



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

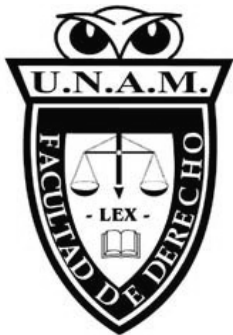
**LAS ALEGACIONES EN EL AMPARO  
EN MATERIA JUDICIAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
OMAR ALONSO ORTIZ SÁNCHEZ**

**ASESOR:  
LIC. SERGIO ANTONIO LINARES PEREZ**



**MÉXICO D.F.**

**FEBRERO 2013**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 19 de enero de 2013.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ORTIZ SÁNCHEZ OMAR ALONSO**, con número de cuenta 30412617-8 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LAS ALEGACIONES EN EL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Sergio Antonio Linares Pérez**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*mpm.

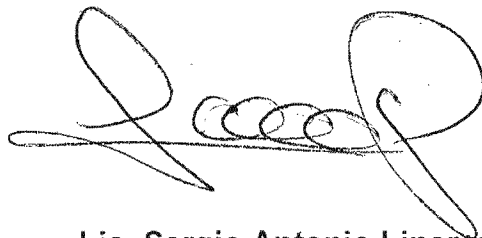
México, Distrito Federal, a 7 de febrero de 2013.

Lic. Edmundo Elías Musi  
Director del Seminario de Derecho Constitucional  
y de Amparo.  
Facultad de Derecho, U.N.A.M

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el alumno **Omar Alonso Ortiz Sánchez**, me ha presentado un ejemplar de su trabajo de investigación que ha realizado bajo mi supervisión, intitulado "Las alegaciones en el amparo en materia judicial".

Dicha investigación consta de introducción, cuatro capítulos, conclusiones y bibliografía, todo ello desarrollado en un total de ciento sesenta y cinco cuartillas. Una vez leído por el suscrito, considero que reúne los requisitos indispensables para este tipo de trabajos, por lo cual le otorgo mi voto aprobatorio y lo someto a su amable consideración, para que en caso de no tener inconveniente, el alumno pueda continuar con los trámites necesarios para someterse al examen profesional correspondiente.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**Lic. Sergio Antonio Linares Pérez**

A Dios.

A mi madre, mi Yolita, quien con su amor, sabios consejos, cariño, protección y apoyo, ha sido mi principal sustento y motor para seguir adelante, forjándome como la persona que actualmente soy. Te amo mami.

A mi papá, quien ha sido la principal influencia para dedicarme a esta hermosa profesión, quien me ha inculcado y enseñado en valor de la honradez, la honestidad y la humildad, quien ha hecho de mí una persona fuerte, responsable, comprometida y trabajadora. Gracias papi, te amo.

A mi hermano Fer, gracias hermano porque has sido desde siempre mi modelo a seguir, porque me admiras y al mismo tiempo haces que quiera ser tú, por ser el ser humano más noble que conozco, porque sin ti seguramente no habría sido la persona que ahora soy. ¡Eres el mejor!

Gracias a mi hermanita Ferni, la que con toda la ternura que la caracteriza me ha brindado su apoyo incondicional, abrazos, cariño y mucho amor. Tú pequeña me enseñas el significado de la pasión y el compromiso por hacer lo que a uno le gusta. Sacas mi lado protector de hermano mayor y lo hago con todo gusto porque sé que necesitas del apapacho y consejos de uno, gracias por tu apoyo, yo siempre te daré el mío. Te amo manda.

A mi Carito, agradezco tenerte a mi lado en esta etapa de mi vida y anhelo que sea hasta el final. Gracias por apoyo brindado en las buenas y en las no tan buenas, me fascina amar a una niña tan tierna y a la vez madura y fuerte, a una mujer sensacional. Te amo pequeña.

A toda mi familia que siempre me ha apoyado, amado y alentado para seguir adelante y superar cualquier obstáculo que se atravesase. Los amo.

A mis amigos de la infancia y adolescencia, con los que he pasado y pasaré los momentos más divertidos de mi vida. Los quiero chavos.

A mis amigos de la carrera, con quienes compartí desde el inicio el proceso que hoy concluye una de sus etapas. Me siento agradecido y afortunado de haber formado parte de un grupo con personas tan inteligentes, comprometidas y capaces, los admiro en verdad.



A mi *alma mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México y su hermosa Facultad de Derecho, con quienes me comprometo a poner en alto su nombre y prestigio.

A mis profesores y maestros de esta bonita profesión, quienes me enseñaron todo lo que ahora sé y con quienes me comprometo a seguir preparándome.

Al Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, quien me tuvo la confianza para brindarme mi primer trabajo y, de quien he aprendido el valor de la perseverancia, el compromiso, la honradez, la justicia y profesionalismo.

Al licenciado Alejandro Ordóñez Pérez, mi primer jefe directo, quien me enseñó a proyectar y ayudó que naciera mi amor por la carrera judicial.

Al licenciado Juan José Hernández Leyva, a quien admiro por enseñarme y transmitirme uno de los principales valores que debe tener quien tiene como actividad juzgar a las personas, el buscar siempre el resultado más justo, actuando de forma imparcial y honesta.

A la licenciada Hilda Esther Castro Castañeda, mi actual jefa y a quien agradezco el tenerme la confianza para demostrar mis capacidades en el ámbito profesional, misma que además, me ha enseñado el significado del compañerismo y el trabajo en equipo.

Al licenciado Sergio Antonio Linares Pérez, quien tuvo a bien dirigirme este trabajo recepcional que hoy queda culminado.

## ÍNDICE

### I. Índice

### II. Introducción

### Capítulo 1. Amparo en materia judicial

1.1 Amparo directo.....	3
1.1.1 Análisis del artículo 107, fracciones III, inciso a), y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto de seis de Junio de dos mil once .....	5
1.1.2 Análisis de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, vigente hasta en tanto no se cumpla el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de seis de junio de dos mil once.....	21
1.1.3 Requisitos de la demanda de amparo directo .....	28
1.1.4 Sustanciación del juicio de amparo directo.....	34
1.2 Amparo indirecto .....	40
1.2.1 Análisis del artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), y VIII de la Constitución Federal, reformado por decreto de seis de junio de dos mil once.....	42
1.2.2 Análisis del artículo 114, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Amparo, vigente hasta en tanto no se cumpla el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de seis de junio de dos mil once .....	46
1.2.3 Requisitos de la demanda de amparo indirecto.....	50
1.2.4 Sustanciación del amparo indirecto .....	53
1.3 Recursos en el amparo .....	56
1.3.1 Recurso de revisión .....	57
1.3.2 Recurso de queja.....	59
1.3.3 Recurso de reclamación .....	62

1.4 Conceptos de violación y agravios como requisitos preponderantes en el amparo judicial.....	62
1.4.1 Naturaleza como alegaciones.....	63
1.4.2 Im procedencia del amparo ante la ausencia de conceptos de violación .....	64
1.4.3 Suplencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación .....	65

## Capítulo 2. Las alegaciones

2.1 Alegación y alegato. Aspectos generales .....	68
2.2 Tipos de alegaciones en las diferentes instancias de un procedimiento judicial.....	73
2.2.1 Primera instancia .....	74
2.2.1.1 Acción y pretensión .....	74
2.2.1.2 Excepción.....	75
2.2.1.3 Alegatos .....	77
2.2.1.4 Conclusiones.....	78
2.2.2 Segunda instancia .....	79
2.2.2.1 Agravios .....	79
2.2.2.2 Contestación a los agravios .....	80
2.2.3 Amparo .....	81
2.2.3.1 Conceptos de violación .....	81
2.2.3.2 Agravios .....	84
2.2.3.3 Alegatos de las demás partes .....	85

## Capítulo 3. La decisión judicial en los tribunales de amparo

3.1 Etapas que conforman la decisión judicial .....	87
---	----

3.2 Etapa previa. Revisión de la procedencia de la demanda de amparo y la confirmación de los presupuestos procesales .....	92
3.3 Conocimiento de la litis que conformó el acto reclamado .....	93
3.3.1 Ejemplo en materia civil.....	94
3.3.2 Ejemplo en materia penal .....	96
3.4 Estudio de los conceptos de violación .....	99
3.4.1 Clases de conceptos de violación.....	100
3.4.1.1 Sobre violaciones procesales.....	100
3.4.1.2 Sobre violaciones formales .....	105
3.4.1.3 Sobre violaciones de fondo .....	111
3.4.2 Ordenanza de los conceptos de violación de acuerdo a su clase .....	113
3.4.2.1 Orden de estudio de los conceptos de violación procesales.....	115
3.4.2.2 Orden de estudio de los conceptos de violación de forma .....	116
3.4.2.3 Orden de estudio de los conceptos de violación de fondo .....	117
3.4.3 Ordenanza de los conceptos de violación .....	117
3.4.3.1 Conceptos de violación fundados.....	117
3.4.3.2 Conceptos de violación infundados.....	119
3.4.3.3 Conceptos de violación inoperantes.....	121
3.4.3.4 Conceptos de violación fundados pero inoperantes.....	128
3.5 Redacción de la sentencia de amparo .....	129
Capítulo 4. Como elaborar una alegación en el amparo judicial .....	131
4.1 Conocimiento de la litis en el amparo .....	132
4.2 Identificación de las violaciones cometidas .....	134

4.3 Investigación de soluciones .....	134
4.3.1 En la ley .....	135
4.3.2 En la jurisprudencia .....	135
4.3.3 En la doctrina.....	140
4.3.4 En los principios generales del derecho .....	140
4.4 Redacción del argumento jurídico que refute las tesis sostenidas por la autoridad responsable o emisora del fallo impugnado .....	140
4.4.1 Ejemplo en amparo directo en materia civil .....	143
4.4.2 Ejemplo en amparo directo en materia administrativa .....	147
4.4.3 Ejemplo en amparo en revisión .....	149
4.5 Control de convencionalidad .....	152
Conclusiones.....	158
Bibliografía .....	162

## **I. Introducción.**

A lo largo de mi corta carrera profesional, pues actualmente laboro como Oficial Administrativo en el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Nezahualcóyotl, Estado de México, me he percatado que hay un vicio muy común en los abogados encargados de redactar un concepto de violación en las demandas de amparo.

Ese vicio al que me refiero consiste en que dichos operadores del derecho no tienen o no conocen la técnica que se necesita en materia de amparo, para que puedan con ello, obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Con ello quiero evidenciar que, desgraciadamente, en la mayoría de los asuntos que se resuelven en los tribunales de amparo, los argumentos que exponen las partes a guisa de conceptos de violación o amparos son calificados como inoperantes para lograr los fines perseguidos, en virtud de que los abogados no los exponen de acuerdo con las reglas establecidas tanto en la ley pero más en la jurisprudencia, o como se dice en la práctica judicial “no son expuestos bajo la técnica que rige en el amparo”.

Lo que indiscutiblemente lleva a una deficiente impartición de justicia, por la deficiencia técnica y jurídica de quienes ejercen la bonita labor de abogados y patrocinadores de las partes.

Por esas razones, y al darme cuenta de que muchos de los asuntos perdidos en la instancia constitucional no se debían a que el quejoso no tuviera la razón sino a que su abogado patrocinador fue deficiente en la forma en que expresó sus alegaciones, es que decidí contribuir al campo del derecho con esta pequeña herramienta que puede ayudar al lector para que, a partir de la explicación de qué es lo que toma en cuenta el juzgador de amparo al momento de resolver un asunto, pueda formarse un criterio del cómo debe exponer un concepto de violación o agravio para que el mismo pueda ser calificado como fundado.



Así, para delimitar un poco el tema creí prudente solamente abordar las alegaciones que se esgrimen en un amparo en materia judicial, es decir, los juicios constitucionales en los que se reclama una sentencia, fallo o acuerdo, emitido en un procedimiento seguido en forma de juicio; por lo que cuestiones como alegaciones en los amparos administrativos *lato sensu*, o amparos contra leyes quedan fuera del panorama que abarcaré con este trabajo recepcional.

En ese orden de ideas, en los primeros dos capítulos trato de contextualizar al lector en el tema que nos atañe; así en el primero de ellos abordo el tema relativo al amparo judicial, en donde explico qué es, en qué consiste, cómo se promueve, cómo se tramita, cuáles son sus recursos, en síntesis, doy un panorama general de cómo opera el amparo en materia judicial y cuáles son sus principales diferencias con los demás tipos de amparo; para culminar enfocando el trabajo a los conceptos de violación y/o agravios, los cuales fueron identificados como requisitos preponderantes en la demanda de amparo, pues a través de los mismos se le expone al juzgador qué es lo que debe analizar.

Aquí es importante aclarar que todos los temas relativos al amparo judicial se trataron de acuerdo a la reforma constitucional a los artículos 103 y 107, entre otros, de la carta magna, pero sólo en la forma sustancial; sin embargo, los aspectos procesales que van unidos con tales aspectos estimé conveniente no abordarlos, pues el Congreso de la Unión, a la fecha de culminación del presente trabajo aún no emitía la nueva Ley de Amparo, que fuera acorde con las reformas antes citadas; por ello, la parte procesal la traté conforme a la Ley de Amparo, vigente en tanto no se cumpla con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil once, es decir, la ley actual.

Luego, después de abordar lo relativo al amparo en materia judicial, en el segundo capítulo se trató el tema de las alegaciones, pues los conceptos de violación y agravios tienen ese carácter al ser argumentos que las partes le exponen al juzgador para convencerlo de que su postura es la acertada.

En ese mismo capítulo expongo cuáles son las etapas dentro del juicio en las que las partes emiten sus alegaciones, y explicó en qué consiste cada una de ellas; todo con el fin de contextualizar al lector en el propósito de este trabajo de tesis.

De esta forma llegamos al capítulo tercero, el cual considero que es la pieza medular de este trabajo recepcional, pues en el mismo explico paso a paso el cómo estudia un juez de amparo un asunto que es puesto a su consideración. Digo que es la pieza medular del trabajo porque el mismo está diseñado para que a partir de la explicación acerca del qué es lo que toman en cuenta los juzgadores para emitir su resolución, el lector haga por sí mismo un ejercicio lógico-jurídico y advierta qué es lo que se debe exponer en su momento como concepto de violación. Esta etapa la llamo la búsqueda de “lo que el juzgador quiere oír”.

En el cuarto y último capítulo, expongo mi idea del cómo se debe formular una alegación en el amparo judicial, así como los aspectos que se deben tomar en cuenta al momento de esgrimirla y el contenido que debe llevar. Al mismo tiempo, en dicho capítulo expongo algunos ejemplos de razonamientos dados por alguna autoridad responsable y expresó la forma en que deben ser atacados, así como cuáles son las mejores herramientas que se deben usar para combatirlos.

Esta parte lejos de ser teórica es muy práctica, pues doy incluso algunos consejos, con base en lo que se resuelve día a día en los tribunales de amparo, para seguir a la hora de redactar un concepto de violación o agravio en el amparo en materia judicial.

Ya para culminar, y reiterando un poco lo antedicho, creo que con los excesivos tecnicismos con los que cuenta el juicio de amparo, en varias ocasiones hace que no se cumpla con la garantía de completa impartición de justicia de la que gozan los gobernados. Pues se supedita a que los actores del derecho (litigantes), sepan elaborar un concepto de violación con la técnica que rige el juicio aludido para tener la expectativa de lograr un resultado favorable. Lo que consecuentemente lleva a inferir que si el litigante no sabe cómo hacer una alegación o no sabe qué es lo que los

tribunales de amparo toman en cuenta, entonces correrá el riesgo de que la resolución al caso sea adversa a los intereses de su patrocinado.

Además, es muy importante mencionar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya resuelto en el sentido de que para estudiar un concepto de violación o agravio en el amparo es suficiente con que en el mismo se exponga la simple causa de pedir; lo cierto es que esa sola circunstancia no garantiza la emisión de una sentencia favorable hacia el quejoso, de ahí que considero muy importante que existan herramientas que ayuden a los operadores del derecho a proporcionarle todos los argumentos necesarios al juzgador de amparo para que éste a su vez pueda resolver de forma favorable a sus intereses.

Como corolario a todo lo antes expuesto, me permito aclarar que el propósito de esta tesis no fue descubrir el hilo negro, ni ir en contra de la forma en la que se imparte justicia hoy en día en nuestro país, pues eso es un tema que lleva muchos años discutiéndose y a la fecha no se ha llegado a un cambio sustancial en los conceptos de estricto derecho y suplencia de la queja; sin embargo, y reitero que quiero contribuir al ámbito del derecho explicando un poco el cómo funciona nuestro sistema de justicia de amparo hoy en día, y en base a ello tratar de contribuir en la medida de lo posible a una mejor impartición de justicia, en el más antiguo significado de la palabra, es decir, el “dar a cada quien lo suyo”.

## CAPÍTULO 1. AMPARO EN MATERIA JUDICIAL.

Antes de abordar el tema que nos atañe, considero pertinente delimitar y precisar cuál va a ser la materia de este trabajo. Como el título lo indica el presente estudio se enfocará a los argumentos o alegaciones en el amparo en materia judicial.

Por ello, lo procedente es identificar lo que se debe entenderse por “amparo en materia judicial”; siendo éste, el juicio constitucional a través del cual se reclaman, ante la potestad federal, las resoluciones provenientes tanto de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, así como las emanadas por autoridades distintas a las anteriores, **pero derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio**, ya sea por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento seguido en el mismo, de acuerdo con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>.

Para darnos una idea de qué son los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, es conveniente citar al maestro Carlos Arellano García, en su obra “*El juicio de amparo*”<sup>2</sup>, quien a manera sintética, nos ejemplifica cada caso de la siguiente forma:

a) Los tribunales judiciales son los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, así como a los análogos de cada entidad federativa. Los que resuelven asuntos en materias civil, mercantil y penal.

b) Existen también tribunales no judiciales, pertenecientes al Poder Ejecutivo, y que son administrativos o del trabajo.

---

<sup>1</sup> Como ejemplo se pueden citar los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en los procedimientos arbitrales que se susciten entre consumidores y proveedores, pues a dicha autoridad no le asiste el carácter de tribunal administrativo, porque sus funciones primarias no son las de dirimir conflictos, sin embargo, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, está facultada para tramitar y resolver procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que sus resoluciones pueden ser combatidas a través del amparo indirecto.

<sup>2</sup> Carlos Arellano García, “*El juicio de amparo*”, 11ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 699.

c) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos. Pudiendo ser federales o locales.

d) Los tribunales laborales resuelven conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como conflictos gremiales; sin embargo, estos órganos pertenecen al fuero federal por ser la materia laboral exclusiva de la federación.

e) El acto puede provenir de autoridades distintas a las mencionadas, cuya función primordial no es aplicar una norma legal a un caso concreto para resolver una controversia, pero si el asunto deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, aquel en el que la controversia se resuelva respetando el derecho fundamental de audiencia de las partes<sup>3</sup>, entonces, también será considerado como amparo judicial.

Además, debe decirse que ese amparo judicial del que se va a hablar, puede tramitarse tanto en la vía directa que se llevará ante los tribunales colegiados de circuito y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la vía

---

<sup>3</sup> El segundo párrafo del artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pueda culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.

Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado.

Las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

indirecta ante el Juez de Distrito correspondiente, ante el superior jerárquico del tribunal que cometió la violación<sup>4</sup>, o ante el Tribunal Unitario de Circuito, contra actos de otro Tribunal Unitario, que no constituyan sentencias definitivas o que pongan fin al juicio<sup>5</sup>, por ello, a continuación nos enfocaremos a tratar estos dos apartados, para lograr una mejor comprensión del contexto en que se va a manejar esta tesis recepcional, y de esa forma, dirigir y encausar. Es decir, en las alegaciones dadas en este tipo de actos reclamados.

## 1.1 AMPARO DIRECTO.

Recibe el nombre de amparo directo, el juicio que, en palabras del célebre tratadista Ignacio Burgoa Orihuela<sup>6</sup>, se instaura en *única instancia*<sup>7</sup> ante los tribunales colegiados de circuito, y respecto del cual dichos órganos judiciales conocen en jurisdicción originaria, lo que significa que, antes de su ingerencia no hubo ninguna otra instancia, como sucedería en el caso del amparo indirecto en revisión, en donde previamente ya conoció del asunto un Juzgado de Distrito.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. 40 ed., Porrúa, México, 2004, pp. 683.

<sup>7</sup> Se dice que el amparo directo es un juicio unistancial pues en la gran mayoría de los casos el trámite se desarrolla sólo en una instancia; sin embargo, la excepción a dicha regla se encuentra plasmada en la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual consagra la procedencia del amparo directo en revisión, y el que a la letra dice:

**Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

**IX.-** *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).*

Ahora bien, el juicio de amparo directo es definido en palabras de quien esto escribe, como la acción constitucional promovida por un gobernado que aduce tener un derecho subjetivo a su favor, y que el mismo fue transgredido de forma personal y directa, por una autoridad del estado – tribunal judicial, administrativo o del trabajo- el cual procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio puesto bajo su potestad, ya sea reclamando una violación cometida en la misma o alegando violaciones acaecidas durante la secuela procesal.

Con motivo de la transgresión al derecho subjetivo que se estima violado, en el juicio de amparo directo se puede impugnar, tanto la inconstitucionalidad de una sentencia definitiva, laudo o una resolución que haya puesto fin a un juicio, como la ilegalidad de la misma resolución; sea reclamando una violación a algún derecho fundamental reconocido por nuestra constitución, la inexacta aplicación a las leyes de fondo o alguna violación a las reglas que rigen el procedimiento en tal contienda.

Lo anterior, quiere decir que en el ampro directo son impugnables dos tipos de vicios cometidos por la autoridad judicial responsable: *vicios in procedendo* (violaciones procesales), y *vicios in iudicando* (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en el amparo).

De esta última característica (*vicios in iudicando*), es de donde nace la peculiaridad del juicio que ahora nos incumbe, pues al ser promovido, en la mayoría de los casos, como un medio de control de la legalidad, se le conoce también como amparo casación o recurso de amparo; es decir, como si fuera una instancia más a los procedimientos ordinarios.

Sobre este tenor, se pronunció el profesor Alberto del Castillo del Valle, diciendo que el amparo directo si bien es llamado como “recurso de amparo” o “tercera instancia”, lo cierto de su funcionamiento es que tiende a invalidar actos de autoridad

violatorios de garantías individuales (o derechos humanos), es decir, que contravengan la Constitución. Por lo que lo pone como un auténtico medio de defensa de la misma<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, ahora es dable decir que ese juicio constitucional al que nos estamos refiriendo, tiene su base en ciertos requisitos consagrados en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos numerales 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo<sup>9</sup>, los cuales serán materia de estudio en párrafos posteriores.

### **1.1.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES III, INCISO A), Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADA POR DECRETO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

En seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma por el cual se modificaron los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, con lo cual la institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, se vio robustecida al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al prever su origen en violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; así como con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de

---

<sup>8</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “*Segundo curso de amparo*”, 7ª. ed., México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2007, 95 pp.

<sup>9</sup> En este trabajo se va a hacer alusión a la Ley de Amparo, vigente en tanto no se cumpla con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y que a la letra dice:

**Segundo.** *El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.*



los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia por sustitución; entre otras.

De acuerdo con dicha reforma el texto del artículo 107 de nuestra Carta Magna, quedó de la siguiente forma:

**Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.-** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

**II.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

**III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

**a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el**

**Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.**

**La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.**

**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.**

**Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;**

b).- **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y**

c).- **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

**IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;**

**V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:**

a).- **En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.**

b).- **En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.**

c).- **En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.**

**En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y**

d).- **En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

**VI.-** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

**VII.-** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

**VIII.-** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

**IX.-** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

**X.-** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**XI.-** La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

**XII.-** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

**XIII.-** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

**XIV.-** (DEROGADA D.O.F. 6 JUNIO 2011)

**XV.-** El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

**XVI.-** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archiversse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

En torno al amparo directo cuyo estudio comprende el presente capítulo, deberá enfocarse al análisis del dispositivo contenido en las fracciones III, inciso a), y V

antes transcritas, las cuales, para mejor intelección sobre el amparo directo, se abordará su análisis en cada uno de sus puntos.

Las fracciones III, inciso a) y V del artículo 107 de nuestra ley fundamental, son el sustento y origen de las siguientes figuras jurídicas que son de grandísima importancia para entender el desarrollo del juicio de amparo directo, y que podemos advertir como: “sentencia definitiva”; “laudo”; “resolución que pone fin al juicio”; “violaciones procesales”; “amparo adhesivo”; y, “principio de definitividad”.

### **Sentencia definitiva, su concepto.**

Por *sentencia definitiva*, debemos entender aquella que resuelve el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley de Amparo aduce lo siguiente:

**ARTICULO 46.-** *Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

*También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. (...).*

En este tema, el ilustre maestro Ignacio Burgoa, en su obra intitulada el juicio de amparo<sup>10</sup>, nos dice que para que una resolución pueda ser considerada como definitiva y sobre la cual proceda el juicio de amparo directo, se deben cumplir los siguientes aspectos:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. Bajo este supuesto, dice que no serán sentencias definitivas, las que

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pp. 685.

resuelvan una cuestión incidental o accesorio, aun cuando resuelvan el incidente planteado, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.

b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, sea porque las leyes no lo permitan, o cuando se haya renunciado expresamente al mismo, cuando la legislación lo permita. De acuerdo con ello, las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero en contra de las cuales proceda algún medio ordinario de defensa, no serán sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del amparo directo.

c) Que la resolución de que se trate, además de cumplir con los dos requisitos anteriores, sea dictada en un juicio civil *lato sensu* (civil o mercantil), en un juicio penal, en un juicio sobre materia administrativa o del trabajo, como quedó asentado en párrafos anteriores.

#### **Laudo su concepto.**

El vocablo “laudo”, es definido por la Real Academia Española, como la decisión o fallo que dictan los árbitros o “amigables componedores”. En palabras de Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo<sup>11</sup>, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Amparo, al referirse al laudo, lo hicieron con la finalidad de aducir a las resoluciones que en nuestro país emiten los tribunales laborales cuando deciden el fondo de un conflicto puesto ante ellos.

Lo anterior se corrobora del dispositivo a que refiere la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo al disponer que las resoluciones que deciden un conflicto laboral en el fondo, son denominadas laudos.

---

<sup>11</sup> Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. “*Amparo directo contra leyes*”, 4ª. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 106.

### **Resolución que pone fin al juicio, concepto.**

El párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, dispone textualmente que *“se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”*.

En el caso que nos ocupa, en este tipo de resoluciones, el órgano jurisdiccional da por concluido el juicio sin hacer un pronunciamiento dirimiendo la controversia sometida a su potestad, sino que por causas o motivos que previó el legislador, el órgano jurisdiccional pone fin a la controversia por virtud de que el procedimiento no puede continuar su trámite normal hasta la sentencia.

Algunos ejemplos sobre este tipo de resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, lo dan por concluido, son:

a) Desechamiento de la demanda. Es bien sabido que al presentarse una demanda inicial, el juez del conocimiento la debe analizar y tiene tres opciones para pronunciarse al respecto (la admite, previene al promovente o la desecha). Este último supuesto es el que se va a considerar reclamable en el amparo directo, siempre claro, que no proceda en su contra un medio ordinario de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, pues si así acontece, será en contra de la resolución que resuelva ese recurso el acto reclamable en la vía directa.

Es dable destacar que ha existido una pugna o divergencia de criterios para determinar si aquel tipo de actos “desechamiento de la demanda”, pone o no fin al juicio, pues por una parte se dice que el juicio no inicia con la presentación de la demanda, sino cuando le es hecha saber al demandado, y por otro lado se expone que el juicio debe entenderse como el procedimiento contencioso que inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva; sin

embargo, ese no es materia del presente trabajo, por lo que para los efectos deseados, se adoptará el criterio aislado II. 2o. C. T. 4 K<sup>12</sup>, sostenido por el otrora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“JUICIO. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PONE FIN AL”**<sup>13</sup>.

b) Sobreseimiento. Esta figura se concibe como “la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo del asunto”<sup>14</sup>, por tanto, es inconcuso que en su contra procede el amparo directo. Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, se pronunció en la tesis aislada consultable con el número de registro IUS 224700, cuyo título es el siguiente: **“SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO”**<sup>15</sup>.

c) La resolución que desecha el recurso de apelación o la diversa que deja firme aquel auto. En ese supuesto es procedente el amparo directo pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que en el caso de que se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que resolvió el fondo del asunto, y el mismo se deseche de manera firme, entonces al dejarse intocado aquel fallo de primera instancia, necesariamente se da por concluido el juicio. Se sustenta lo anterior en la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro IUS 168339, y que lleva como rubro el siguiente: **“DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE**

---

<sup>12</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIV-diciembre, página 399.

<sup>13</sup> En tal criterio se determinó que la confirmación del desechamiento del escrito inicial de demanda, es un acto que impide o paraliza la prosecución del juicio de forma definitiva, por tanto, es procedente el amparo directo en su contra.

<sup>14</sup> Diccionario jurídico mexicano, 9ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, tomo P-Z, México, 1996.

<sup>15</sup> En esa tesis aislada, se concluyó que si el tribunal fiscal sobresee un juicio de nulidad por cualquier causa, el mismo se tenía concluido, por tanto, era procedente impugnar dicha determinación a través del amparo directo, ya que la ley no establecía recurso alguno que pudiera modificarla o revocarla.



**PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)”.**

d) Resoluciones que declaran la caducidad de la instancia. En este aspecto también va a ser procedente el amparo directo, pues es inconcuso que si opera dicha figura jurídica por inactividad procesal, se da por concluido el juicio sin resolverlo en lo principal. Un ejemplo de estos casos lo podemos encontrar en la jurisprudencia 2a./J. 139/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro IUS 185437, cuyo título es el siguiente: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE LA DECRETA, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”**<sup>16</sup>.

Y como los anteriores, hay otra gran variedad de supuestos en los que es procedente el amparo directo, contra resoluciones que ponen fin al juicio.

### **Violación procesal.**

En el amparo directo son impugnables dos tipos de vicios: los *in procedendo* (violaciones procesales) y las *in judicando* (violaciones de fondo); siendo las primeras las que aquí nos interesan, las cuales son cometidas al momento de sustanciarse el juicio de origen.

Aquí cabe precisar que existen dos tipos de violaciones procedimentales: las de imposible reparación y las susceptibles de ser reparadas en la sentencia definitiva. Las primeras serán materia de estudio del amparo indirecto (artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, vigente en tanto no se cumpla con el segundo transitorio del decreto

---

<sup>16</sup> En dicha jurisprudencia se concluyó que el auto que declaraba la caducidad de la instancia en un juicio agrario, importaba la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dictada por un tribunal administrativo, como lo es un Tribunal Unitario Agrario, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada.

de reforma constitucional de seis de junio de dos mil once), mientras que las segundas son las aptas de ser analizadas en la vía directa.

Ahora bien, dentro de las violaciones procesales susceptibles de ser reparadas en la sentencia definitiva, encontramos otros dos grupos: las que trascienden al resultado del fallo, y las que no; siendo sólo las primeras las que en caso de ser reparadas, cambiarían el sentido de la resolución a favor de la parte afectada; por tanto las mismas son las únicas capaces de ser analizadas en el amparo directo<sup>17</sup>.

Asimismo, el texto del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dichas violaciones deben de afectar las defensas del quejoso, para que puedan ser analizadas en el amparo directo.

Esta última hipótesis consiste en que la violación de que se trate, provocará indefensión cuando coarte en alguna forma el derecho procesal que la parte tiene para evidenciar ante el juzgador la existencia o amplitud de su derecho sustantivo o la inexistencia del que a su favor tenga su contraria.

Al respecto, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, enuncian algunos supuestos en los que se consideran afectadas las defensas del quejoso, sin embargo, ese aspecto es materia de un tema que se verá más adelante.

Cabe precisar que de acuerdo a las reformas a la Constitución Federal de octubre de 2011, publicadas el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, no importa si el acto reclamado es una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio, siempre se harán valer en el primer amparo todas las violaciones procesales ocurridas, pues si ello no se hace, entonces el quejoso perderá el derecho de impugnarlas en un juicio de amparo posterior.

---

<sup>17</sup> Lo anterior, pues sería ocioso analizar en el amparo directo violaciones que no tuvieran como consecuencia favorecer al quejoso, ya que se iría en contra del principio de economía procesal.

Esto quiere decir que si, por ejemplo, el acto reclamado consistió en una resolución que puso fin al juicio sin resolverlo en el fondo (verbigracia el auto que declara que operó la caducidad de la instancia), se deben hacer valer todas las violaciones procesales cometidas en el juicio antes de la resolución que decretó la caducidad (etapa 1), y no sólo las tendientes a evidenciar el mal procedimiento seguido en ese auto reclamado, pues de ser así y si el quejoso ganara el amparo para el efecto de que quedara sin efectos la caducidad decretada y se siguiera el juicio en todas sus etapas hasta el dictado de la sentencia definitiva correspondiente; entonces, en contra del amparo directo que pudiera promover reclamándola, ya no podría alegar que se cometieron infracciones procesales en aquella primera etapa de la contienda, pues su derecho habría precluido.

También, en el citado artículo constitucional se prevé que las violaciones procesales sólo podrán ser analizadas por el tribunal colegiado respectivo, si las mismas fueron “preparadas”, es decir, si previamente a la alegación en el amparo se agotaron los medios ordinarios de defensa que las pudieran modificar o revocar. Lo que se traduce en el principio de definitividad que rige en las infracciones a las reglas del procedimiento, el cual se abordará enseguida.

#### **Principio de definitividad.**

a) En materia de amparo directo, este principio tiene todo que ver con el concepto de sentencia definitiva que ya se abordó, y el cual consiste en que previamente a la promoción del juicio de garantías, deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar; por lo que será en contra de esa sentencia que resuelva el recurso intentado que procederá el juicio constitucional.

El profesor Manuel Bernardo Espinoza Barragán, dice que este principio pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus derechos fundamentales, por lo que si la anulación puede obtenerla por medio de la interposición de recursos o

medios de defensa ordinarios, debe utilizar éstos antes de acudir al procedimiento constitucional<sup>18</sup>.

b) En cuanto a las violaciones procesales este principio está contemplado en el último párrafo de la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional, el cual de forma clara establece que el quejoso va a poder hacer valer en el amparo directo, vía conceptos de violación, todas las infracciones a las leyes del procedimiento que considere actualizadas, siempre y cuando las haya impugnado durante la tramitación del juicio, con el medio de defensa ordinario que señale la ley, en su caso.

Por tanto, impone al quejoso el deber de cumplir con la carga procesal de promover todos los recursos o medios de defensa que estén a su alcance para revocar, modificar o nulificar la violación reclamada antes de acudir a los tribunales federales.

c) Excepciones a ese principio. En materia de amparo directo, el artículo 107, fracción III, inciso a), al final de su cuarto párrafo contempla sólo cuatro excepciones al principio de definitividad, todas son relativas a las violaciones procesales y son las siguientes:

- En amparos contra actos que afecten a menores o incapaces.
- En amparos contra actos que afecten al estado civil.
- En amparos contra actos que afecten al orden o estabilidad de la familia.
- En amparos contra juicios de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

De acuerdo con ello, no es necesario “preparar” la violación procesal que se crea cometida, pues el constituyente consideró que como dichos rubros son de vital

---

<sup>18</sup> Espinoza Barragán Manuel Bernardo, *“El juicio de Amparo”*, México, Oxford University Press, 2000, p. 39.

importancia para la sociedad, no se deben imponer las mismas cargas procesales que a otros asuntos de diversa naturaleza.

También cabe precisar que esos casos de excepción, son solamente algunos casos de excepción al principio de definitividad, pero no son los únicos, sino que se citaron los que correspondían a la fracción del artículo constitucional que nos ocupa, es decir, los que operan en amparo directo; por lo que los demás supuestos, tales como la definitividad cuando se reclaman actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia o remates, así como cuando se reclaman actos que no sean de imposible reparación, se estudiarán en el apartado relativo al amparo indirecto.

### **Amparo adhesivo.**

En decreto de reforma constitucional en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se contempló la figura del amparo directo adhesivo; es decir, ahora se prevé la posibilidad de que la parte a quien le fue benéfica la sentencia reclamada o alguna otra que tenga interés jurídico en que ésta subsista, se puede adherir al amparo que promueva cualquiera de las partes.

Sin embargo, nos encontramos muy limitados para abundar sobre dicha figura jurídica, pues en la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional, se dice que la ley determinará la forma y los términos en que se debe promover, y como se ha dicho a lo largo de este trabajo recepcional, el Congreso de la Unión, hasta el día de la fecha no ha emitido la legislación reglamentaria correspondiente, por tanto, no sabemos con exactitud cómo operará este principio.

No obstante lo anterior, para no dejar a la deriva este principio, creo que es conveniente al menos, exponer que el amparo adhesivo se incorporó al sistema jurídico mexicano con la finalidad de perfeccionar el modo en el que opera el amparo directo en la realidad, es decir, se trató de hacer más ágil y concentrado el proceso que sigue un juicio como estos en la práctica cotidiana.

Con lo anterior quiero decir que el constituyente permanente consideró que era mejor dejar al amparo directo como un medio para salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales, y como una vía fundamental para una unidad interpretativa de la Constitución, pero trató de darle al mismo un matiz de expedites, prontitud y completitud, para hacerlo más acorde con el artículo 17 de la ley fundamental.

De acuerdo con lo antes expuesto, tenemos que en el amparo adhesivo se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos; asimismo, para que el adherente trate de robustecer las consideraciones emitidas en el fallo reclamado, a fin de no quedar indefenso, aun cuando el mismo le haya sido favorable, o para que combata las que considere que le causaron perjuicio.

En ese orden de ideas, se concluye que el legislador otorgó a la parte que le beneficia el acto reclamado, el derecho a robustecer las consideraciones vertidas en el mismo, con el fin de que el sentido adoptado siga subsistiendo pero mejor sustentado; asimismo, si se compara con el recurso de revisión adhesivo, se le faculta a combatir los argumentos que no le favorezcan exponiendo los conceptos de violación que considere pertinentes; aunado a ello, tendrá la **obligación**, de invocar todas las violaciones procesales que estime cometidas en su contra, pues en caso de no hacerlo, perderá su derecho para hacerlas valer en un juicio de amparo posterior.

Con esas medidas, se pretende lograr que en un solo juicio de amparo se resuelvan todas aquellas alegaciones de las partes, con el fin de que no se tramiten, como hasta ahora acontece, diversos amparos directos sobre un mismo asunto, que indiscutiblemente, sólo atrasan la pronta y completa impartición de justicia.

Ahora bien, como ya se mencionó, la ley reglamentaria respectiva no ha sido expedida por el Congreso de la Unión, pero como ese no es el tema que aquí nos

ocupa, considero pertinente citar, a manera de ilustración, los artículos 181 y 182 de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales hablan sobre el procedimiento a seguir para la tramitación del amparo adhesivo.

**Artículo 181.** *Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.*

**Artículo 182.** *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.*

*El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:*

*I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

*Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.*

*Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.*

*La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.*

*El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.*

De acuerdo a los artículos anteriores, podemos desprender que una vez que fue admitida la demanda de amparo principal, el presidente del tribunal colegiado que conozca del asunto, mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o se adhieran al amparo.

Se establece que el amparo adhesivo sólo procederá cuando la parte adherente quiera fortalecer las consideraciones del acto reclamado; o cuando advierta que en su contra se violaron las leyes que rigen el procedimiento, las cuales pudieran trascender al resultado del fallo, este último supuesto con la finalidad de que no le precluya el derecho de hacer valer dichas violaciones en caso de que el quejoso principal obtenga sentencia favorable.

Por último, es de precisarse que tanto el amparo principal como el adhesivo se resolverán en una sola sentencia dictada en el mismo expediente.

### **1.1.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 158, 159, 160 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

Antes de abordar con el contenido de los citados artículos, es pertinente referir que de acuerdo con los artículos transitorios del decreto de reforma a la Constitución, publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en específico el segundo de ellos, se estableció que el Congreso de la Unión, expediría la ley reglamentaria relativa a las materias de la reforma, es decir, la Ley de Amparo, a más tardar a los ciento veinte días posteriores a la publicación del decreto, lo que aconteció el cuatro de octubre del mismo año; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente trabajo recepcional, la citada ley reglamentaria aún no ha sido emitida.

Ahora bien, de los artículos transitorios en comentario tampoco se desprende la abrogación de la Ley de Amparo vigente antes de la publicación de tal decreto, por tanto, será dicho ordenamiento legal el que se tomará como base para explicar las reglas procesales respecto de las figuras relativas al amparo que se tocarán en el presente capítulo.



Precisado lo anterior, es procedente traer a colación el artículo 158 de la citada ley:

**Artículo 158.-** *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

En este artículo, se contemplan los supuestos relativos a la competencia, la procedencia, la materia de la reclamación, los planteamientos por los cuales se puede impugnar la sentencia reclamada, y la reclamación de inconstitucionalidad de leyes en amparo directo.

Los tópicos como la competencia, procedencia y la materia de la reclamación, ya fueron abordadas en el apartado 1.1 al hablar sobre el amparo directo<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En resumen se dijo que el amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y en algunos casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se expuso que procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y por último, se dijo que en ese juicio constitucional se puede reclamar tanto la violación a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, la violación a la garantía de legalidad, por falta o inexacta aplicación de la ley secundaria, así como la trasgresión a las leyes que rigen el procedimiento (páginas 3 y 4)

Por lo que aquí nos centraremos, al estudio de los dos temas faltantes, consistentes en los planteamientos por los cuales se puede reclamar una sentencia, así como el amparo contra leyes en la vía directa.

#### **a) Planteamientos de la impugnación.**

El segundo párrafo del artículo que nos ocupa, señala de forma concreta los supuestos que pueden ser materia de la impugnación en el amparo que se promueva, los cuales se vinculan con el dictado del laudo, la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin a la contienda del juicio natural.

Los supuestos son los siguientes:

- Contravención a la letra de la ley.
- Pugna con la interpretación jurídica de la ley.
- Inobservancia de principios generales de derecho a falta de ley aplicable.
- Infracción al principio de congruencia (cuando se comprenden acciones o excepciones, o bien, cosas ajenas al pleito; y, por omisión o negación expresa de las cuestiones planteadas).

Los supuestos referidos dan cuenta de los rubros que forman parte de violaciones a la garantía de legalidad, ya sea que se trate de falta de forma (infracción a la congruencia por omisión de las cuestiones planteadas); una falta cometida en el fondo de la cuestión (contravención a la letra de la ley o su interpretación jurídica); o incluso violaciones al debido proceso legal, así como la garantía de audiencia.

#### **b) Amparo directo contra leyes.**

Al momento de impugnar en la vía directa la sentencia definitiva o que pone fin a la contienda, se puede impugnar también la constitucionalidad de alguna ley o precepto legal siempre que sea aplicado en la sentencia definitiva, en el laudo o la resolución que ponga fin al juicio.

En ese supuesto, el acto reclamado no será la ley propiamente dicha, sino la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en la que se aplicó, sin embargo, los conceptos de violación serán encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la norma general.

Por otro lado, corresponde analizar el contenido del artículo 159 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 159.-** *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

*I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*

*II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*

*III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

*IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*

*V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*

*VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

*VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

*VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

*IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

*X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*

*XI.- En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y*

*XII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

Como ya se vio en apartados precedentes, en el amparo directo se pueden reclamar las violaciones cometidas durante la secuela procesal; lo que hace para evitar que se inicien un sin número de juicios de garantías derivados de un sólo procedimiento común, que a la larga lo entorpecería y complicaría la pronta solución de los conflictos, en transgresión a lo preceptuado en el artículo 17 constitucional; y por otra parte, para

concentrar en una sola instancia constitucional, el reclamo de cuantas violaciones procesales y de fondo se hubieran cometido.

Ahora bien, para hacer procedente y efectivo el reclamo de dichas violaciones procesales, el legislador federal estimó establecer en el artículo 159 de la Ley de Amparo, un catálogo de violaciones procesales a manera enunciativa mas no limitativa, de actuaciones procesales que pueden llegar o no, a hacer procedentes las violaciones procesales reclamables en amparo directo, dictadas en juicios de naturaleza civil (civil, mercantil y familiar), administrativos o del trabajo.

Lo importante para la procedencia de estas impugnaciones, es tomar en cuenta si del estudio de la infracción plantada, basada en alguna de las fracciones que conforman el artículo 159 de la Ley de Amparo, dicha violación trasciende al resultado del fallo, al ser éste uno de los requisitos preponderantes cuando se esgrimen conceptos de violación relativos a ese aspecto.

Se entiende que una violación trasciende al resultado del fallo cuando por su naturaleza determina o influye en el sentido de la resolución. En ese tenor, si una infracción al procedimiento no interfiere en el sentido de la resolución, la alegación hecha valer al respecto, debe calificarse como inoperante, al ser ocioso conceder el amparo para que se subsane aquella violación, cuando reparada no beneficiará al quejoso.

Ahora, es turno del análisis del artículo 160 de la Ley de Amparo:

**Artículo 160.-** *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

**I.-** *Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;*

**II.-** *Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna*

*diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;*

**III.-** *Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;*

**IV.-** *Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;*

**V.-** *Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*

**VI.-** *Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;*

**VII.-** *Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

**VIII.-** *Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;*

**IX.-** *Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;*

**X.-** *Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;*

**XI.-** *Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;*

**XII.-** *Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;*

**XIII.-** *Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;*

**XIV.-** *Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;*

**XV.-** *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*

**XVI.-** *Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.*

*No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;*

**XVII.-** *En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

Al igual que el artículo anterior, el numeral 160 de la Ley de Amparo, contempla un catálogo enunciativo sobre distintos aspectos en los cuales se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, para su reclamación en el amparo directo, pero con la salvedad de que se contemplan hipótesis relativas a la materia penal. En estos supuestos, también se debe analizar si tales violaciones trascienden al resultado del fallo, en beneficio del quejoso.

Por su parte, el artículo 161 de la citada ley refiere lo siguiente:

**Artículo 161.-** *Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

*En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:*

**I.-** *Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.*

**II.-** *Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*

*Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.*

Este artículo es referente al principio de definitividad en tratándose de violaciones procesales, el cual consiste en el simple hecho de que para reclamar la violación suscitada en la secuela procedimental, es necesario primero, impugnarla con el recurso ordinario que prevea la ley para el efecto de modificarla o revocarla, lo que coloquialmente se conoce como “preparar la violación procesal”.

Entonces, si dicha violación no quedó subsanada mediante el recurso ordinario interpuesto en su contra, al momento de impugnarla en el amparo directo, se deberán atacar los razonamientos esgrimidos en el fallo que resolvió el recurso intentado, pues es dicha sentencia de segunda instancia, la materia del concepto de violación, toda vez que procesalmente sustituye al auto de primer grado que originó la violación procesal.

Por su parte, la fracción II, del supracitado artículo, establece que si en la ley no concede un recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o revocado el auto violatorio, entonces la transgresión sufrida debe ser evidenciada en la segunda instancia como agravio, si se cometió en la primera, para dar oportunidad a que la misma sea subsanada en el fallo que resuelva el recurso de apelación intentado contra la sentencia principal.

Asimismo, el último párrafo de este artículo establece los casos de excepción al principio de definitividad, que ya fueron abordados al estudiar la fracción III, inciso a) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si dichos requisitos no se cumplen, es decir, si la violación procesal no fue “preparada”, o no se está ante uno de los casos de excepción, entonces los conceptos de violación expresados en el amparo serán calificados como inoperantes.

### **1.1.3 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.**

El artículo 166 de la Ley de Amparo vigente hasta en tanto no se cumple con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda de amparo directo<sup>20</sup>:

**Artículo 166.-** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables;*

*IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

*Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;*

*V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;*

*VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;*

---

<sup>20</sup> Legislación vigente hasta en tanto no se cumpla con el artículo segundo transitorio del decreto que reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once.

*VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.*

*Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.*

### **I. Nombre y domicilio del quejoso.**

El quejoso es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal<sup>21</sup>.

Debe advertirse que atendiendo al principio de agravio personal y directo, el quejoso también puede promover el juicio de amparo por sí mismo o a través de su representante legal su defensor si se trata de un asunto del orden criminal, por medio de un pariente o por una persona extraña en los casos permitidos por la propia ley<sup>22</sup>.

En el caso de que una persona promueva a través de su representante, éste deberá acreditar su personalidad ante la autoridad que conozca del amparo, de la misma forma que determine la ley de la materia de la que emana el acto reclamado<sup>23</sup>, sin embargo, eso no es necesario si la personalidad se tiene acreditada ante la autoridad responsable<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *“Introducción al estudio del juicio de amparo”*, 11ª. ed., México, Porrúa, 2009, p. 461.

<sup>22</sup> Al respecto el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, lo podrá hacer cualquier persona a su nombre.

<sup>23</sup> De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo.

<sup>24</sup> Conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la misma ley.



Además, se debe precisar el domicilio del quejoso, esto para el efecto de recibir las notificaciones que recaigan al trámite del amparo directo, domicilio que deberá situarse en la misma ciudad en donde ejerza jurisdicción el tribunal que deba conocer del asunto, pues en caso contrario los comunicados se realizaran mediante lista fijada en los estrados del órgano jurisdiccional, de acuerdo con la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, vigente.

Ahora bien, en este mismo apartado el quejoso puede señalar a las personas que en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, reciban notificaciones a su nombre y, en su caso, impulsen el procedimiento a favor de los derechos de su autorizante.

## **II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.**

Tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad reclamado y que debe llamarse a juicio para que defienda sus derechos nacidos con motivo del acto que el quejoso tilda como inconstitucional<sup>25</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, pueden intervenir con tal carácter en el juicio de amparo, las siguientes personas:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; y

---

<sup>25</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “*Segundo curso de amparo*”, 7ª. ed., México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2007, p. 53.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Ahora bien, es interesante puntualizar que los diversos artículos 155, último párrafo y 180 de la ley de la materia, le otorgan el derecho al agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, para presentar sus alegaciones por escrito ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, respectivamente, es decir, dichos preceptos conceden a la representación social, el derecho de defender los argumentos que sustentan el fallo jurisdiccional reclamado; sin embargo, considero que al no estar señalado expresamente como parte en el juicio constitucional, en el artículo 5° de la Ley de Amparo, el agente del Ministerio Público que actuó en el proceso penal de origen, no le asiste el carácter de tercero perjudicado.

Por tanto, aun cuando le asista el derecho de exponer las alegaciones que considere pertinentes, no está legitimado para inconformarse con las resoluciones dictadas en el amparo, ostentándose con el carácter de tercero perjudicado.

### **III. Autoridad responsable.**

La autoridad responsable es el órgano jurisdiccional que emite la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio que reclama el quejoso, y debe identificarse en la demanda para el efecto de que comparezca al juicio y acuda a defender la constitucionalidad y legalidad de su acto.

Asimismo, se puede señalar como autoridad responsable a la encargada de la ejecución del acto reclamado, siempre que se le imputen actos consecuencia de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, y no por vicios propios.

Es ilustrativo de lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 22/6, de rubro siguiente: **“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS”<sup>26</sup>**.

#### **IV. Acto reclamado.**

En el amparo directo, como ya se ha visto, el acto reclamado siempre será un laudo, una sentencia definitiva o alguna otra resolución que ponga fin al juicio.

Por tanto, cuestiones como las violaciones al procedimiento, no serán catalogadas como actos reclamados, pues en la demanda de amparo solamente se precisará que se cometieron y se expondrán conceptos de violación en su contra.

Lo mismo ocurre cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley aplicada en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, porque en el amparo directo, la norma general no es materia del acto reclamado, sino que su contravención a la constitución debe ser evidenciada dentro de los conceptos de violación que se aleguen contra el fallo reclamado.<sup>27</sup>.

#### **V. Fecha en que el quejoso conoció el acto reclamado.**

Aquí se debe expresar la fecha en la que se notificó la sentencia definitiva o acto que puso fin a la contienda al quejoso.

Considero que este requisito no tiene mayor trascendencia, pues independientemente de lo que exponga el quejoso, el Tribunal Colegiado deberá

---

<sup>26</sup> En dicho criterio se concluyó que de acuerdo con los principios de indivisibilidad de la demanda, celeridad, concentración y economía procesal, se permitía la impugnación de actos de ejecución de las sentencias a través del amparo directo, sólo cuando se combatían como consecuencia de la inconstitucionalidad de la resolución definitiva, mas no así por vicios propios.

<sup>27</sup> Del Castillo del Valle, op. cit. p. 102.

examinar las constancias de autos para determinar si la presentación de la demanda estuvo en tiempo o no<sup>28</sup>.

**VI y VII. Los preceptos constitucionales violados y los conceptos de violación; así como la ley secundaria que no se aplicó o que se aplicó inexactamente.**

Este es quizá, el requisito más importante de la demanda de amparo, y se divide en dos aspectos.

El primero no tiene gran complejidad pues sólo se impone al quejoso la carga de citar los preceptos constitucionales que a su consideración fueron violados en su perjuicio y las leyes secundarias que dejaron de aplicarse o que se aplicaron indebidamente, carga que se cumple con el señalamiento que se haga de dichos artículos.

El segundo de los elementos es el más complejo ya que es la parte total del escrito inicial del amparo directo, pues en este apartado se deben exponer todas las razones jurídicas por las cuales se acredita el agravio que causa el acto de autoridad reclamado.

Así, la importancia de los conceptos de violación radica en que éstos van a dar la pauta para el sentido de la sentencia de amparo que pronuncie el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, pues a raíz de su buen o mal planteamiento, es que el quejoso podrá obtener una sentencia favorable o no a sus intereses.

Por lo pronto este es el panorama que daremos de los conceptos de violación como requisito preponderante de la demanda de amparo, reservándonos abundar sobre ellos para los subsiguientes temas.

---

<sup>28</sup> De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

#### **1.1.4. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Una vez que se emitió el acto reclamable, el quejoso tiene quince días hábiles contados a partir de que le notifican la sentencia, para elaborar y presentar su escrito de demanda, en contra de la sentencia, laudo o resolución que puso fin a la contienda<sup>29</sup>. Hecho ello, de acuerdo con los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, ese recurso se presenta ante la propia autoridad responsable mediante un escrito dirigido a ella, en el que se precisa la promoción del amparo y que se adjuntan las copias necesarias para los emplazamientos respectivos.

Una vez se presentada dicho escrito a la autoridad responsable, ésta verificará que consten todas las copias necesarias para emplazar a las partes, pero en caso de que falten, si se trata de materias civil, mercantil, administrativa o laboral, prevendrá al quejoso para que exhiba las faltantes, y en tratándose de materia penal, se mandarán a sacar de oficios los legajos de copias que sean necesarios.

Para el caso de que el quejoso no presentara las copias de traslado que hicieran falta, la autoridad responsable enviará los autos al Tribunal Colegiado respectivo, haciéndole saber dicha circunstancia, y éste tendrá por no interpuesta la demanda inicial. Todo lo anterior tiene su fundamento en el artículo 168 de la Ley de Amparo.

Cuando se hubieren presentado las copias necesarias para emplazar a las partes, la autoridad responsable les hará saber a los terceros perjudicados la promoción

---

<sup>29</sup> Los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio de amparo, son todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, de acuerdo con el artículo 23 de la ley de la materia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tampoco es hábil el veintiuno de marzo. Y por último, de acuerdo con el Acuerdo General 2/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, también son inhábiles los días de descanso obligatorio enlistados en las diversas fracciones del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

de la demanda de garantías<sup>30</sup>, dándoles a conocer que tienen un plazo de diez días para acudir al Tribunal Colegiado que conozca del asunto para deducir sus intereses<sup>31</sup>. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 167 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el artículo 29, fracción II de la citada ley, el Tribunal Colegiado correspondiente, notificará, por medio de oficio, al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción el inicio del amparo directo, allegándole una copia de la demanda que al efecto haya exhibido el quejoso.

Después de emplazar al o los terceros perjudicados, la autoridad responsable formulará su informe con justificación, en el que expondrá los fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio<sup>32</sup>.

Una vez reunidos dichos requisitos, la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, enviará todas las constancias recabadas al Tribunal Colegiado al que corresponda conocer del asunto,

---

<sup>30</sup> Dada su cercanía y relativa facilidad de contacto con las partes, la autoridad responsable actúa como órgano auxiliar de la justicia federal en el trámite del juicio de amparo directo; de ahí que ella sea la encargada de hacer los emplazamientos correspondientes.

<sup>31</sup> En cuanto a este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 84/2005, en la que concluyó que conforme a una interpretación armónica de los artículos 24, 34 y 167 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días del que goza el tercero perjudicado en el amparo directo, comenzará a computarse el día siguiente hábil al en que surta efectos el emplazamiento, pues ese es el momento en que dicha parte tiene conocimiento del contenido de la demanda de amparo y es cuando está en posibilidad de establecer su defensa, sin que sea necesario esperar hasta que el Tribunal Colegiado le notifique el acuerdo de admisión de la demanda de garantías, pues de hacerse así se prorrogaría indefinidamente el plazo establecido por el referido artículo 167 y éste se haría nugatorio. Tal criterio aparece publicado en el sistema IUS, con el rubro siguiente: **“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCA A HACER VALER SUS DERECHOS DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

<sup>32</sup> Cabe señalar que en la práctica, el informe justificado que rinden las autoridades responsables se utiliza como un mero oficio, mediante el cual se le hacen llegar al Tribunal Colegiado las constancias relativas al amparo directo promovido, empero difícilmente se exponen los motivos y fundamentos que sostengan la constitucionalidad del acto reclamado, pues a lo más que se llega es a argumentar que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, por tanto, no es inconstitucional.

adjuntando también los autos del o los expedientes en los que se actuó, así como los demás anexos que se tengan del mismo. Artículo 169 de la ley de la materia.

Cuando la demanda y sus anexos llegan al Tribunal Colegiado, el Secretario de Acuerdos debe examinarla, revisando la competencia<sup>33</sup>, la procedencia<sup>34</sup> y que no exista impedimento de algún Magistrado<sup>35</sup>, asimismo elaborará junto con el Presidente de dicho órgano jurisdiccional<sup>36</sup>, un primer auto que puede ser en cualquiera de los siguientes tres sentidos:

- a) Desecha de plano la demanda al encontrar un motivo manifiesto de improcedencia (artículo 177 de la Ley de Amparo)<sup>37</sup>.
- b) Mandará a prevenir al quejoso si encuentra que uno de los requisitos del artículo 166 de dicha ley no quedó cumplido, para que lo subsane.  
Si el quejoso no cumpliera con la prevención hecha, el tribunal colegiado desechará de plano su demanda (artículo 178 de la ley de la materia).
- c) Si no encuentra motivo de improcedencia ni error o insuficiencia que subsanar, la admitirá y mandará a notificar a las partes el acuerdo respectivo (artículo 179 de la Ley de Amparo).

---

<sup>33</sup> La competencia es un elemento de orden público y un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, porque de acuerdo con el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es nulo de pleno derecho todo lo actuado por un tribunal incompetente.

<sup>34</sup> De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben ser examinadas de oficio por el juzgador.

<sup>35</sup> Conforme al artículo 66 de la Ley de Amparo, la excusa o impedimento de un magistrado que así lo esté, es forzosa, por tanto, se debe hacer saber oportunamente porque en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

<sup>36</sup> Se dice que el Secretario de Acuerdos, elabora junto con el Presidente del Tribunal, el primer auto en el amparo, porque en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al presidente dictar los autos de trámite en los juicios de amparo; y por otro lado, el diverso artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que toda resolución jurisdiccional debe ser autorizada en todo caso por el secretario.

<sup>37</sup> En la práctica, el auto que se adapta a este supuesto, no es dictado sólo por el Presidente del Tribunal Colegiado, sino por el Pleno del mismo, en términos del artículo 41, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- d) d) En caso que el Tribunal Colegiado se declare incompetente legalmente, emitirá un acuerdo firmado por el Pleno del mismo, en donde se expongan las causas por las que considera actualizada tal hipótesis, y ordenará su remisión al órgano jurisdiccional que corresponda (artículos 47 y 48 bis de la Ley de Amparo).

Tanto el tercero perjudicado, como el agente del Ministerio Público de la Federación, tienen diez días para presentar sus alegaciones correspondientes ante el Tribunal Colegiado que conozca del asunto; o para adherirse al amparo en caso de que lo estime necesario.

Se reitera que el agente del Ministerio Público de la causa, no es parte en el juicio de amparo por no estar expresamente establecido en el artículo 5° de la ley de la materia, sin embargo, el diverso artículo 180 le confiere el derecho de presentar los alegatos que considere pertinentes<sup>38</sup>.

Asimismo, el plazo de diez días que tienen tanto el tercero perjudicado, como el agente del Ministerio Público de la causa para presentar sus alegaciones ante el tribunal colegiado respectivo, empieza a correr a partir del día siguiente al que surta efectos su emplazamiento.

En el procedimiento del amparo directo, no existe un periodo de audiencia constitucional, como acontece con el juicio de amparo indirecto.

En este juicio no existe periodo de pruebas, pues de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que deban admitirse las pruebas que no se

---

<sup>38</sup> No debe soslayarse que de acuerdo con el artículo 5°, fracción III, inciso e), del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, emitido por la Cámara de Senadores, el Ministerio Público que intervino en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado en el amparo, por ende, es parte en el mismo. Sin embargo, como aún no se aprueba en definitiva el contenido del supracitado artículo, sólo se expone como nota al pie para conocimiento del lector.



hubiesen rendido ante la instancia común para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada..

Una vez integrado el expediente en su totalidad, es decir, emplazadas todas las partes, admitida la demanda y formuladas las alegaciones en su caso, el mismo Presidente del Tribunal Colegiado, asistido del Secretario de Acuerdos<sup>39</sup>, emite el auto por medio del cual turna el asunto al Magistrado relator que corresponda, para el efecto que formule el proyecto de sentencia respectivo. Ese auto de turno hace las veces de citación para sentencia, la que debe dictarse dentro de los quince días siguientes<sup>40</sup> (artículo 184 de la Ley de Amparo).

Una vez que el asunto llega a la ponencia del Magistrado relator, el mismo se lo turna a su vez a uno de sus Secretarios Proyectistas, para que éste estudie el expediente y le presente el proyecto de sentencia respectivo, para su aprobación o discusión<sup>41</sup>.

Cuando el Magistrado relator aprueba el proyecto de sentencia que le fue presentado por sus auxiliares, lo repartirá entre los otros dos Magistrados para que éstos lo estudien, además de incluirlo en una lista junto con otros proyectos que hubiere aceptado, la cual se publicará en los estrados del tribunal, cuando menos con tres días de anticipación<sup>42</sup>, indicando que serán vistos y resueltos en la próxima sesión que celebren los integrantes del órgano tripartita.

---

<sup>39</sup> De acuerdo con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Secretario debe autorizar las resoluciones jurisdiccionales.

<sup>40</sup> Sin embargo, dicho plazo es difícilmente cumplido por los tribunales federales ya que la carga de trabajo generalmente los imposibilita.

<sup>41</sup> De acuerdo con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, el Secretario de Tribunal, tiene entre otras atribuciones, la de “elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados”.

<sup>42</sup> Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ya en la sesión, el Secretario de Acuerdos dará cuenta de los asuntos que se listaron para resolverse y uno por uno serán motivo de discusión por parte de los Magistrados integrantes del tribunal. El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o por mayoría de votos<sup>43</sup>.

Asimismo, dicha sesión será video grabada con el fin de integrar un archivo digital que se pueda difundir posteriormente<sup>44</sup>, en la que se protegerán en todo momento los datos personales<sup>45</sup>.

Si un Magistrado no está de acuerdo con el sentido del fallo, puede elaborar su voto particular en el que exprese las razones por las que no comparte el criterio adoptado por la mayoría<sup>46</sup>.

Cuando un asunto es aprobado, se continúa con el “engrose” que es la etapa en la que se hacen las correcciones de ortografía, sintaxis o incluso de fondo, que se hubieren señalado por cada Magistrado; se imprime la sentencia en limpio y se recaban las firmas de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado dentro de los cinco días siguientes a la sesión (artículo 188 de la misma ley). Hecho ello, se notifica la sentencia a través oficio a las autoridades responsables y de forma personal o mediante lista a la parte quejosa.

En caso de que la sentencia otorgue el amparo, la autoridad responsable tiene el deber de dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la comunicación oficial, o de hacer saber al Tribunal Colegiado que el asunto está en vía de cumplimiento; asimismo, debe dar a

---

<sup>43</sup> Artículo 184, fracción II.

<sup>44</sup> De acuerdo con el artículo 184, fracción III de la Ley de Amparo.

<sup>45</sup> Al efecto el Consejo de la Judicatura Federal, emitió los Acuerdos Generales 16/2009 y 18/2012, en los que se establecen los lineamientos generales para realizar dichas videograbaciones.

<sup>46</sup> Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

conocer dicha circunstancia al Tribunal Colegiado para que éste valore si la sentencia protectora quedó cumplida o no; en el primer caso se archivará el asunto como concluido, pero en el segundo de los supuestos se requerirá a la autoridad para que la cumpla en sus términos (artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo)<sup>47</sup>.

Si se niega la protección del amparo, previas las notificaciones y anotaciones en los libros de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, respectivas<sup>48</sup>, el asunto se mandará archivar y en caso de no contener algún criterio relevante, se ordenará su depuración, destrucción y su transferencia al archivo judicial<sup>49</sup>.

Lo mismo sucede en caso que se resuelva el sobreseimiento del asunto.

Por último, sólo cabe hacer la precisión que de acuerdo con el artículo 107, fracción XVI, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ningún juicio de amparo podrá archivarse, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

## **1.2. AMPARO INDIRECTO.**

Como ya vimos, el amparo directo procede en contra de sentencia definitivas, laudos u otras resoluciones que pongan fin a una contienda seguida en forma de juicio,

---

<sup>47</sup> Este es en esencia el procedimiento que se lleva para el cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, el cual está previsto en la Ley de Amparo vigente hasta en tanto no se cumpla con el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de amparo, publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación; pues el Congreso de la Unión no ha emitido la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>48</sup> De conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>49</sup> Conforme al artículo cuarto del Acuerdo General 2/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

luego, al amparo que procede en contra de los demás actos de autoridad que no tienen el carácter de los anteriores, se le denomina amparo indirecto.

Este tipo de juicio, se tramita ante un Juez de Distrito, con la posibilidad de interponer un recurso en contra de la sentencia que éste dicte, el cual será resuelto por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dicho medio de inconformidad se le conoce como recurso de revisión o amparo en revisión; asimismo, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, puede conocer del amparo indirecto el superior del tribunal que cometió la violación, o bien, de acuerdo con el numeral 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales unitarios conocerán del amparo contra actos dictados por otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en estos casos el tribunal competente será el más próximo al domicilio de aquel que emitió el acto impugnado<sup>50</sup>.

Otra peculiaridad de este amparo, es que algunos autores, como Ignacio Burgoa o Alfonso Noriega Cantú, lo denominan como el genuino juicio de garantías, por su amplia gama de hipótesis de procedencia y debido a que su tramitación es más acorde con la idea de juicio, que el amparo directo, pues el mismo inicia con una demanda, se emplaza a las partes, pueden ofrecer pruebas, existe una audiencia previa al dictado de la sentencia en la que se desahogan aquéllas y en donde las partes pueden formular sus alegatos, por último, concluye con el dictado de la resolución correspondiente que puede ser objeto del recurso de revisión que se interponga en su contra; no así en el amparo uniinstancial, pues como ya se vio, en el mismo no es permitido ofrecer, ni desahogar pruebas, no hay audiencia, y sólo en determinados casos, procede un recurso en contra de su resolución.

---

<sup>50</sup> El ejemplo más claro de este último supuesto, es un amparo indirecto promovido contra la sentencia dictada por un tribunal unitario que confirma el recurso de apelación interpuesto por el reo, contra el auto de formal prisión que le fuera dictado por un juez de distrito en materia de procesos penales federales. En este caso, tendría que conocer del amparo otro tribunal unitario.

La procedencia de este tipo de amparo se establece en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y encuentra su reglamentación específica en el artículo 114 de la Ley de Amparo, sin embargo, en el presente apartado, siendo el tema central el amparo judicial, en los párrafos siguientes se abordará el estudio de las fracciones del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso numeral 114 de la Ley de Amparo, que lo prevén.

### **1.2.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES III, INCISO B) E INCISO C), Y VII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

El dispositivo constitucional establece lo siguiente:

**Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

**III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

(...)

**b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y**

**c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

(...)

**VII.-** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; (...).

Del artículo antes transcrito se desprende el fundamento constitucional del amparo indirecto en materia judicial. Es decir, aquel amparo que procede contra actos dictados dentro del juicio, fuera de él, o después de concluido y para que proceda, se requiere que el quejoso acredite que los actos que reclama son definitivos - que en

contra de ellos no procede recurso alguno a través del cual puedan ser modificados o revocados – y también deberá acreditar que los actos sean de “ejecución irreparable”,

Siguiendo el dispositivo del precepto constitucional transcrito, se obtiene que para la procedencia de éste amparo, los actos que sean susceptibles de ser combatidos deben ser de una ejecución de imposible reparación – actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el juicio – que los actos que se reclamen en cualquiera de estas modalidades, hubieren sido atacados previamente por los recursos que en su caso procedan y finalmente, la procedencia del amparo se configura cuando se afecte a personas extrañas al juicio<sup>51</sup>.

### **Actos de imposible reparación.**

Para que un juicio de amparo indirecto promovido en contra de un acto emitido durante la secuela procesal, sea procedente, es necesario que dicha resolución tenga sobre el quejoso una ejecución que sea irreparable; característica que si no se cumple, no se podrá combatir dicha violación en el amparo biinstancial, sino que el justiciable tendrá que esperar hasta el amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, para alegar la infracción procesal cometida.

La conceptualización de que un acto es de imposible reparación ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a dos criterios orientadores para identificar actos que se hallen dentro de ese supuesto, los cuales son los siguientes<sup>52</sup>:

a. El primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias

---

<sup>51</sup> Para entender qué se entiende como tercero extraño a juicio y cuáles son las distintas clases de dicha figura, podemos remitirnos a la tesis aislada de rubro: **“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER”**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que es localizable con el número de registro 174586, en el sistema IUS.

<sup>52</sup> Dichos criterios fueron sostenidos por el Pleno de nuestro más alto tribunal al resolver el expediente relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003.

afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que se reconocen en la Constitución Federal, ya que la afectación no sería susceptible de repararse aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate; y,

b. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en juicio en grado predominante o superior<sup>53</sup>.

Como conclusión a ello, se dice que para analizar si un acto produce consecuencias de imposible reparación para efectos de decidir la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, el juzgador, de acuerdo con un criterio racional, orientado en los precedentes emitidos sobre el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, en primer lugar, discernir siempre en el caso concreto, si el acto afecta directa e inmediatamente derechos sustantivos reconocidos en la Constitución General de la República; luego, en la hipótesis de que las consecuencias del acto no afectaran dichos derechos sustantivos, sino procesales, valorar si con ellas se afecta o no a las partes en grado predominante o superior, lo que acaece cuando por su naturaleza procesal depende la suerte de todo el juicio común, bien porque se asegure la continuación de su trámite, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento<sup>54</sup>.

### **Persona extraña a juicio.**

---

<sup>53</sup> Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis aislada P. LVII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el rubro siguiente: **“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**; visible en la página 9, tomo XX, octubre de 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el sistema IUS bajo el número de registro 180415.

<sup>54</sup> Para el licenciado Fernando Vega, en su obra *“Nueva ley de amparo de garantías individuales”*, el juicio de amparo no está instituido para reparar, sino para restituir, por tanto, la denominación correcta debería ser de imposible restitución.

Este requisito de procedencia del amparo indirecto está vinculado con el concepto de persona extraña a juicio que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender como aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas; quedando incluido en este concepto la parte que no fue emplazada (tercero extraño a juicio en *stricto sensu*), o que fue emplazada incorrectamente o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse (tercero extraño por equiparación), por lo que el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño<sup>55</sup>.

Por otro lado, también conviene destacarse que la afectación que puede resentir una persona extraña a juicio, no proviene en todos los casos del mismo acto dentro de la secuela que va desde la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que ello dependerá de la titularidad del derecho que reclame (y pruebe), sea en relación con el bien debatido en el juicio, con los bienes de que la sentencia disponga o, en fin, con aquéllos que se afecten en la ejecución.

Lo anterior, porque cuando dos personas siguen un juicio sin llamar a la que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, es evidente que se le causa un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista constitucional.

### **Actos en juicio, fuera de juicio y después de concluido.**

---

<sup>55</sup> Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 7/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es al tenor siguiente: **PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** *Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.*



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el juicio inicia con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesario que la parte demandada dé contestación a la misma y con ello se entable la litis, por tanto, un acto fuera de juicio es el que se ejecuta cuando no se ha iniciado un proceso contencioso jurisdiccional, pudiendo ser los medios preparatorios al mismo.

En esa línea de pensamiento, un acto dictado dentro de juicio es aquel que tiene cabida durante la secuela procesal, es decir, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelve el fondo de la contienda o la resolución que le pone fin.

Un acto dictado después de concluido el juicio es aquel que se da con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva o resolución que le pone fin, un ejemplo es el auto que declara ejecutoria la sentencia de primer grado<sup>56</sup>.

### **1.2.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIONES II, III, IV y V DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

Reglamentando el artículo 107 de nuestra ley fundamental, el 114 de la Ley de Amparo prevé las hipótesis por las cuales procede el juicio de amparo en la vía indirecta; sin embargo, muchos de esos supuestos no nos interesan en el tema de este trabajo de investigación, por lo que solamente se abordará el estudio de las fracciones II, III, IV y V que son el fundamento del amparo indirecto judicial; así dichas fracciones dicen lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Tal como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: ***“SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO”***, consultable con el número de registro IUS 188356.

**Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(...)

**II.-** *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;*

**III.-** *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;*

**IV.-** *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

**V.-** *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

La fracción **II** en comento, es el fundamento del amparo indirecto en materia administrativa, sin embargo, el aspecto que nos interesa está inmerso en el segundo párrafo de dicha fracción, pues en él se prevé el amparo en contra de actos administrativos dictados en “procedimientos seguidos en forma de juicio”.

Entendiéndose como “procedimiento seguido en forma de juicio” a aquellos actos en los que la autoridad decide una controversia entre las partes contendientes, así como aquellos actos en los que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene un acto administrativo determinado, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2000, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/2003 cuyo texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que

Asimismo, es de precisarse que cuando se reclame en la vía indirecta alguno de esos actos administrativos seguidos en forma de juicio, se deben seguir las mismas reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que rige la procedencia del juicio de amparo directo, es decir, el acto reclamado debe tratarse de una sentencia definitiva o que haya puesto fin a esa contienda, que no acepte recursos ordinarios a través de los cuales pueda ser modificada o revocada; y en el juicio constitucional se podrán impugnar tanto las violaciones cometidas en la secuela procesal como en el dictado del fallo controvertido.

La fracción III, dispone que el amparo indirecto procede contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados fuera de juicio o después de concluido.

Como ya vimos, los actos dictados fuera del juicio son los que se ejecutan con anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, con antelación al inicio del proceso contencioso. En contra de estos actos procede directamente el amparo indirecto, sin necesidad de demostrar que los mismos son de imposible reparación, pues ese requisito sólo es exigible en tratándose de actos dictados dentro del juicio, según la redacción del artículo 114 en comento.

---

*tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedites de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.*

En contraposición están los actos ejecutados después de concluido el juicio, es decir, los nacidos con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva o la resolución que puso fin a la controversia.

Para la procedencia del amparo indirecto en estos casos, se debe atender a la naturaleza del acto que se pretenda impugnar, toda vez que si se trata de actos de ejecución de sentencia, el amparo únicamente podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo<sup>58</sup>; misma circunstancia procede en tratándose de remates, los cuales sólo podrán impugnarse en la vía constitucional atacando la última resolución en donde se aprueben o desapruében<sup>59</sup>. Al contrario, si son actos autónomos dictados después de concluido el juicio, el amparo directo sí será procedente sin mayor requisito que los establecidos en los principios fundamentales del juicio de garantías<sup>60</sup>.

Por otro lado, la fracción **IV** del supracitado artículo expone que el amparo indirecto contra actos dictados dentro de un juicio será procedente solamente cuando tengan sobre el quejoso una ejecución de imposible reparación; sin embargo, ese tema ya fue abordado en el apartado inmediato anterior, por lo que me remito a lo allí comentado.

---

<sup>58</sup> La última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, es entendida como el auto por el cual el juez aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o en su defecto, aquella que se declara material o jurídicamente imposibilitada para darle cumplimiento. Lo que se desprende de la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘ÚLTIMA RESOLUCIÓN’, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA MATERIA”**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>59</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título siguiente: **“REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO”**. Visible en la página 376, tomo XXX, de septiembre de 2009.

<sup>60</sup> Ilustra dicha afirmación la tesis aislada sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que lleva como título el siguiente: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN ESA ETAPA QUE NO CONSTITUYEN LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PERO GOZAN DE AUTONOMÍA PROPIA”**. Publicada en la página 1687, tomo XXI, febrero de 2005.

Lo mismo sucede con la fracción **V**, del referido artículo, en la que se reglamenta la procedencia del amparo indirecto promovido por personas extrañas al juicio, sobre las cuales ya se habló en su momento.

### **1.2.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO<sup>61</sup>.**

El artículo 116 de la Ley de Amparo, dispone los requisitos que debe contener el escrito de demanda de amparo indirecto, y el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 116.-** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;*

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.*

Las fracciones **I, II y III** del artículo anterior no merecen ya mayor explicación, pues al abordar los requisitos de la demanda de amparo directo se habló del quejoso, del tercero perjudicado y de la autoridad responsable, por lo que también me remitiré a dicho apartado aclarando únicamente que es importante que en la demanda de amparo indirecto se mencionen todas las autoridades que hayan intervenido en la emisión del

---

<sup>61</sup> Previstos en la legislación vigente hasta en tanto no se cumple con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

acto reclamado o su ejecución<sup>62</sup>; asimismo, cuando se trata de amparos contra leyes, la fracción III dispone que se deben señalar a todos los titulares de los órganos del estado a los que la ley encomienda su promulgación.

#### **IV. Ley o acto reclamado, protesta de verdad y antecedentes del asunto.**

El acto reclamado es un acto de gobierno que lesiona al quejoso en su persona y por lo cual pide que sea declarado inconstitucional, y consecuentemente anulado en la sentencia de amparo<sup>63</sup>.

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos actos pueden ser normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte<sup>64</sup>; asimismo se pueden reclamar en el amparo las normas generales o actos de una autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y viceversa.

---

<sup>62</sup> Conviene precisar que el juez de distrito está obligado a prevenir al quejoso para que amplíe su demanda contra autoridades que se les pueda atribuir el carácter de responsables pero no se señalaron como tal. Pues así se advierte de la jurisprudencia de rubro: ***“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA”***. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 93, tomo XVIII, diciembre de 2003.

<sup>63</sup> Para los efectos del amparo un acto de autoridad es aquella determinación adoptada por un órgano del estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. Definición que encuentra cabida en la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES”***.

<sup>64</sup> En virtud de las reformas en materia de Derechos Humanos que sufrió la Constitución Federal, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en el orden jurídico mexicano se tutelan los Derechos Humanos reconocidos en nuestra ley fundamental, así como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, se exige precisar bajo protesta de decir verdad, los antecedentes que dieron origen al acto reclamado o en lo que tienen su base los conceptos de violación del quejoso. Tal formalidad es requerida pues de esa forma se obliga al impetrante del amparo a conducirse verazmente ya que en caso contrario se puede hacer reo del delito especial previsto en el artículo 211, fracción II de la Ley de Amparo, vigente.

#### **V. Preceptos constitucionales violados y conceptos de violación.**

En este apartado, por un lado, el quejoso solamente debe citar los artículos de la constitución que estime violados.

Pero por otro lado, se le requiere que exprese los argumentos lógico-jurídicos a través de los cuales ponga en evidencia la violación constitucional reclamada; se reitera que esta es la parte más importante en una demanda de amparo, ya sea directo o indirecto, pues a partir de lo que se exponga será la forma en la que se resuelva el juicio de garantías planteado.

Los conceptos de violación deben estar redactados en relación íntima con cada uno de los actos reclamados, pues sin la exposición de los mismos, el juzgador no podrá analizar si un acto de autoridad es contraventor del texto constitucional o no; y en caso de ausencia de conceptos de violación el juez dictará una sentencia de sobreseimiento, a menos que se trate de amparo en materia penal, agraria o cuando se afecte a menores e incapaces.

#### **VI. Amparo por invasión de esferas**

Cuando el amparo se pide con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, la demanda debe reunir los mismos requisitos que marca el artículo 116 de la Ley de Amparo, con excepción del V, (preceptos constitucionales violados y conceptos de violación), los cuales se sustituirán con la mención de la facultad invadida por la autoridad federal o local según sea el supuesto o en su caso,

precisar el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

#### **1.2.4. SUSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.**

Una vez que el quejoso tiene conocimiento del acto de autoridad que considere que le afecta sus derechos fundamentales o garantías individuales, debe presentar por escrito su demanda de amparo dentro de los términos contemplados en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito correspondiente, anexando tantas copias de la misma y de los documentos que la acompañen, como partes existan en el juicio.

Cuando la demanda llega a manos del Juez de Distrito, éste a través de sus Secretarios la examinará, y de acuerdo con dicho análisis puede pronunciarse de las siguientes formas:

a) Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano (artículo 145 de la Ley de Amparo).

b) Si la demanda es oscura, adolece de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 116 de la citada ley, o faltan copias de traslado, el juez federal prevendrá al quejoso para que subsane dicho error (artículo 146 de dicho ordenamiento legal); cabe precisar que si el justiciable no desahoga la prevención, la consecuencia será que el juez tenga por no interpuesta la demanda presentada.

c) Si el juez de distrito considera que es incompetente, emitirá un auto en donde así se declarara y remitirá las constancias a la autoridad que él considere que debió conocer de la contienda.



d) Si el juez no encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, ni advierte algún error que haya que subsanar, la admitirá, formando para ello el expediente correspondiente, y al mismo tiempo mandará notificar a los terceros perjudicados, a las autoridades responsables a quienes requiere la emisión de sus respectivos informes justificados, dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, y señalará fecha dentro de los treinta días siguientes para que tenga verificativo la audiencia constitucional

e) Si el juez advierte un caso de notoria incompetencia legal de su parte, sólo se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de distrito que considere competente. O si no se solicitó la suspensión referida, sin proveer sobre la admisión, remitirá los autos al juez que considere competente (artículo 54, segundo párrafo de la ley de la materia).

A partir de que surte efectos la notificación a la autoridad responsable de la sustanciación del juicio de amparo, ésta cuenta, generalmente, con cinco días hábiles que se pueden prorrogar por otro plazo igual, para presentar ante el Juez de Distrito o el Tribunal que conozca del amparo su informe justificado, en que informará si es verdad o no que ella emitió el acto que se le atribuye, y en caso de ser cierto, expondrá los motivos y razones por las que considera que su acto estuvo apegado a la constitución y a las leyes; aunado a ello, anexará a su informe todas las constancias en las que basó su actuar. En otras palabras, el informe justificado es una especie de contestación a la demanda que hacen las autoridades a quienes se les imputa el carácter de responsable.

Las pruebas son todos aquellos elementos que las partes allegan al juez, para robustecer lo alegado en su demanda, o en la contestación de la misma. En el

amparo, se aceptan todas las pruebas, con excepción de la absolución de posiciones<sup>65</sup> y las que estén en contra de la moral o el derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo).

Las pruebas se ofrecen y se desahogan en la audiencia constitucional, sin embargo, cuando se trata de la inspección ocular, el examen de testigos y la prueba pericial, las mismas deben anunciarse<sup>66</sup> cuando menos con cinco días de anticipación a la misma, sin contarse el día de la presentación del escrito ni la fecha de la celebración de la audiencia.

La audiencia constitucional es una formalidad imperiosa en el juicio de amparo indirecto, la cual consta de tres etapas, en las que 1) se ofrecen y desahogan las pruebas de las partes, 2) se expresan los alegatos pertinentes, y 3) en el mismo acto se dicta la sentencia que en derecho corresponda, en la que el Juez de Distrito, o tribunal que conozca del amparo, analizará los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa y decidirá en torno a la concesión o negativa de la protección solicitada, así como en caso de advertir alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del asunto, lo sobreseerá sin pronunciarse en cuanto al fondo de la contienda.

Cabe señalar que ese último aspecto difícilmente se cumple en la práctica, pues dada la carga de trabajo de los Juzgados Federales, las sentencias de amparo indirecto no son dictadas el mismo día en que se celebran las etapas de ofrecimiento y

---

<sup>65</sup> No debe confundirse la confesión espontánea y expresa hecha por la autoridad responsable, contenida en el informe justificado, pues esta sí es admisible en el amparo; lo que está prohibido es citar a una autoridad responsable a absolver posiciones, entendidas como, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga.

<sup>66</sup> Los vocablos “ofrecer” y “anunciar”, referidos a las pruebas, son usados indistintamente como sinónimos por los tribunales de la Federación, pues la redacción del artículo 151 de la Ley de Amparo, no refiere si el anuncio es distinto al ofrecimiento. Un ejemplo es la siguiente jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE”**.

desahogo de pruebas y, alegatos, sin embargo, esa circunstancia es aceptada pues se considera que la sentencia es parte del mismo acto procesal denominado audiencia constitucional.

### **1.3. RECURSOS EN EL AMPARO.**

Un recurso, en palabras de Marco Antonio Díaz de León, es el medio de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional que el inconforme considera injustas o ilegales<sup>67</sup>.

Ahora bien, para el autor Hugo Alsina<sup>68</sup>, los recursos son los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, y su fundamentación reside en una aspiración de la justicia porque el principio de inmutabilidad de las sentencias que constituye el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las resoluciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una determinación injusta y los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

De lo anterior podemos afirmar, que los procesos de impugnación tienen como finalidad el brindar una seguridad jurídica a las partes en conflicto; seguridad jurídica que en el ámbito del proceso jurisdiccional, no es otra cosa que la garantía dada al individuo que acude a los órganos jurisdiccionales de que sus derechos procesales no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas protección y reparación; impone la necesidad de contar con ordenamientos procesales que contemplen la existencia de instrumentos que pretendan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya sea ante el mismo Juez que los

---

<sup>67</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo II, México. Porrúa, 1ª. Ed. 1989. P. 1515.

<sup>68</sup> Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª. Ed., Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.

emitiera, o bien, ante uno de mayor jerarquía.

Estos recursos pueden ser verticales u horizontales; los primeros son los que resuelve el superior jerárquico de la autoridad que dicta el acto impugnado (vgr. apelación o revisión), y los segundos son resueltos por la misma autoridad que los emitió (revocación).

Todos los recursos tendrán como finalidad que la autoridad revisora modifique o revoque el acto impugnado, lo que hará en caso de que los argumentos que le sean empleados resulten ser fundados; sin embargo, cuando eso no se logra, ya sea porque los agravios resulten infundados o inoperantes, la resolutora tendrá que confirmar el acto recurrido.

En el amparo encontramos básicamente tres recursos nominados, los cuales se abordarán de forma somera, y son los siguientes:

- a) Recurso de revisión (artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo);
- b) Recurso de queja (artículo 95 a 102 de la misma ley); y,
- c) Recurso de reclamación (artículo 103 del mismo ordenamiento legal).

### **1.3.1 Recurso de revisión.**

El primer recurso que nos ocupa es el de revisión, a través del cual se impugnan las principales resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Los supuestos de procedencia de este recurso los encontramos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y los cuales podemos dividir en los siguientes:

**a)** El auto que desecha la demanda de amparo; y el que la tiene por no interpuesta (fracción I). Este recurso es conocido como improcedencia.

**b)** Contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva (fracción II, inciso a).

**c)** Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva (fracción II, inciso b).

**d)** Contra la sentencia incidental en la que se niega la modificación o revocación de la interlocutoria suspensiva (fracción II, inciso c).

**e)** Contra los autos de sobreseimiento (fracción III).

**f)** Contra la sentencia que recae en el incidente de reposición de autos (fracción III).

**j)** Contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo indirecto, sea sobreseyendo, negando o concediendo el amparo (fracción IV).

**k)** Contra los autos de trámite dictados en la audiencia constitucional, los cuales se impugnan junto con la sentencia definitiva (fracción IV).

**l)** Contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia (fracción V de la Ley de Amparo y fracción IX de la Constitución Federal).

A excepción del recurso identificado con la letra l), el cual conoce siempre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, los medios de impugnación anteriores serán competencia de un Tribunal Colegiado, en su generalidad<sup>69</sup>.

El término para interponer la revisión es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto a impugnar, hecha a la parte agraviada (artículo 86 de la Ley de Amparo).

---

<sup>69</sup> Se dice que es en su generalidad pues los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los supuestos de excepción por los cuales puede conocer de tales recursos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se interpone ante el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida; adjuntando una copia del escrito de agravios para cada parte en el juicio; éste los notifica de su interposición, para que hagan valer lo que a su derecho convenga o se adhieran al mismo. Una vez hecho ello, se remite el expediente, el original del escrito de revisión y la copia para el Ministerio Público al Tribunal Colegiado que vaya a conocer del asunto, quien lo estudiará y decidirá sobre su procedencia, pudiéndolo admitir o desechar, mandando a notificar el auto respectivo a la representación social en el primero de los casos.

Una vez hecho lo anterior, el tribunal resolverá el recurso dentro del término de quince días<sup>70</sup>, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada, dependiendo de la calificación que se haga a los agravios expuestos.

Cabe mencionar que en este recurso procede la revisión adhesiva, es decir, que la parte que obtuvo sentencia de amparo favorable a sus intereses puede adherirse al recurso interpuesto por su contraparte, con la intención de fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica (artículo 83, *in fine* de la Ley de Amparo).

### **1.3.2 Recurso de queja.**

El siguiente recurso que nos ocupa es el de queja, el cual está previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo; al respecto el jurista Alberto del Castillo del Valle, expone que el recurso en sí sólo está contemplado en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI del referido numeral, pues los demás supuestos se refieren a incidentes por incumplimiento a resoluciones emitidas en el juicio de amparo o en el incidente de

---

<sup>70</sup> Sin embargo, ese término difícilmente se cumple en la práctica, pues con la carga de trabajo que tienen los tribunales en promedio un asunto tarda en resolverse tres meses, a partir de la fecha en que es turnado a la ponencia del Magistrado relator correspondiente.

suspensión<sup>71</sup>; sin embargo, en este trabajo nos referiremos a todos ellos para una mejor comprensión del caso<sup>72</sup>.

Este medio de impugnación, es procedente en los siguientes casos:

a) Contra autos de admisión de una demanda de amparo indirecto, cuando la misma sea notoriamente improcedente (fracción I). En este caso se trata de un recurso, pues la materia de la alegación son las consideraciones adoptadas por el juez federal que lo dictó.

b) Contra las autoridades responsables por defecto o exceso en la ejecución del auto que concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (fracción II). Ese supuesto tiene la naturaleza de incidente porque se combate lo dicho por la autoridad responsable.

c) Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto que concedió la libertad provisional bajo caución al quejoso (fracción III). Al igual que la fracción anterior, se ataca lo expuesto por la autoridad responsable.

d) Contra las mismas autoridades por exceso o defecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo (fracción IV). Este supuesto también contempla un incidente porque la autoridad responsable es la que dictó la resolución a impugnar, sin que actúe como auxiliar del juez de distrito.

e) Queja en contra la sentencia del “incidente de queja” (fracción V). También conocida como “queja de queja”, tiene la naturaleza de recurso, pues la materia de la litis es el auto dictado por el juez de distrito que resolvió alguno de los distintos tipos de incidentes de queja, previstos en las fracciones II, III y IV ya referidas.

f) Contra los autos de trámite dictados en un amparo indirecto, siempre que no sean dictados en la audiencia constitucional y que por su trascendencia y gravedad

---

<sup>71</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. cit.*, p. 182.

<sup>72</sup> Para distinguir cuándo se trata de un recurso y cuándo de un incidente, nos debemos remitir a la autoridad que dictó el auto a impugnar, pues si lo hace el juez de distrito o la autoridad responsable actuando como auxiliar de la justicia federal, la queja intentada tendrá la naturaleza de recurso; empero si la resolución combatida es dictada por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, es decir, sin el carácter de auxiliar de la justicia federal, la queja tendrá la naturaleza de incidente.

causen un perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva (fracción VI). Considero que este supuesto es para mi gusto el más trascendental en tratándose del recurso de queja, pues es el único que puede suspender el procedimiento principal de amparo (artículo 101 de la Ley de Amparo). Tiene la naturaleza de recurso porque se combate un auto dictado dentro del juicio de amparo indirecto por un juez o tribunal que conozca del mismo.

g) Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios (fracción VII). Es un recurso porque el auto impugnado lo dicta un juzgador de amparo.

h) Contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo (fracción VIII). En este caso también se trata de un recurso de queja, pues aun cuando la autoridad responsable haya sido quien dictó el auto impugnado, lo cierto es que lo hizo en auxilio de las funciones del tribunal de amparo, por tanto, se entiende que fue un acto dictado dentro del juicio de garantías.

i) Contra actos dictados por la autoridad responsable, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora de garantías (fracción IX). Este supuesto se trata de un incidente ya que lo dicta la autoridad responsable sin el carácter de auxiliar de la justicia federal.

j) Contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (fracción X). Estamos ante la presencia de un recurso, pues es al juez de distrito o al tribunal que haya conocido del amparo, a quienes les compete tramitar y resolver el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo.

k) Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional (fracción XI). También es un recurso porque lo que se ataca es la resolución del juez de distrito o tribunal que conoce del amparo, sobre la suspensión provisional.

Este recurso es competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito; y cada supuesto tiene su propio trámite.



Tratándose de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 en cita, el recurrente cuenta con cinco días hábiles, a partir de la notificación que se le haga del auto a impugnar, para su interposición por escrito ante el Tribunal que va a resolver, a quien se le hacen saber los agravios ocasionados; de ese escrito se adjuntará una copia para cada parte que interviene en el juicio; después el Tribunal Colegiado requiere al Juez de Distrito la rendición de un informe sobre la materia de la queja; cuando el informe obra en el expediente, se le da la vista legal al agente del Ministerio Público por tres días, y fenecido ese término se pasa a la ponencia del Magistrado relator para la proposición del proyecto de sentencia, dentro de los diez días hábiles siguientes<sup>73</sup>.

### **1.3.3. Recurso de reclamación.**

De acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Amparo, este recurso procede en contra de resoluciones de trámite dictadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala de la Corte que esté conociendo del amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito competente; este recurso es resuelto por el Pleno del órgano jurisdiccional en el que se dictó.

Este medio de impugnación se debe hacer valer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto a impugnar, el cual se presenta por escrito, en el que se esgrimen todos los agravios ocasionados; al igual que los anteriores, se debe hacer del conocimiento a las demás partes y lógicamente debe ser turnado a un Magistrado relator para la elaboración del proyecto respectivo.

## **1.4 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS COMO REQUISITOS PREPONDERANTES EN EL AMPARO JUDICIAL.**

---

<sup>73</sup> Este término, al igual que otros a los que se hizo referencia, es difícil que se cumpla a cabalidad, dada la carga de trabajo de los tribunales federales, sin embargo, el único plazo que sí se cumple en la práctica es el que tiene el tribunal colegiado para resolver la queja basada en la fracción XI, que es la llamada queja de 48 horas.

#### 1.4.1. Naturaleza como alegaciones.

Tal como lo expone el Magistrado Jean Claude Tron Petit, el juicio de amparo tiene como objeto que el tribunal federal declare inconstitucional o simplemente ilegal un acto de autoridad y restituya al afectado en tal violación; asimismo, aduce que el antecedente del concepto de violación es un acto de autoridad o una sentencia que está revestida de la presunción de ser legal, por tanto, a través de los conceptos de violación se van a esgrimir los argumentos o alegaciones con los cuales se pretenda destruir dicha presunción. Por tanto, concluye que los conceptos de violación son los argumentos tendientes a probar o poner en evidencia esa ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado frente al estándar correspondiente<sup>74</sup>.

Ahora bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como varios tribunales federales han adoptado la definición de concepto de violación y/o agravio en el amparo judicial, como el informe que se hace de la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, y en él se debe precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos lógico jurídicos concretos enderezados contra las consideraciones y fundamentos en que se apoyó la sentencia recurrida, los motivos por los cuales se estima que se da esa infracción a la ley en su perjuicio, para así poner en evidencia ante la autoridad federal la transgresión a la ley por parte de la responsable y se pueda emitir el pronunciamiento respectivo<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Argumentación en el amparo, esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*. México, Porrúa. 3ª. ed. 2011. p. 267.

<sup>75</sup> Lo antes referido encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SUS REQUISITOS”**.

Asimismo, por disposición jurisprudencial los conceptos de violación han dejado a un lado el rigorismo silogístico, para sustituirse por una causa de pedir que, aunque precaria, sea suficiente para entender en qué consiste la afectación que se alega<sup>76</sup>.

De ello, podemos concluir que los conceptos de violación juegan un papel importantísimo en el juicio de amparo, pues en ellos se proporcionan los lineamientos sobre los cuales el tribunal federal deberá estudiar la sentencia reclamada, tan es así que en materias de estricto derecho si no se exponen dichos argumentos en la demanda, es una práctica común que se sobresean los juicios, pues se argumenta que el tribunal no tendría materia para estudiar la constitucionalidad o legalidad del acto o sentencia reclamado y por ello no se podría conceder ni negar la protección solicitada.

#### **1.4.2. Improcedencia del amparo ante la ausencia de conceptos de violación.**

Los conceptos de violación son de una trascendencia tal que la jurisprudencia ha sustentado que, en materias donde opera el principio de estricto derecho, cuando en una demanda de amparo no se esgrimen conceptos de violación tendientes a evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, se está ante la presencia de una causa de improcedencia del juicio constitucional, pues tal omisión hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo solicitado.

Lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la falta de expresión de los conceptos de violación, al ser un requisito preponderante de la demanda de garantías, trae como consecuencia que se sancione

---

<sup>76</sup> Lo antes referido encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

dicha omisión con un decreto de sobreseimiento, y no así que se prevenga al quejoso para su subsanación<sup>77</sup>.

De ahí la importancia de esgrimir aunque sea una mínima causa de pedir para que el tribunal o juez de amparo tengan los lineamientos exiguos para poder pronunciarse en torno al fondo de la cuestión planteada.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia P./J. 111/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro ius 180159 y que aparece publicada con e texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO.** El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso.

### **1.4.3. Suplencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación.**

No abundaré mucho sobre el tema ya que este no es el tópico en el que se centra este trabajo de investigación, sólo precisaré algunos aspectos que considero

---

<sup>77</sup> Lo antedicho encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 111/2004 publicada en la página 5, tomo XX, noviembre de 2004, de rubro siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO”**.

importantes para contextualizarnos mejor en el propósito que persigo con esta tesis recepcional.

La suplencia de la queja consagrada en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más en específico en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tiene dos connotaciones. La primera es conocida como la suplencia ante la deficiencia de la queja, y la otra es la suplencia ante la ausencia de conceptos de violación.

La primera de ellas debe entenderse como la obligación que tiene el tribunal de amparo de estudiar las cuestiones que fueron propuestas por el quejoso en sus conceptos de violación de forma deficiente, es decir, sin la técnica requerida en el amparo, pero con la mínima intención de controvertir una violación cometida; generalmente, este tipo de suplencia aplica en materias donde opera el principio de estricto derecho, pero ello no quiere decir que se pueda aplicar en todas las otras materias.

Ahora bien, el segundo supuesto es la suplencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación, la cual solamente opera en las materias que llamaré como de “grupos vulnerables”. Es decir, en asuntos en donde se dilucidan los intereses de los sectores de la sociedad más débiles (penal a favor del reo, laboral a favor del trabajador, agraria, y en materia de menores e incapaces)<sup>78</sup>. Consiste en la obligación que tiene el juzgador de estudiar de oficio el fondo del asunto y si encontrare alguna violación a los derechos fundamentales de aquellos grupos la tiene que poner en evidencia, aun cuando no se exprese argumento alguno tendiente a combatirla.

La importancia de esta figura en torno a las alegaciones en el amparo, reside en que cuando se trate de asuntos de “grupos vulnerables”, no se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso omita a expresar los conceptos de violación que le causó el

---

<sup>78</sup> Hipótesis establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

acto reclamado. En cambio, cuando se trate de materias de estricto derecho – civil, mercantil, administrativo, fiscal, laboral cuando es quejoso el patrón – de los que sí opera el sobreseimiento–.

## CAPÍTULO 2. LAS ALEGACIONES.

Una vez abordado de forma general el panorama relativo al amparo judicial, y precisar que quizá la parte más importante dentro de dicho procedimiento son las alegaciones que se efectúan en él, es decir, los conceptos de violación y los agravios según sea el caso; por lo que ahora estimo correcto hacer una breve explicación sobre lo que son y en qué consisten las alegaciones de forma general<sup>79</sup>; así como, señalar cuáles son los diferentes tipos de alegaciones que pueden existir, tanto en un proceso jurisdiccional común, como en el amparo.

### 2.1. ALEGACIÓN Y ALEGATO. ASPECTOS GENERALES.

Para abordar este tema, primeramente se deben distinguir los conceptos de los vocablos “alegación, alegar y alegato”.

El diccionario de la Real Academia Española<sup>80</sup> refiere al significado del verbo “alegar” como: **1. tr.** *Dicho de una persona: Citar, traer a favor de su propósito, como prueba, disculpa o defensa, algún hecho, dicho, ejemplo, etc.* **2. tr.** *Exponer méritos, servicios, etc., para fundar en ellos alguna pretensión.* **3. intr. Der.** *Dicho del interesado o de su abogado: Argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa.* **4. intr. Can. y Am.** *Disputar, altercar.*

---

<sup>79</sup> Sin embargo, antes de entrar a dicho análisis quisiera, para darle un contexto a lo que pretendo con este trabajo, traer a colación una frase que llegó a mi mente cuando pensaba sobre el tema correcto para mi trabajo recepcional, pues un día cavilando sobre ello y reflexionando acerca de la profesión del jurista o profesional del derecho en relación a su importancia y a sus roles, llegué a la conclusión que nuestra hermosa vocación no es ni consiste en otra cosa más que en “el arte de convencer”; lo anterior, pues no importa en qué rama se especialice uno, ni el camino que decida tomar, ya sea como abogado postulante, como juzgador, como investigador, catedrático, agente del Ministerio Público, etcétera, a final de cuentas todos, sin excepción, van a tener la encomienda de convencer a alguien; el juez por ejemplo, deberá convencer a los postulantes de que su decisión es la acertada y más justa; los litigantes por su parte deberán de convencer al juez de que ellos tienen la razón; los juristas doctrinarios deberán convencer a sus destinatarios de que lo investigado y concluido es lo acertado; en fin, todos ellos tendrán un fin en común y es el de convencer a los demás de que lo que dicen o exponen es correcto. Convencimiento al que solamente se llega con base en argumentos, en alegaciones, razonamientos, y demás expresiones lingüísticas, tanto verbales como escritas, encaminadas a apoyar una decisión.

<sup>80</sup> En su 22a. edición, de 2001.

Alberto Said en su obra intitulada “*Los alegatos*”, cita a Rufino José Cuervo, ya que éste explica que la palabra *alegar* proviene del latín *allegare*, de *á* y *legare*, lo que quiere decir enviar o disputar, así aquél concluye que la idea de Cuervo daba un matiz a esa palabra en el campo de la solución de controversias, después de una discusión formal o informal y una presentación de probanzas<sup>81</sup>.

Por su parte, el vocablo “alegación” es definido por el mismo diccionario, como **1. f. acción de alegar; 2. f. alegato.**

Respecto al vocablo alegación Lino Palacio expone que “*es un acto mediante el cual cualquiera de las partes, en apoyo de determinada petición, afirma o niega la existencia de un hecho o la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma jurídica a ese hecho*”<sup>82</sup>.

Este mismo autor considera que las alegaciones de hecho pueden ser divididas en principales y accesorias; las primeras concernientes a la admisibilidad o fundabilidad de la pretensión del actor o del demandado, y las segundas relacionadas con las peticiones incidentales distintas de las primeras. También pueden separarse en concordantes o controvertidas; en introductorias y críticas (las que llevan por primera vez el conocimiento al órgano jurisdiccional, o las que tienen como fin valorar las alegaciones expuestas en función de la prueba producida<sup>83</sup>.

Para Eduardo J. Couture, la alegación es la invocación o manifestación de hechos o de argumentos de derecho que una parte hace en el proceso, como razón o fundamento de su pretensión; asimismo, expone que es la acción o efecto de exponer los argumentos, motivos o razones a favor de la tesis que se sostiene al juicio<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Said Alberto, *Los alegatos*, Porrúa, México, 2010. p. 1.

<sup>82</sup> Palacio, Lino. *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Argentina. 1997, p. 420.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Ed. Depalma, Argentina, 1997, p. 86.



Asimismo, la academia de la lengua española, define la palabra “alegato”, es definida como **1. m. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo;** **2. m. Der. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario;** **3. m. Can. y Am. Disputa, discusión.**

En ese sentido, atendiendo a los conceptos de los tres vocablos anteriores, es pertinente abundar sobre el análisis de los alegatos.

Los alegatos para Ernesto Galindo Sifuentes, son los argumentos expresados por las partes, a través de sus abogados, con los que tratan de convencer al juez de que con las pruebas ofrecidas y desahogadas acordes con las disposiciones normativas se demostrarán sus pretensiones<sup>85</sup>.

Al respecto Enrique Falcón y Jorge Rojas, en su obra intitulada “*Cómo se hace un alegato*”, plantean una clasificación conforme a sus características; así, aducen que los alegatos se pueden dividir en cuanto a su amplitud, a su complejidad, en razón de su materia, o de acuerdo a la forma en que son expuestos<sup>86</sup>.

En la primera de dichas clasificaciones, exponen los autores citados, que los alegatos se pueden considerar como restringidos y como amplios; los primeros sólo involucran el tratamiento de los hechos y las pruebas (como ejemplo se citan los alegatos de bien probado o en nuestro sistema procesal llamados conclusiones o alegatos simplemente, según se trate de la materia penal o de la civil o administrativa en *stricto sensu*, ya que en los mismos sólo se hace una recopilación de los hechos demostrados a lo largo del procedimiento pero sin la posibilidad de poder incorporar más elementos a la litis); en tanto que los segundos abarcan tanto las razones por las

---

<sup>85</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. *Argumentación jurídica, técnicas de argumentación del abogado y del juez*, Porrúa, 4ta. ed., México. 2010, p. 110.

<sup>86</sup> Falcón, Enrique y Rojas, Jorge. “*Cómo se hace un alegato*”. Biblioteca jurídica argentina. Argentina. 2000, p. 45.

cuales se consideran demostrados los hechos con las pruebas, como los argumentos tendientes a la aplicación del derecho al caso concreto.

Continúan diciendo que por su complejidad, los alegatos se dividen en simples y complejos, siendo aquéllos los que son referidos a la pretensión o pretensiones apoyadas de pruebas; y los complejos, los que se apoyan en un conjunto de pretensiones apoyadas en pruebas concluyentes pero que son basadas en el impacto de la tecnología<sup>87</sup>.

Por su materia pueden clasificarse en penales y civiles, entendiéndose por éstos todas las materias que no abarcan el derecho penal; lo anterior, pues la forma de alegar en una y otras materias es totalmente distinta, empezando porque el penal es una materia más benévola donde opera la suplencia de la queja, y en las materias civiles generalmente opera el estricto derecho, lo que hace que los argumentos dados como alegatos en una y otra sean de distinta naturaleza. Otra diferencia es que en las materias civiles existe una contienda entre dos particulares, y en la penal existe una contienda entre el representante de la sociedad y la persona a quien se le imputa el delito<sup>88</sup>.

Por su exposición también pueden clasificarse los alegatos, ya que los mismos pueden ser escritos (como la mayoría de los procesos se siguen llevando en nuestro país) u orales, como funciona ya en algunos estados de la República con el nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Por ende, la forma de emplearlos y el contenido de los mismos será distinto tanto en esencia como en sustancia<sup>89</sup>.

El mismo Ernesto Galindo Sifuentes expone que los alegatos tienen como fines lo siguiente:

---

<sup>87</sup> *Idem.*

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> *Idem.*

a) Comunicación. El abogado trata de comunicarle al juez a través de los alegatos que por medio de las pruebas ofrecidas y desahogadas se confirma la pretensión de su cliente.

b) Demostración. Por medio de los alegatos el abogado transmite el mensaje de una serie de ideas demostrativas de la certeza de las afirmaciones sobre los hechos o de la interpretación del derecho, y para ello requiere de conocimiento de ciertos elementos como la argumentación, la interpretación y la lógica que le permitan demostrar sus pretensiones.

c) Persuasión. En este aspecto cita al nombrado Enrique Falcón, y dice que a través de los alegatos se pretenden obtener cambios de actitudes y conductas como un modo de ver la realidad y un modelo teórico persuasivo debe ser coherente, pertinente y eficaz para convencer a los jueces y tribunales de las pretensiones de las partes.

d) Informar. Por medio de los alegatos el abogado debe comunicar y dejar claros los hechos controvertidos y los que no lo son.

e) Asegurar. El abogado tendrá que justificar su participación ante su defendido o ante la sociedad por medio de un buen alegato.

Luego, el jurista José Ovalle Favela al referirse a la función de los alegatos, considera que los “alegatos” consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además en manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la

aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción<sup>90</sup>.

De todo ello, podemos concluir que los alegatos o las alegaciones tienen que ver con la etapa del proceso en la que se esgriman, pues son los argumentos que le hacen valer las partes, generalmente a través de sus abogados o representantes, al juzgador mediante los cuales pretenden defender su postura en cada caso concreto y con la intención de convencerlos de darles la razón en sentencia definitiva, lo anterior, ya sea planteando la teoría del caso (vgr. acción y excepción); exponiendo sus razones por las que se debe de valorar de una u otra forma las pruebas desahogadas en el proceso (ej. alegatos de bien probado); argumentando el por qué consideran que el juez de primera instancia actuó erróneamente (ej. agravios en apelación); o como en el caso que nos atañe, explicando por qué la autoridad responsable violó sus derechos fundamentales (conceptos de violación); sin embargo, esos temas serán motivo del estudio somero que en seguida se hará.

## **2.2 TIPOS DE ALEGACIONES EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

Podemos hablar de distintos tipos de alegaciones que se pueden presentar dentro de un procedimiento judicial, sin embargo, considero pertinente referirme sólo a dos clasificaciones que pienso son las más relevantes para los fines que persigo con este trabajo.

La primera de ellas es en torno a los distintos tipos de argumentos que se emplean en las distintas instancias de un proceso judicial; y la segunda clasificación versa sobre la distinción que existe entre las alegaciones que se emplean en asuntos

---

<sup>90</sup> Ovalle Favela, José. *Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento*, en la revista Cuestiones Constitucionales, número 8, enero-julio de 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cj/cj7.htm>

donde opera el principio de estricto derecho y las expuestas en los llamados de suplencia de la queja.

### **1. Primera instancia.**

**a. Acción y pretensión.** El vocablo *acción* es definido por el diccionario de la Real Academia Española como f. el ejercicio de la posibilidad de hacer; o bien f. Der. En sentido procesal, derecho a acudir ante un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.

El célebre procesalista Cipriano Gómez Lara, dice que *“entendemos por acción el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión”*<sup>91</sup>.

Eduardo Pallares dice que la acción es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que mediante ella se quiere hacer valer en juicio y que constituye un derecho autónomo de orden público, en donde el sujeto pasivo no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia, y que el derecho de acción constituye un derecho público, cuyo contenido es el conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o terceros ejerciten el derecho de petición<sup>92</sup>.

Sin embargo, el concepto de acción que más me gusta pues considero que es el más completo en torno a lo que abarca ese vocablo en el ámbito procesal, lo da el doctor Carlos Arellano García, en su obra intitulada *“Teoría general del proceso”*, en la cual expone que la acción es *“el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el*

---

<sup>91</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Oxford, México, 1998, p. 109 y 110.

<sup>92</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. Porrúa, México 1968, p. 212.

*desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material*<sup>93</sup>.

Ahora bien, al ejercer ese derecho subjetivo denominado acción, la parte actora hará llegar al juzgador o arbitro los argumentos en los que apoye su reclamo, haciéndole saber qué es lo que quiere obtener, lo que solicita, lo que pide. A este acontecimiento se le conoce como *pretensión*. En palabras del jurista Carlos Arellano García, la pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.

Así, no debe confundirse la acción con la pretensión, pues la primera es ese derecho susceptible de ser ejercido ante los órganos judiciales que impartan justicia, y la segunda es la delimitación del reclamo que se haga al ejercer aquel derecho.

Por otro lado, creo que es conveniente solamente señalar que existen distintos tipos de clasificaciones de las acciones, pero como ese no es el punto total de este trabajo, sólo las enunciaré sin hacer mayor pronunciamiento. En ese sentido, tenemos que las acciones pueden clasificarse en: acciones reales y personales; acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas; acciones nominadas e innominadas<sup>94</sup>.

**b. Excepción.** El procesalista Eduardo J. Couture, aduce que la excepción se debe entender como el poder jurídico que de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él, y que en ese sentido, la

---

<sup>93</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría general del proceso*, 18ª ed. Porrúa, México, 2010, p. 240.

<sup>94</sup> Sobre este tema consúltese al doctor Arellano García en su obra *Teoría General del Proceso*, pp. 259-262.

excepción es la acción del demandado, así expone que la excepción no es mas que el derecho sustancial de las defensas, como el derecho procesal de defenderse<sup>95</sup>.

El doctor Arellano García, cita a Ugo Rocco, quien da su concepto de excepción de la siguiente forma: *“Es la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor”*<sup>96</sup>.

Para efectos de este trabajo recepcional, me quedaré con el concepto que da el mismo Arellano García, relativo a la excepción vista como *“el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o contrademanda en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconvincente, en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso, o bien, obtener sentencia favorable en forma total o parcial”*<sup>97</sup>.

Dije que adoptaría este concepto, ya que algunos otros autores diferencian las excepciones de las defensas, sin embargo, considero que para el fin perseguido este último concepto engloba a las dos, y las expone como los argumentos que da el demandado (principal o en la reconvencción) en contra de las pretensiones de su contrario, es decir, son las alegaciones que esgrime el demandado a su favor.

Asimismo, las excepciones también pueden ser clasificadas de las siguientes formas: a) Procesales y de fondo; b) De previo y especial pronunciamiento y las normales; c) Nominadas e innominadas; d) Excepciones supervenientes; e) Dilatorias y perentorias; f) personales y reales.

---

<sup>95</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, 3ª ed., De palma, Buenos Aires, 1997, p. 89 y 96.

<sup>96</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. *Op. cit.*, p. 300.

<sup>97</sup> *Idem.* p. 303.

**c. Alegatos.** Los alegatos se hacen consistir en los razonamientos jurídicos (ya sea doctrinales, normativos o jurisprudenciales) que emiten a manera de conclusión las partes en la fase procesal correspondiente, previo a la emisión de la sentencia, tendentes a lograr el convencimiento del juez sobre la asistencia del derecho que pretenden haber demostrado, en base a los elementos de convicción aportados, y que por la adecuación de los hechos allegados a la hipótesis normativa, la resolución que hará el órgano jurisdiccional debe ser favorable a quien los formula<sup>98</sup>.

Ernesto Galindo Sifuentes cita a Andrés Baytleman en el sentido que el alegato de bien probado es el escrito de conclusión que el actor y demandado presentan luego de producida la prueba en lo principal, en el cual exponen las razones de hecho o de derecho que abonan sus pretensiones<sup>99</sup>.

Dice Cipriano Gómez Lara que la fase la fase preconclusiva comprende actos de las partes que se conocen en el proceso civil como alegatos, a los que entiende como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se la ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente inmediato anterior de los mismos alegatos, y que tratan de argumentar la justificación de cada una de las respectivas respectivas posiciones de las partes y la solidez de las argumentaciones jurídicas y la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos, además de desvirtuar los ofrecidos por su contraparte<sup>100</sup>.

A su vez, José Ovalle Favela expone que los alegatos son los argumentos que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los derechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por

---

<sup>98</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 5ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 259.

<sup>99</sup> Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto. *Op. cit.*, p. 111.

<sup>100</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.*, p. 173 y 174.



cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva<sup>101</sup>.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los alegatos o “alegatos de bien probar”, son las alegaciones que emplean las partes para convencer al juez de que con las pruebas que desahogaron se demuestran sus pretensiones en el caso del actor, o sus excepciones en caso del demandado.

**d. Conclusiones.** Según la Enciclopedia Jurídica Virtual Omeba<sup>102</sup>, las conclusiones son la etapa del proceso en donde las partes presentan el resumen de sus pretensiones y/o argumentos con miras a influir en el sentenciador.

Las conclusiones son el acto procesal en el que las partes reiteran su posición en el proceso, a la luz del material probatorio reunido durante la instrucción. Se suele decir que en este momento la acción penal ejercitada por el Ministerio Público entra en una fase acusatoria<sup>103</sup>.

En las conclusiones acusatorias, el Ministerio Público precisa su acusación, ratifica y reafirma el ejercicio de la acción penal que hizo valer al inicio del proceso. En ese sentido, las conclusiones del acusador constituyen un elemento clave para la continuación del proceso que podría concluir con el sobreseimiento, para la definición última de las pretensiones que condicionan materialmente el alcance de la sentencia, en razón de que la sentencia no puede rebasar el alcance de las conclusiones, es decir, no puede ir más allá del contenido de las conclusiones acusatorias, que son el límite de la pretensión y el contenido sustantivo de la acción penal<sup>104</sup>.

---

<sup>101</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*, 9ª ed., Oxford, México, 2003, p. 182.

<sup>102</sup> Editorial Omeba, primera edición, constante de 37 volúmenes y 26 apéndices, contenida en cuatro discos compactos.

<sup>103</sup> García Ramírez, Sergio. *El nuevo procedimiento penal mexicano*, Porrúa, México, 2003, p. 236.

<sup>104</sup> *Idem*. p. 237.

Por el contrario, las conclusiones de no acusación constituyen una exposición fundada jurídica y doctrinalmente en los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación al procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no hubiere existido, o que existiendo, no le sea imputable, o porque se actualice en su favor alguna causa de exclusión del delito, o bien, medie perdón o consentimiento del ofendido.

A la par de las conclusiones que elabora el Ministerio Público, el defensor y el reo tienen el derecho de atacar las conclusiones acusatorias en caso de que se presenten, para lo cual se les dará vista de los razonamientos esgrimidos por el representante social, para que formulen las conclusiones que consideren pertinentes, en las cuales expondrán de forma fundada y motivada el por qué considera que se debe absolver al procesado, así como el resultado de cada prueba desahogada en autos, para comprobar su estrategia de defensa.

## **2. Segunda instancia.**

**a. Agravios.** El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le inflige agravio y acude a mayor juez a expresar los mismos, los que expondrá en el escrito respectivo u oralmente, según el proceso de que se trate, fundando así su recurso. Así lo expresó Aldo Bacre en su libro intitulado "*Recursos ordinarios y extraordinarios*"<sup>105</sup>.

En efecto, un agravio es una ofensa, un padecimiento, un perjuicio que se sufre en virtud de algo o alguien, y ese alguien, en el ámbito procesal es un juzgador, y ese algo es la sentencia, auto o resolución que emite y que lastima a una de las partes.

De ahí que, en todos los recursos, la parte que se siente lacerada debe expresar a la autoridad revisora o de segundo grado, los motivos por los cuales

---

<sup>105</sup> Bacre, Aldo. *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, p. 121.

considera que se cometió una infracción en su contra, así como la parte de la actuación impugnada que lo causó, es decir, debe combatir lo dicho por el juez o autoridad cuyo actuar se recurre, con argumentos tendientes a demostrar una ilegalidad en el mismo.

Enrique Falcón dice que *“a través del escrito de expresión de agravios debemos hacer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que nos agravian, es decir, de las partes del fallo que consideramos equivocadas”*<sup>106</sup>.

Además, cabe precisar que los agravios son la parte fundamental en los recursos, pues es a partir de ahí que el órgano judicial revisor analizará la sentencia o auto que se impugna; lo anterior lo podemos ver al analizar cualesquier código procesal civil. Así por ejemplo, en el apartado relativo a los recursos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.366, dispone textualmente:

*“Artículo 1.366. La apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación”.*

Del numeral antes transcrito, podemos desprender la materia del recurso de apelación, en este caso, la cual tiene como punto toral el examen de los agravios que se hagan valer en contra de la sentencia impugnada.

Bajo ese contexto, puedo concluir que los agravios son las alegaciones que hace valer la parte que se siente afectada por una resolución jurisdiccional en contra de la misma, para que el órgano de segundo grado estudie, contrastando dichos argumentos con el fallo recurrido, si éste fue o no ilegal.

**b. Contestación a los agravios.** La mayoría de las legislaciones procesales de las distintas materias, en la parte relativa a los recursos, prevén la posibilidad de que

---

<sup>106</sup> Falcón, Enrique y Rojas, Jorge. *Cómo se hace una apelación. La sentencia y los recursos*, 2 ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 71.

la parte a la que no afectó o benefició la sentencia impugnada por su contrario, pueda pronunciarse en torno a los argumentos que éste haga valer en contra de la misma, para con ello, otorgarle su debida garantía de audiencia, de ser escuchado también en la segunda instancia.

En la materia civil, por ejemplo, a esas alegaciones del tercero se le llaman “contestación de agravios”<sup>107</sup>; en materia procesal penal se le llaman “alegatos” y se formulan en la audiencia de vista en la apelación<sup>108</sup>; esas alegaciones también están previstas en la materia administrativa en sentido amplio, donde en el recurso de reclamación, por ejemplo, la contraparte del recurrente tiene un término de cinco días contados después de hecha la notificación del recurso, para que exprese lo que a su derecho convenga<sup>109</sup>.

Un aspecto muy importante es que este tipo de alegaciones no son de estudio obligatorio para el órgano revisor, al no formar parte de la litis en los recursos, pues la misma se conforma, como ya vimos, de la sentencia o auto recurridos, vistos a la luz de los agravios; por tanto, haya o no haya contestación de agravios el recurso siempre será resuelto.

### **3. Amparo.**

**a. Conceptos de violación.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 68/2000, definió a los conceptos de violación de la siguiente manera:

*“Todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica de silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima que le*

---

<sup>107</sup> Artículo 693, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>108</sup> Artículos 381 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>109</sup> Artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

*causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos por que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo*<sup>110</sup>.

Ernesto Galindo Sifuentes, dice que los conceptos de violación son una buena oportunidad para argumentar a fin de demostrar que la autoridad responsable viola en perjuicio del quejoso una garantía individual o derecho fundamental<sup>111</sup>.

Los conceptos de violación pueden clasificarse en *procesales, formales y de fondo*, según las violaciones que ataquen.

Así, los primeros son aquellos en los que se alegan cuestiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que se consideran cometidas durante la sustanciación del juicio; los conceptos de violación de carácter formal, por su parte, son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen ni al estudio de la cuestión substancial planteada, ni al de las consideraciones relativas a los presupuestos procesales; y por último, los conceptos de violación de fondo son aquellos en los que el quejoso combate las consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto de debate<sup>112</sup>.

En materia de amparo operan hasta hoy en día dos principios muy importantes en tratándose de la expresión de conceptos de violación y la forma en que serán abordados por el juzgador federal, los cuales son el *estricto derecho* y la *suplencia de la queja*.

i) **Estricto derecho.** Ignacio Burgoa, establece que “el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador en los fallos que aborden la cuestión planteada en

---

<sup>110</sup> La jurisprudencia a la que se aludió aparece publicada con el título: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR*”.

<sup>111</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. *Argumentación jurídica. Op. cit.*, p. 116.

<sup>112</sup> Marroquin Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 13ª. ed., Porrúa, México, 2008, pp. 13, 18 y 24.

un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”. “Equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional”<sup>113</sup>.

Juventino V. Castro, llama al “estricto derecho “principio de congruencia”, y lo define como “aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes”. Dicho fundamento lo apoya en tres premisas principales:

- La igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso;

- La bilateralidad, que es la facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar; y

- La contradicción, que consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa<sup>114</sup>.

ii) **Suplencia de la queja**. Este principio surge como una excepción al principio de estricto derecho, pues a lo largo de la evolución legislativa del amparo, se ha considerado que ciertas materias son de tan importancia para la sociedad que ha sido necesario dotar de beneficios a favor de quienes se encuentran en dichas hipótesis.

El jurista Juventino V. Castro y Castro, dice que “es una institución

---

<sup>113</sup> Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 297.

<sup>114</sup> Cfr. Sánchez Camacho, Humberto. *Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, UNAN, Facultad de Derecho, México, 1994, p. 31.

*constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”<sup>115</sup>.*

El principio de suplencia de la queja permite al órgano de control constitucional que, en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece<sup>116</sup>.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 76 bis de la Ley de Amparo, en sus diferentes fracciones, las cuales contemplan la materia penal, laboral, familiar, agraria y otras materias cuando se viole la ley en perjuicio del quejoso y se le haya dejado sin defensa.

**b. Agravios.** Los agravios como ya se dijo, son las manifestaciones que se le hacen saber al órgano revisor, sobre las lesiones que ocasiona la sentencia o auto recurridos, así como los motivos que las ocasionaron, es decir, la función de los agravios en esta instancia es la misma que la de los conceptos de violación, y sólo cambia la resolución impugnada, pues en un caso es el acto reclamado, y en otro caso serán las diversas actuaciones del juez de amparo.

---

<sup>115</sup> Citado por Alfonso Noriega Cantú, en *Jurídica*, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, *Principios que rigen la sentencia de amparo*, p. 443.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr14.pdf>

<sup>116</sup> Sánchez Cordero, Olga María, en “Temas para una reforma del sistema de impartición de justicia en el estado mexicano”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de mayo de dos mil cuatro.  
<http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>

**c. Alegatos de las demás partes.** En el juicio de amparo, sea directo o indirecto, una vez presentada la demanda se le corre traslado tanto a los terceros perjudicados como a las autoridades responsables, los primeros para que manifiesten lo que en su derecho convenga, y a las segundas para que rindan sus respectivos informes con justificación, con el cual defenderán la constitucionalidad y/o legalidad de su actuar; asimismo, se le dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado o tribunal resolutor, para que se pronuncie de la forma en que considere pertinente en cada asunto en concreto. Al escrito de los primeros se le suele llamar “escrito de alegatos”<sup>117</sup>; al de las segundas, como ya dijimos, se llama “informe justificado”<sup>118</sup>; y al escrito del tercero se le llama “pedimento”<sup>119</sup>.

Al igual que los alegatos en la primera instancia, los alegatos expresados en el amparo por los terceros perjudicados, no obligan al juzgador a analizarlos, pues no forman parte de la litis. Así lo resolvió el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 20/93, de la que surgió la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del*

---

<sup>117</sup> Artículo 180 de la Ley de Amparo.

<sup>118</sup> Artículo 169 de la Ley de Amparo.

<sup>119</sup> Artículo 180 de la Ley de Amparo.



*quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.*

Ahora, aun cuando en la jurisprudencia antes trascrita se diga que el informe justificado rendido por la autoridad responsable sí forma parte de la litis, lo cierto es que en el amparo judicial en específico, el juzgador federal no está obligado a estudiar lo expuesto por dicha autoridad en ese escrito, pues de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se analizara de acuerdo a como aparezca probado ante la responsable, sin que se puedan introducir cuestiones no planteadas ante la misma; por lo que la función única del informe justificado es para la prueba de la existencia o no del acto reclamado.

Lo mismo pasa con el impedimento del Ministerio Público, pues aun cuando es parte en todos los juicios de amparo y tiene derecho de pronunciarse en los mismos, lo cierto es que sus argumentos tampoco forman parte de la litis, pues la misma se integra con la sentencia reclamada, vista a la luz de los conceptos de violación esgrimidos.

No obstante todo lo anterior, si las partes hacen valer argumentos tendentes a evidenciar que en el juicio de amparo se actualiza alguna causal de improcedencia, el juzgador debe analizar dichas manifestaciones; lo anterior tiene lugar, pues de acuerdo con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías es de orden público y por tanto debe ser analizada de oficio, por ende, con más razón debe haber un pronunciamiento al respecto si alguna de las partes alega que no procede.

### **CAPÍTULO 3. LA DECISIÓN JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES DE AMPARO.**

Después de precisar qué es el amparo judicial y, qué son y en qué consisten las alegaciones expresadas en cada instancia de un procedimiento seguido en forma de juicio, ahora es turno de enfocarnos a la forma en la que se estudia, en la práctica, un asunto en los tribunales de amparo, pues será a partir de esta identificación como podremos saber qué es lo que toman en cuenta los juzgadores al momento de emitir su fallo, así como entender que el amparo es un juicio sumamente técnico, complejo y que en base al sin número de jurisprudencias existentes y vigentes, se necesita una técnica muy especial para alcanzar una sentencia favorable.

Desgraciadamente, hoy en día podemos encontrar a muchos profesionales del derecho que no logran el fin pretendido en los distintos juicios de amparo que inician, en virtud que las alegaciones que se exponen a la autoridad federal vía conceptos de violación, no cumplen con los requisitos necesarios para que puedan ser estudiados, pues “la técnica que rige en el juicio de amparo” es desconocida por ellos, ya que algunas veces aducen, por ejemplo, cuestiones relativas al fondo de la controversia, cuando la materia de la alegación debe ser el sobreseimiento decretado; sin embargo, estos temas serán parte de un estudio minucioso que haré en párrafos posteriores, empero lo que me interesa exponer es que a partir de la identificación de los aspectos que son tomados en cuenta por los juzgadores de amparo al momento de resolver un asunto puesto ante su potestad, podemos fácilmente distinguir cuál es esa “técnica que rige en el amparo”.

Dicho lo anterior, procedo ahora a hacer una recopilación de la forma en la que se recomienda y se estima conveniente estudiar un amparo judicial en los tribunales federales.

#### **I. Etapas que conforman una decisión judicial.**

Existen varias opiniones acerca de cómo se estructura el proceso de la decisión judicial, una de ellas es la que adopta el magistrado Jean Claude Tron Petit, quien aduce que el razonamiento judicial consta de las siguientes etapas<sup>120</sup>:

- a) *Determinar los hechos.*** Lo que implica un argumento fáctico en el que, a partir de datos ciertos se alcanzan conclusiones fácticas probables del enunciado propuesto, no verdaderas, pero que se convierten en ciertas por determinación.
- b) *Calificación jurídica de hechos.*** Lo que significa ver los hechos desde el derecho, en su justa perspectiva jurídica, merced a la cual se obtiene la subsunción y atribuir consecuencias.
- c) *Construcción del enunciado normativo ad hoc*** para resolver el conflicto de conformidad y acorde a la litis planteada.
- d) *Decisión.*** Que es la norma individualizada para el caso concreto que adjudica consecuencias a los hechos.

Por su parte, Luis Prieto Sanchis<sup>121</sup>, expone que el proceso decisorio se conforma de la siguiente manera:

- a) *Una primera aproximación a los hechos del caso.*** Al respecto, aduce que cuando el juez se enfrenta a un caso, lo hace a través de las promociones y alegatos de los abogados, quienes le proponen su versión de los hechos, de dichas versiones, el juez percibirá cuáles son aquellas afirmaciones que constituirán materia probatoria para fundar una futura convicción judicial.
- b) *La selección del material jurídico aplicable.*** Dice que con las versiones de los hechos, el juez buscará el material jurídico pertinente, identificando textos normativos que coadyuven a la resolución de los problemas jurídicos relevantes en el caso.
- c) *La interpretación de los textos jurídicos aplicables.*** Sostiene que para superar cualquier deficiencia en la comprensión de las normas, por su oscuridad, ambigüedad o vaguead, el juez utilizará la metodología de la

---

<sup>120</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*, 3ª. ed., Porrúa, México, 2011, p. 205.

<sup>121</sup> Citado por Ernesto Galindo Sifuentes, en *Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2011, pp. 135 y 136.

interpretación normativa, contando con sus estimaciones para escoger la que aparezca como la mejor interpretación para el caso concreto.

**d) La subsunción de los hechos establecidos en el caso anterior del material jurídico interpretado**, una vez identificados y probados los hechos alegados, y resueltos los problemas de interpretación legal, el juez hará un juicio de equivalencia entre los hechos probados y los supuestos fácticos incorporados en las normas jurídicas aplicables.

**e) La elucidación de la decisión tomada a la luz del sistema jurídico en su conjunto**, la calificación jurídica de los hechos conlleva a una decisión judicial que ampara o no la pretensión jurídica expresada por una de las partes o que sanciona al inculpado declarándolo punible por responsabilidad en el ámbito penal.

**f) La comunicación de la decisión y su justificación**, en donde el juez está obligado no sólo a decidir, sino también a justificar las razones legales de tal decisión, por tanto, el proceso de argumentación y sustentación de su respuesta legal implica necesariamente un acto comunicativo cristalizado en la sentencia judicial.

El Tratadista Eduardo J. Couture<sup>122</sup>, distingue las siguientes cuatro etapas del proceso de formación de la sentencia:

**a) Examen “prima facie” del caso a decidir.** La cual consiste en saber si, en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada.

**b) Examen crítico de los hechos.** En este punto el juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación, además de que encuentra las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. Se trata de esquematizar el resultado de los hechos en una figura jurídica determinada.

**c) Aplicación del derecho a los hechos.** En esta etapa le corresponde al juez determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le corresponde la norma A o la norma B.

**d) Decisión.** El juez debe resolver si la pretensión debe ser acogida o debe ser rechazada, de acuerdo al proceso crítico antes señalado.

---

<sup>122</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, 4ª, Editorial B de f, Montevideo – Buenos Aires, 2002, pp. 230 – 236.

Por otro lado, el magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, recomienda que para la elaboración de una sentencia de amparo directo, se debe partir de la elaboración de una hipótesis de trabajo, la cual se logrará a través de lo que él denomina como “*sentido jurídico*”, y aduce que este concepto significa: “*una sensibilidad especial que se acrecenta con el paso del tiempo y que permite percibir la solución de problemas jurídicos, antes de su comprobación a través de los métodos de selección interpretación e integración de las normas jurídicas y de los métodos lógicos deductivo e inductivo*”<sup>123</sup>.

Para llegar a dicho sentido jurídico, dice que el juez debe examinar cuidadosamente la demanda de amparo y los expedientes del juicio natural; aquí cabe resaltar que el magistrado recomienda primero analizar los conceptos de violación contenidos en aquel escrito, sintetizarlos de forma clara y ordenarlos de acuerdo a los tópicos sobre los que versen, para una vez hecho ello, estudiar las constancias del juicio natural enfocándose más en los temas sobre los que hubo una alegación al respecto. Además, expone que al hacer la revisión de los expedientes se debe poner mucho cuidado en consultar los preceptos legales, tesis jurisprudenciales y opiniones doctrinales que le permitan conocer a fondo cuáles son los problemas jurídicos planteados.

Una vez hecho ello, continúa el magistrado Marroquín, el juzgador determinará los problemas jurídicos fundamentales y secundarios del asunto de correspondencia; asimismo, hará un esbozo del fallo a emitir, en el cual propondrá una solución a los problemas jurídicos planteados en los conceptos de violación; esbozo que constituye la hipótesis de trabajo a la que se refería aquel autor<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 14ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 70.

<sup>124</sup> *Idem*, p. 71.

El mismo Magistrado Marroquín, señala que una vez configurada una hipótesis de trabajo, lo procedente es verificarla; labor que tiene como objeto fundamental constatar si el juicio previo formulado puede sostenerse con argumentos jurídicamente válidos, para lo cual el juzgador deberá probar la validez de su decisión, mediante el examen de los conceptos de violación a la luz de la técnica del juicio de amparo y de los métodos de aplicación del derecho<sup>125</sup>; si el resultado coincide con la hipótesis de trabajo lo procedente será redactar el fallo, empero si el resultado es adverso, se tendrá que elaborar una nueva hipótesis<sup>126</sup>.

Por otra parte, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, sugiere que para tomar una determinación en el juicio de amparo se debe adoptar una estructura formal que permita dar cuenta de los siguientes aspectos:

- a)** Cuestiones previas al estudio de fondo.
- b)** Litis (la que debe ser fijada de acuerdo a las pretensiones, defensa, al propio acto reclamado y a las razones de las partes).
- c)** Contexto (antecedentes y circunstancias del caso que facilitan entender y enmarcar la decisión).
- d)** Realidad o circunstancias del caso.
- e)** Problemas que serán analizados, ubicar y concretar.
- f)** Líneas argumentativas basadas en:
  - Hechos o circunstancias;
  - Marco normativo;
  - Razonamientos jurídicos;
  - Decisión o conclusión;
- g)** Conclusiones o consecuencias.

A partir de lo anterior, centraré entonces mi atención en explicar cómo se estudia en la práctica, un asunto en los tribunales de amparo, es decir, trataré de

---

<sup>125</sup> Sobre este tema consultar a Marroquín Zaleta, en la obra antes citada, capítulo V, pp. 83 – 187.

<sup>126</sup> Marroquín, *Op. Cit.*, p. 188.

abundar más en cómo los juzgadores federales hacen sus hipótesis de trabajo, cómo nace su sentido jurídico, cómo identifican la litis en cada cuestión, en síntesis, qué es lo que toman en cuenta para formarse su criterio de decisión.

## **II. Etapa previa. Revisión de la procedencia de la demanda de amparo y la confirmación de los presupuestos procesales.**

Al tomar un asunto de la gaveta en la que se encuentran archivados los expedientes listos para que se pronuncie sentencia en ellos, lo primero que debe hacer el secretario proyectista al abrirlo, es corroborar la procedencia del amparo, estudiando cuestiones como su oportunidad (presentación de la demanda dentro de los quince días que establece el artículo 23 de la Ley de Amparo), la afectación al interés jurídico del quejoso, que en el asunto no se reclamen los mismos actos reclamados en otro juicio de amparo ya resuelto o pendiente de resolución, entre otros supuestos<sup>127</sup>.

Posteriormente, deberá revisar que se encuentren satisfechos todos los presupuestos procesales en el juicio, tales como la competencia del tribunal<sup>128</sup>, la firma en la demanda<sup>129</sup>, la legitimación del quejoso en el proceso y en la causa<sup>130</sup>, la existencia de conceptos de violación<sup>131</sup>, entre otras.

Además, el secretario previo al estudio del fondo de la controversia, analizará si en el asunto se actualizó alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el

---

<sup>127</sup> Lo relativo a la improcedencia del amparo se encuentra establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

<sup>128</sup> En caso de que el tribunal no sea competente, el secretario elaborará un proyecto de resolución en el sentido de declarar legalmente incompetente a dicho órgano jurisdiccional y ordenar remitir los autos a tribunal competente.

<sup>129</sup> Al ser la firma en la demanda la expresión de la voluntad del quejoso de solicitar la protección federal a través del amparo, por tanto, la falta de aquélla se interpreta como que no hay instancia de parte agraviada, lo que trae como consecuencia que el secretario proyectista elabore un proyecto de sobreseimiento del juicio.

<sup>130</sup> Ante la falta de legitimación o personalidad del quejoso o promovente, el secretario igualmente debe elaborar un proyecto proponiendo el sobreseimiento del asunto.

<sup>131</sup> Como se vio en el capítulo 1 de este trabajo, la ausencia de conceptos de violación trae como consecuencia el sobreseimiento del amparo al no haber materia de litis.

artículo 74 de la ley de la materia, y en caso de que alguna sea procedente, deberá formular su proyecto sobreseyendo el juicio<sup>132</sup>.

Una vez cerciorado aquél de que la demanda de amparo es susceptible de analizarse, debe ahora identificar los problemas jurídicos que serán materia de estudio en la decisión que se deba pronunciar.

### **III. Conocimiento de la litis que conformó el acto reclamado.**

En esta etapa, el juzgador de amparo deberá identificar los problemas jurídicos que serán materia de análisis en el juicio constitucional, para lo cual debe en primer lugar estudiar minuciosamente los expedientes que le son hechos llegar por la autoridad responsable vía informe justificado.

Así, conviene exponer que de acuerdo con el principio de definitividad que rige en el amparo, generalmente los procedimientos seguidos en forma de juicio que son materia del amparo judicial, constan de dos instancias; por ejemplo, si se trata de un asunto del orden civil y la vía constitucional que corresponde es la directa, entonces esas dos instancias serán, por una parte, el juicio ordinario o especial de primer grado, y la segunda instancia será el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el fondo o dio por terminada la contienda primaria; pensemos también, en un proceso del orden penal, aquí la primera instancia constará de todas las constancias allegadas al juez y que obran en la causa penal, y por su parte la segunda instancia será el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia de condena o absolución del reo. Por ese motivo, serán varias las constancias que se deben analizar en el amparo judicial, ya sea directo o indirecto.

---

<sup>132</sup> El sobreseimiento según Héctor Fix-Zamudio en su *Diccionario jurídico mexicano* es “La resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.



De acuerdo con ello, creo que para dar una mejor ejemplificación acerca del cómo un juzgador de amparo se entera de la litis en el juicio de amparo, es conveniente abordar el análisis de lo que toman en cuenta en cada una de las instancias, para formarse aquella “hipótesis de trabajo” a la que se refiere el magistrado Marroquín Zaleta.

En primer lugar, tal y como lo recomienda el magistrado Marroquín, , el juzgador o secretario proyectista, para ser más específico, analiza de manera muy somera la demanda de amparo, o sea, estudia o lee los conceptos de violación para darse una idea o un panorama general sobre las cuestiones que pueden ser motivo de controversia, identificará si se hicieron valer violaciones procesales y sobre qué actuaciones; asimismo, irá identificando los argumentos relativos a la forma y al fondo de la controversia; generalmente, tales acciones las plasman en especies de machotes o formatos, o simplemente en hojas en blanco en dónde anotan todo lo relativo al asunto, desde el número de expediente, el nombre del quejoso o agraviado, hasta incluso las fojas en las que se encuentren determinadas constancias que les servirán para decidir la contienda.

Hecho ello, pasarán al estudio de las constancias enviadas con el informe justificado por la autoridad responsable. A continuación, expongo de forma ejemplificativa la forma en la que se estudian esas constancias, en distintos tipos de procedimientos judiciales, dependiendo la materia sobre la que versen.

#### **a) Materia civil.**

- **Primera instancia.**

La técnica con la que son estudiados los amparos judiciales que versan sobre la materia civil en el sentido amplio, es decir, en materias como la civil propiamente dicha, la mercantil o familiar, es la siguiente:

1. Se comienza estudiando la demanda inicial; en esta etapa se analizan las pretensiones reclamadas, así como los hechos narrados en la misma; y se va conformando la idea de la posible litis sobre la que versará el juicio.

2. En algunos asuntos es procedente estudiar si se cumplieron las formalidades establecidas por la ley para el correcto llamamiento a juicio, pero reitero, sólo es en algunos asuntos; más frecuentemente cuando son reclamadas en la demanda de amparo, violaciones a tal formalidad procesal, o por ejemplo, cuando el demandado se fue en rebeldía, pues en caso de encontrar una violación a aquellos procedimientos, se podrá mandar a reponer el procedimiento para el correcto llamamiento de la persona que no fue emplazada de forma legal, siempre que se sigan las reglas establecidas para el caso de acuerdo con la jurisprudencia.

3. En caso de que no haya que estudiar el emplazamiento, el juzgador de amparo estudiará la contestación producida a la demanda inicial; aquí pondrá atención a la forma en que los hechos fueron respondidos, así como en las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

Una vez culminado este paso, el juez de amparo o secretario proyectista, tiene ya un panorama de la litis que se formó en la primera instancia; por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil se reclamó el pago de un título de crédito de los denominados pagarés, pero en contra de dicha acción se opuso la excepción de pago, por lo que la litis ahí será determinar, en principio si el documento base de la acción cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en caso afirmativo, entonces se determinará si la excepción se demostró o no, con las pruebas ofrecidas y desahogadas.

4. Posteriormente, el juzgador federal, echará un vistazo a las pruebas ofrecidas por las partes, observará cuáles fueron admitidas y cuáles no, asimismo, leerá su desahogo, para en base a ello llenar su cuadro procesal que previamente formó para una mejor comprensión del asunto.

5. Finalmente, el juzgador de amparo dará una cabal lectura a la sentencia de primer grado, e irá identificando la forma en la que el juez resolvió; toma nota de las pruebas con las que se demostró tal o cual aspecto, y en esencia se genera un juicio propio sobre si la decisión fue bien o mal tomada, pero lo más importante, es que se va imaginando o va precisando, cuáles son los puntos torales que se deben atacar en la apelación para obtener con ello un fallo favorable.

- **Segunda instancia.**

6. Después de ello, el juzgador pasa al estudio de las constancias de segunda instancia, en caso de que el asunto permita un recurso por el cual pueda ser modificada o revocada la determinación de primer grado. En este análisis, se abordará, en primer lugar, el estudio de los argumentos hechos valer ante el tribunal de apelación a guisa de agravios; se identificarán todos los puntos importantes y de igual forma el secretario o juzgador se formará un juicio de valor sobre la posible calificación que de los mismos deba de darse en el recurso.

7. Posteriormente, se le da una buena lectura a la sentencia de apelación, que es la que debe constituir el acto reclamado en el amparo. En esta etapa, el juzgador analizará la forma en la que fueron contestados los agravios por parte del tribunal de alzada, y de igual forma, hará un juicio de valor sobre la legalidad o ilegalidad de la misma, al mismo tiempo que esquematizará los puntos que tienen que ser materia de conceptos de violación.

#### **b) Materia penal.**

En principio creo que es conveniente aclarar que entraré a hacer una breve reseña de cómo es estudiado un asunto del orden penal, pero bajo el antiguo sistema penal inquisitivo y no el acusatorio, pues aquél es el que sigue rigiendo en la mayoría

de los estados de la república, además que para los fines de este trabajo de investigación, no es relevante si se trata de uno u otro sistema penal.

- **Averiguación previa.**

Al analizar un proceso penal, el juzgador de amparo comenzará primero, por estudiar las constancias relativas a la averiguación previa, desde el parte informativo de los policías aprehensores o la denuncia o querrela hecha por la parte agraviada, mediante las cuales se da noticia al Ministerio Público de los hechos probablemente constitutivos de un delito, para que éste a su vez de inicio a las indagaciones pertinentes.

Asimismo, el juez federal dará cuenta de todas y cada una de las actuaciones practicadas ante la representación social, así como las probanzas recabadas en la averiguación previa; calificará para sí la detención del imputado, observará que la declaración ministerial se haya llevado a cabo bajo las reglas procesales establecidas para el efecto. En fin, se enterará del asunto de tal forma como si él fuera quien debiera resolver en primera instancia si se da el delito y si el acusado es o no penalmente responsable.

Y por último examinará de forma somera la consignación del asunto hecha por el Ministerio Público, hacía la autoridad jurisdiccional.

En la práctica se estila hacer un cuadro procesal en el que se va asentando cada actuación hecha, así como la foja en la que se encuentra glosada al expediente, y de considerarlo necesario algún dato que permita identificar el resultado de la misma.

- **Pre-instrucción.**

Luego, el juzgador examinará la etapa previa a la instrucción. Es decir, vigilará que se haya calificado bien la detención, que la declaración preparatoria se siguiera de acuerdo con los procedimientos establecidos, asimismo, observará el

desahogo de las pruebas ofrecidas dentro de dicha etapa, y por último, estudiará lo argumentado por el juez penal al emitir el auto de término constitucional.

- **Instrucción y sentencia de primer grado.**

En el caso de que se trate de un amparo directo, el juzgador continuará estudiando la etapa relativa a la instrucción, aquí tomará nota de las pruebas ofertadas en dicha fase, así como de su desahogo y resultado de las mismas. Además, leerá las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, sólo para tomar nota de lo alegado por ambos, así como advertir si la representación social acusó en definitiva.

Y por último, dará una cabal lectura a la sentencia de primera instancia, analizando las pruebas que tomó el juez de la causa para acreditar los elementos del tipo y la culpabilidad, así como el valor probatorio que les dio a las mismas; para con ello, empezar a hacer un ejercicio mental del cómo se resolvió y del cómo se debió haber resuelto, si fue correcto o no el pronunciamiento de primer grado.

- **Segunda instancia o apelación.**

Posteriormente, la persona que estudie las constancias en el amparo, estudiará los agravios expuestos en la segunda instancia, volverá a hacer un ejercicio mental sobre el cómo deben de contestarse, empero después estudiará cabalmente la sentencia de segundo grado o apelación haciendo nuevamente un ejercicio de ponderación, sobre si el estudio que se hizo de la comprobación del delito y de la responsabilidad penal del sentenciado fue o no correcto, y si las pruebas tomadas en cuenta estuvieron o no bien valoradas.

Asimismo, analizará la forma en la que se respondieron los agravios y ponderará si se hizo de forma correcta o no.

En base con dicho primer análisis, el juzgador de amparo tendrá un panorama general sobre la litis que versó en el juicio de origen, la litis generada en

segunda instancia o apelación, así como qué es lo que debe formar parte de controversia en el amparo; pero en materia penal, al operar la suplencia de la queja de forma plena, no será necesariamente la sentencia de segundo grado la que contenga alguna violación, sino que dicho fallo será el acto reclamable.

Por último, conviene precisar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado en el sentido de que la litis en el amparo consiste en examinar la sentencia reclamada, a la luz de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, en los cuales tendrá que atacar los razonamientos contenidos en la misma, denostando su ilegalidad, al mismo tiempo que esgrime los argumentos que considera que son válidos legal y constitucionalmente para obtener una sentencia a su favor<sup>133</sup>.

De ahí que el juzgador de amparo al analizar las constancias de autos, debe poner especial énfasis en lo argüido por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, pues tales manifestaciones deben ser el objetivo de las alegaciones expresadas vía conceptos de violación.

Hecho ello, pasará a la siguiente fase de su estudio.

#### **IV. Estudio de los conceptos de violación.**

En esta etapa, el juzgador de amparo, abordará al estudio cabal de la demanda de garantías, en específico de las alegaciones expuestas por la parte quejosa, por las cuales intenta desvirtuar la sentencia reclamada, es decir, los conceptos de violación.

---

<sup>133</sup> Ahora bien, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, prevé distintos supuestos en los que opera la suplencia de la queja; en ese entendido, si se está en alguna de dichas hipótesis, el juez federal tendrá que suplir los defectos en las alegaciones expuestas, e incluso, en materias como la penal, laboral tratándose del trabajador, a favor de menores y agraria, deberá hacerlo aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios,

Para ello, como ya se apuntó en el apartado precedente, debe tener un conocimiento general sobre la litis sobre la que versó el acto reclamado, así como de las razones expuestas por la autoridad responsable para fundar el sentido de su fallo, pues es a partir de ahí que irá clasificando y calificando los conceptos de violación de acuerdo a las categorizaciones tripartitas de los mismos en cada aspecto.

### **1. Clases de conceptos de violación.**

Como ya se vio en el capítulo anterior, los conceptos de violación pueden clasificarse en tres rubros: a) los que alegan violaciones procesales; b) los que alegan violaciones formales; y, c) los que alegan violaciones de fondo.

**a) Conceptos sobre violaciones procesales.** Son aquellos en los que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías<sup>134</sup>. Definición que además se obtiene de la interpretación armónica de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, vigente.

Al encontrarse con este tipo de alegaciones, el juez de amparo debe determinar si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos antes referidos para que puedan ser estudiados<sup>135</sup>.

Si la respuesta a dicha interrogante fue afirmativa, entonces el juzgador deberá constatar si la violación fue real o no; y de encontrar afirmativa dicha respuesta,

---

<sup>134</sup> Marroquín Zaleta. *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>135</sup> Es decir, deberán verificar en principio si las violaciones reclamadas son de aquellas comprendidas dentro de las distintas fracciones de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo; al respecto cabe señalar que los numerales antes citados comprenden un catálogo de hipótesis enunciativas mas no limitativas, sobre los distintos supuestos en los que puede hablarse de una violación procesal, pues la fracción XI del primer artículo mencionado, así lo hace entender cuando habla de que cualquier caso análogo a los anteriores puede considerarse como una infracción a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso

deberá verificar si la infracción reclamada debió ser “preparada”, es decir, si en contra de la misma se hizo valer en su oportunidad, el recurso o medio de impugnación establecido en la ley del acto reclamado, con el cuales pueda ser modificada, revocada o nulificada, o sea que se haya observado el principio de definitividad, consagrado en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo<sup>136</sup>.

Si las violaciones procesales estuvieron “preparadas” correctamente, el paso siguiente es analizar si las mismas trascienden al resultado del fallo o no, es decir, se debe ponderar si al repararse dichas infracciones, el resultado de la sentencia definitiva cambiaría para beneficio del quejoso, pues en caso contrario la concesión del amparo sólo iría en detrimento del principio de pronta impartición de justicia, pues al no salir beneficiado el promovente del amparo, se estaría retrasando innecesariamente la culminación del juicio principal<sup>137</sup>. Después de constatado lo anterior, procederá al estudio de la actualización de la infracción reclamada, y posteriormente a la redacción de su sentencia en ese sentido, la cual tendrá como efecto reponer el procedimiento para que dicha infracción sea reparada.

Como se puede apreciar de los párrafos anteriores, siempre tomé el supuesto en que sí se actualizan los pasos a seguir para estudiar una infracción procesal, empero nunca mencioné qué es lo que pasa en caso de que no se cumpla con alguno de dichos requisitos, lo anterior puesto que eso será materia del pronunciamiento cuando aborde lo relativo a la calificación de los conceptos de violación.

---

<sup>136</sup> Asimismo, conviene precisar que de acuerdo con la nueva redacción del artículo 107 constitucional, cuando se trate de asuntos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; no es necesario agotar dicho principio

<sup>137</sup> Cuando una violación procesal reclamada no trasciende al resultado del fallo, en la sentencia de amparo que se emita, se expondrá que dichas alegaciones son inoperantes porque no se puede entrar al estudio sobre la actualización de la infracción de carácter adjetivo cuando no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser considerada como tal.



Por lo pronto, considero pertinente citar algunas de las tesis y jurisprudencias más relevantes en cuanto a la forma en que se estudian las violaciones procesales reclamadas en amparo directo.

1. [J]; 8a. Época;  
3a. Sala; S.J.F.;  
IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989;  
Pág. 278;  
Registro: 207 329

**AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.** *Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.*

2. [J]; 8a. Época;  
T.C.C.; Ap. 1995;  
Tomo VI, Parte TCC;  
Pág. 747;  
Registro: 395037

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, AMPARO CONTRA. (ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 159 DE LA LEY DE AMPARO).** *Si en el curso del procedimiento se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, no sólo es legalmente posible, sino correcto que la autoridad continúe con el procedimiento y será hasta que se dicte la sentencia definitiva (o laudo o resolución*

según sea el caso) y se impugne a través del juicio constitucional en que podrá alegarse y demostrarse la existencia de tal violación al procedimiento que hubiera afectado al promovente en sus defensas y que la aludida violación hubiese trascendido al resultado del fallo. Los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo se apoyan en el principio de economía procesal, pues lo que con ello se pretende evitar es la proliferación o una cadena interminable de juicios de garantías con motivo de diversas actuaciones procesales; es decir, el legislador de amparo ha pretendido evitar que las partes contendientes en un procedimiento seguido ante tribunales judiciales, laborales o administrativos puedan agotar el juicio de garantías tantas veces como violaciones se cometan en el procedimiento, pues con ello se ocasionaría, por un lado, una constante interposición de juicios de amparo y, por otro, una injustificada demora en la resolución del conflicto. El propio legislador pretende así que continúe el curso del procedimiento, sin mayores trabas y que el afectado con el fallo correspondiente, al impugnarlo pueda hacer valer al mismo tiempo las violaciones de fondo y tantas violaciones al procedimiento como estimara le hubieran sido cometidas.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

3. [J]; 8a. Época; T.C.C.;  
S.J.F.; V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990;  
Pág. 732;  
Registro: 226505

**VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.** En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que *mutatis mutandi*, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la Justicia Federal, la consecuencia será que se

*reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, y estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si trascienden o no esta resolución.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4. [J]; 8a. Época; T.C.C.;  
Gaceta S.J.F.;  
63, Marzo de 1993; Pág. 37;  
Registro: 216 775

**VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS.** *De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe después establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de éstas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

5. [J]; 9a. Época; 2a. Sala;  
S.J.F. y su Gaceta;  
IX, Marzo de 1999; Pág. 300;  
Registro: 194479

**VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.** *Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en*

*qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.*

6. [J]; 9a. Época; 1a. Sala;  
S.J.F. y su Gaceta;  
XIV, Agosto de 2001;  
Pág. 101;  
Registro: 189125

**DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.** *La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.*

#### **b) Conceptos sobre violaciones formales.**

Los conceptos de violación de carácter formal son aquellos en los que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva contenidas, en todos casos, al momento de pronunciarse la sentencia o fallo materia del acto reclamado; infracciones que no afectan de forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas sustanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencia de la misma<sup>138</sup>.

El magistrado Marroquín explica lo anterior en el sentido que de dicho concepto se pueden desprender los siguientes elementos:

1) Las alegaciones de índole formal, siempre son referidas a infracciones de carácter adjetivo.

2) Sin embargo, se diferencian de las de naturaleza procesal, pues las violaciones de carácter formal se consideran, siempre, hechas al momento de pronunciarse el acto reclamado.

3) Los conceptos de violaciones de forma no atañen directamente al fondo del asunto, ni con el examen de las consideraciones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que sólo hacen referencia de forma indirecta; por ejemplo, una alegación de carácter formal puede ir encaminada a evidenciar la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo que indudablemente va relacionado con el fondo de la controversia, pues la fundamentación y motivación es un requisito esencial de todo acto de autoridad, sin embargo, lo que se reclama es la falta de ese requisito, no lo indebido del mismo (fondo). Por otra parte, pensemos en un concepto de violación que reclama la falta de estudio de un agravio expresado en la apelación; lo que aquí se reclama es esa infracción por parte de la autoridad responsable de cumplir

---

<sup>138</sup> Marroquín Zaleta. *Op. Cit.*, p. 18.

con sus obligaciones procesales, es decir, analizar la sentencia o fallo recurrido a la luz de los agravios (todos) que se hagan valer, por lo que de forma indirecta se tocarían cuestiones procesales con la alegación dirigida a evidenciar infracciones a la forma en la que debe actuar la responsable.

4) Los argumentos contenidos en los conceptos de violación formales, se refieren a vicios concernientes al documento mismo en que consta la resolución reclamada, o bien a infracciones o incongruencias adjetivas dentro de la misma. Este punto lo explica el magistrado de acuerdo con lo siguiente:

*“La sentencia es un acto jurídico, porque contiene una manifestación de la voluntad del o los juzgadores que la emitieron, que produce una serie de consecuencias jurídicas; pero al mismo tiempo, la sentencia es un documento, es decir un instrumento en el que queda reflejado su contenido (...). Conforme a lo anterior, deben distinguirse estos dos aspectos: a) los posibles errores en el contenido del documento, es decir, los errores que pudieran existir en el estudio hecho por el órgano jurisdiccional para la resolución del asunto, al momento de emitir su fallo; y b) los defectos o vicios existentes en el documento propiamente dicho; por ejemplo, las tachaduras o enmendaduras, los renglones ilegibles, las palabras en idioma extranjero que no estén traducidas, la falta de alguna o algunas de las firmas o de todas ellas, etc (...). Por otra parte, cuando aludimos a los conceptos formales, relacionados con omisiones o incongruencias de la resolución reclamada, aludimos a infracciones cometidas en el contenido de la resolución, o más precisamente en el estudio del asunto (...). Por ejemplo, un concepto de violación en el que se planteara, la falta de análisis de un agravio relacionado con un presupuesto procesal, obviamente estará vinculado indirectamente con una cuestión de índole procesal. En cambio un motivo de inconformidad en que se adujera la falta de estudio de un elemento de una determinada acción, estaría relacionado en forma indirecta con una cuestión de naturaleza substancial (...).”<sup>139</sup>.*

En síntesis, podemos decir que los conceptos de violación de carácter formal siempre son dirigidos a evidenciar una infracción por parte de la autoridad emisora del acto reclamado al momento de dictar el mismo, ya sea en la forma en que debe ir el documento propio (vgr. falta de firma de algún magistrado), o en el contenido jurídico de dicho documento (ej. falta de estudio de un agravio, una prueba o un elemento de la acción).

Conviene apuntar que para hacer valer una infracción de ese carácter en una alegación, primero se debe confirmar si la autoridad responsable tenía la obligación

---

<sup>139</sup> *Idem.* pp. 19 – 22.

legal de cumplir con los formalismos que se pretenden reclamar; por ejemplo, si una sentencia que resolvió el recurso de apelación en un juicio ordinario civil tramitado en el Estado de México, no se ocupó del estudio de todos los agravios expuestos, antes de hacer valer una alegación vía concepto de violación en ese sentido, se debe corroborar si el tribunal de segunda instancia tenía la obligación establecida en la ley de examinar todos los agravios, lo que en la especie ocurre, pues el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece en esencia que el recurso de apelación tiene como objeto que el tribunal revisor analice la sentencia impugnada a la luz de los agravios expresados<sup>140</sup>, el cual encuentra relación con lo establecido en el diverso artículo 1.195, el que dice que las sentencias decidirán sobre todos los puntos litigiosos<sup>141</sup>; artículos de los cuales se desprende el principio de congruencia que rige en todo fallo jurisdiccional, en cual adaptado a la apelación quiere decir que el tribunal de alzada tiene la obligación de resolver sobre todos los agravios que le hagan valer. Por tanto, en este ejemplo, la ley adjetiva sí exige una forma a la que se debe ajustar la sala que resuelve el recurso de apelación.

Por último, cabe decir que en el caso de que el juzgador considere que efectivamente hubo una infracción de carácter formal, el efecto de la concesión de amparo será para que la autoridad responsable deje insubsistente la reclamada y dicte otra en la que regularice su infracción; por lo que a diferencia de las violaciones procesales, con las de forma no se ordenará la reposición del procedimiento, sino el dictado solamente de una nueva sentencia.

---

<sup>140</sup> **Artículo 1.366.-** *La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.*

<sup>141</sup> **Artículo 1.195.-** *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Algunos criterios judiciales sobre los conceptos de violación de forma, son los siguientes:

1. [J]; 9a. Época; T.C.C.;  
S.J.F. y su Gaceta;  
XXVII, Febrero de 2008;  
Pág. 1964;  
Registro: 170 307

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido*



satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

2. [J]; 9a. Época; T.C.C.;  
S.J.F. y su Gaceta;  
III, Marzo de 1996;  
Pág. 688;  
Registro: 203 126

**AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.** *Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

3. [J]; 9a. Época; 1a. Sala;  
S.J.F. y su Gaceta;  
XXXI, Mayo de 2010;  
Pág. 764;  
Registro: 164 523

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN).** *La falta de firma del juez en una sentencia de primer grado en un asunto penal, cuando se considere que la firma es un requisito esencial, como así lo establecen los Códigos Procesales Penales y demás leyes aplicables de los Estados de Guerrero y Michoacán, no constituye una violación procesal de las previstas en el artículo 160, fracción IV de la Ley de Amparo, sino que se traduce en el desacato a una formalidad del procedimiento que impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución dictada en la apelación que la*

sustituyó, por ser un requisito que condiciona la validez de dicha sentencia, lo cual debe examinarse por el tribunal de amparo previamente a las cuestiones de fondo, acorde con el artículo 77, fracción I, del indicado ordenamiento, que exige la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Así, aun cuando el tribunal de apelación no se hubiera percatado de la mencionada deficiencia e independientemente de que no fuera motivo de agravio, si el tribunal de amparo la advierte al cerciorarse de la existencia del acto reclamado, debe considerarla a pesar de que no exista concepto de violación sobre este tópico y conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la que constituyó el acto reclamado y ordene la reposición del procedimiento, para que el juez de primera instancia emita la sentencia conforme a derecho proceda; pues la omisión de la firma en la sentencia de primera instancia impide cualquier examen de la constitucionalidad de la emitida en apelación, que en lugar de haber examinado los agravios, debió ordenar la reposición del procedimiento para reparar esa deficiencia; de otra manera, la sentencia de primer grado carece de validez y no puede sustentar lo decidido por el Tribunal Superior que conoció de la apelación.

4. [J]; 9a. Época; 2a. Sala;  
S.J.F. y su Gaceta;  
XXXIII, Abril de 2011;  
Pág. 518;  
Registro: 162 347

**LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

**C) Conceptos de violación de fondo.** Las alegaciones de fondo, son aquellas en las que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales del debate<sup>142</sup>.

De la anterior definición se pueden desprender dos aspectos: a) la materia del reclamo siempre será algún razonamiento, consideración, valoración, ponderación o cualquier expresión jurídica contenida dentro del acto reclamado (sentencia definitiva,

---

<sup>142</sup> Marroquín Zaleta. *Op. Cit.*, p. 24.

laudo, interlocutoria, etc.); y, b) dicho reclamo debe ir encaminado a controvertir cuestiones sustanciales de hecho o de derecho, debatidas en el procedimiento que da origen al juicio de amparo, es decir, si el juicio de origen versa sobre la guarda y custodia de un menor, entonces los conceptos de violación de fondo serán los que tengan que ver con la valoración hecha por la autoridad responsable, a las pruebas aportadas para acreditar la acción o las excepciones, por ejemplo.

El ejemplo más recurrido a la hora de explicar lo anterior es el relativo a la diferenciación de una violación formal de una de fondo; dicho ejemplo está basado en los múltiples criterios de los tribunales federales, que establecen que no es lo mismo un reclamo por “falta de fundamentación y motivación” que un reclamo por “indebida fundamentación y motivación”; al explicar lo anterior se dice que la “falta” de ese requisito es una violación de forma, pues lo que se pretende es lograr que se dote de la misma al acto reclamado, es decir, la alegación va encaminada a que se ordene a la autoridad responsable que funde y motive su acto; sin embargo, cuando se reclama una “indebida” fundamentación y motivación, se está atacando lo expuesto por la autoridad responsable dentro del acto reclamado, en relación con la aplicación del derecho al caso concreto, así como con los motivos que la llevaron a actuar de tal manera, es decir, no se pretende que se le otorgue a dicho acto una formalidad de la que carece, sino que la pretensión radica en evidenciar que esa formalidad fue estructurada o razonada de forma ilegal.

Una de esas jurisprudencias es la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de texto siguiente<sup>143</sup>:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de*

---

<sup>143</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/47, visible en la página 1964, tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en el sistema IUS con el número de registro 170307.

manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

## 2. Ordenanza de los conceptos de violación de acuerdo a su clase.

No existe un fundamento legal que indique como se deben ordenar los conceptos de violación para su estudio, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver la contradicción de tesis 37/2003<sup>144</sup>, que

---

<sup>144</sup> Tesis P./J. 3/2005, cuyo rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE**

cuando los conceptos de violación ameriten la concesión del amparo, los mismos se deben estudiar atendiendo al mayor beneficio para el quejoso; en esa virtud dejó amplias facultades a los tribunales federales para valorar qué alegaciones, ya sean procesales, formales o de fondo, acarrearían mayor socorro para el justiciable, y en base a ello hacer el análisis correspondiente, pudiendo omitir el estudio de los menos favorables.

En un asunto que no amerita conceder la protección federal solicitada, los conceptos de violación se estudian de acuerdo con los efectos que se generarían en el caso de concederse el amparo.

Lo anterior se explica de la siguiente manera. Pensemos en un juicio civil cualquiera, en el que se promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva que lo resolvió en el principal; en la demanda de garantías se hacen valer violaciones tanto procesales, de forma y de fondo; entonces, siguiendo la lógica de los posibles efectos que tendría el fallo protector, tenemos que la eficacia de un concepto de violación procesal su efecto sería anular la sentencia reclamada, y ordenar reponer el procedimiento en la etapa que se infraccionó, subsanar la violación, y hecho ello, se tendría que dictar una nueva sentencia.

Por su parte, si se declara fundada una violación formal, el resultado sería ordenar a la autoridad responsable que dejara sin efectos su acto y en su lugar dictara otro subsanando la falta de formalidad.

Y por último, si se declara fundado un concepto de violación de fondo, el resultado sería ordenarle a la responsable que dejara insubsistente su sentencia, y que en su lugar dictara otra en la que resuelva lo indicado en cuanto al fondo de la cuestión, la cual posiblemente podría cambiar el resultado del fallo.

---

**RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

Del contraste de los tres supuestos, lógico resulta pensar que en primer lugar deben analizarse las violaciones procesales, pues si se declaran fundadas se tendría que reponer todo el procedimiento, inclusive la sentencia, con lo que el estudio de las alegaciones de forma y de fondo sería ocioso, al quedar insubsistente el acto que las originó, así como el procedimiento del que derivó.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en segundo plano se deben analizar los conceptos de violación de forma, pues de declararse fundado, el efecto sería dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar que se dicte uno nuevo en el que se repare la omisión alegada con lo que el fondo del asunto podría variar.

Entonces de un procedo de eliminación, al último deben estudiarse los conceptos de violación de fondo, pues si no se hace necesario que se dicte una nueva sentencia en la que se reparen las infracciones al procedimiento o a la forma, se estará en aptitud de entrar a las cuestiones substanciales del asunto, en donde el efecto del fallo protector podría ser darle la razón al quejoso y ampararlo lisa y llanamente.

a) **Orden de estudio de los conceptos de violación procesales.** Para ordenar las alegaciones de carácter procesal, se sigue el mismo patrón que con los conceptos de violación en general, es decir, se debe atender al sentido común, a la naturaleza del argumento y al tipo de efectos que se generarían con la concesión del amparo.

El magistrado Marroquín, aconseja distinguir entre las violaciones procesales relacionadas con los presupuestos procesales<sup>145</sup>, de otros tipos de infracciones al procedimiento. Concluyendo que los relativos a los presupuestos procesales se deben estudiar en primer lugar; lo anterior porque de ser fundado alguno de ellos, traería como consecuencia que se cambie en esencia todo el sentido del fallo. Al respecto,

---

<sup>145</sup> Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

pensemos en un concepto de violación relacionado con la competencia del juzgado de origen que resolvió de un asunto, en este caso, de ser fundado el concepto, traería como consecuencia la reposición del procedimiento para el efecto de que aquel juez se declare incompetente y remita los autos a quien se considere con tal calidad, caso en el que infracciones de otra índole, por ejemplo, admisión de pruebas, quedaría sin efectos, al tenerse que litigar otra vez el asunto en el nuevo juzgado. Sin embargo, en estas también se debe seguir un orden, empezando con los presupuestos de previo y especial pronunciamiento, y concluyendo con las de pronunciamiento previo a la sentencia.

Por su parte, las infracciones procesales de cualquier otro tipo, deben analizarse a su vez dependiendo la etapa del procedimiento en la que se cometieron, estudiándose primero las cometidas en la etapa expositiva, continuando con las de la fase probatoria, para terminar con las ocurridas en la fase conclusiva.

b) **Orden de estudio de los conceptos de violación de forma.** El mismo magistrado Jaime Manuel Marroquín, recomienda que este tipo de conceptos debe estudiarse de dos formas.

La primera, atendiendo prioritariamente los argumentos relativo a las infracciones formales relacionadas con el *conteniente* del acto reclamado, es decir, con el documento propiamente dicho, por ejemplo, la falta de firmas en el mismo y en segundo lugar, ocuparse de las infracciones hechas en el contenido de dicho documento.

En este apartado también se tiene que ponderar, en el caso de que hayan varios conceptos de violación de carácter formal, qué alegación ha de estudiarse primero, lo que se hará atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los posibles efectos que conllevaría la concesión del amparo.

**c) Orden de estudio de los conceptos de violación de fondo.** Debido a la variedad de formas en las que se presentan los asuntos en la práctica, no existe como tal una regla sobre la que se pueda basar el juzgador de amparo para analizar los conceptos de violación relativos al fondo de la controversia, por lo que aquí sólo cabría puntualizar que los mismos se deben analizar de una forma lógica, atendiendo otra vez a la naturaleza del acto reclamado, el tipo de alegación y los posibles efectos que generaría una concesión del amparo, resolviendo primero, los que le son más benéficos al quejoso y acabando por los que le pueden traer menos beneficios.

**3. Calificación de los conceptos de violación.** Las alegaciones en general, hechas en el amparo, no importando si son de carácter procesal, formal o de fondo, pueden ser clasificadas de tres formas distintas<sup>146</sup>, ya sea considerándolas fundadas, o bien infundadas, así como inoperantes. Las cuales se abordarán enseguida.

**a) Conceptos de violación fundados.** Para dar una explicación acerca de cuándo se califica fundado un concepto de violación, conviene recordar que nuestro más alto tribunal de justicia del país ha referido que en esencia los conceptos de violación son todos los argumentos que señalen cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima que le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deban estudiarlos.

En esa tesitura tenemos que para que una alegación se califique como fundada, lo primero que debe contener es un señalamiento sobre cuál es la lesión o agravio resentido **en virtud del acto reclamado**; asimismo, deberá expresar los motivos por los cuáles se considera sufrida; presupuestos anteriores a los que llamaré, “requisitos estructurales de los conceptos de violación”.

Así, una vez constatado que el concepto de violación a estudio cumple con los requisitos estructurales, se debe advertir si su contenido es jurídicamente correcto,

---

<sup>146</sup> Se dice que son tres formas pues en la práctica judicial se ha estilado así, aunque puedan haber más clasificaciones pero generalmente las mismas se engloban dentro de alguna de las nombradas.



es decir, se debe analizar si los mismos ponen en evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así como si sus premisas jurídicas son correctas o no.

En ese sentido, los conceptos de violación fundados son aquellos que cumplen con los requisitos estructurales para su estudio, que además de denotar, demuestran la inconstitucionalidad o ilegalidad de las lesiones o agravios que se reclaman, y por tanto, son aptos para obtener una sentencia favorable para el quejoso o recurrente que los propone.

Pensemos como un ejemplo de lo anterior, en un juicio ordinario civil, en el que la sentencia de primera instancia no es favorable a las pretensiones del actor, por tanto, impugna dicho fallo alegando para ello en la apelación tres argumentos, el “A”, el “B”, y el “C”. Al dar contestación a tales aspectos, el tribunal de alzada sólo se refiere a los dos primeros, es decir, solamente contesta los agravios “A” y “B”, y en virtud de lo anterior, confirma la sentencia recurrida. El mismo apelante, promueve amparo directo en contra de el fallo que resolvió el recurso de apelación, pues el mismo es una sentencia definitiva que puso fin al juicio resolviéndolo en el fondo; alegando para ello un solo argumento, el consistente en que el tribunal responsable omitió el estudio de uno de sus agravios, en específico el marcado como “C”, violando el principio de congruencia que rige en la segunda instancia (con lo que cumple con el requisito de señalar cuál es la lesión sufrida), ello, toda vez que el artículo “x” del código procedimental “Y”, ordena que en la apelación se deben de contestar todos y cada uno de los agravios hechos valer, sin omitir ninguno, ni agregar cuestiones no expuestas en los mismos (motivo por el que se da dicha lesión).

Así, el juzgador de amparo, al analizar dicho argumento tendrá que observar si en el mismo se dijo cuál era la lesión sufrida, así como los motivos que la causaron; en el caso, como ya vimos, aquel argumento sí cumple con tales requisitos, por lo que el siguiente paso será analizar si le asiste o no razón al justiciable. Para ello, tendrá que ir primero al estudio o lectura de todos los agravios, posteriormente, tendrá que contrastar el contenido de los mismos, con lo argumentado por el tribunal responsable

en la sentencia reclamada, y en caso de encontrar que efectivamente falte la contestación al agravio “C”, deberá tener como cierta la causa de la lesión posiblemente sufrida; sin embargo, para estimar si en verdad el quejoso sufrió una lesión con el actuar del tribunal responsable, deberá ahora analizarse la legislación de la materia aplicable, y determinar si ese actuar de la autoridad fue apegado o no a la misma. En el caso, sabemos que es de explorado derecho que el tribunal de apelación, para cumplir con el principio de congruencia que rige en la segunda instancia, debe analizar todos los agravios que le haga valer la parte recurrente; por tal motivo, en el ejemplo que nos ocupa, tenemos que el quejoso en verdad sufrió un agravio con el actuar de la autoridad responsable, pues aquélla tenía la obligación legal de contestar todos los agravios que le hicieron valer, pero al no hacerlo así, transgredió el principio de congruencia del que se habló, por tal motivo, los conceptos de violación fueron fundados al asistirle razón al justiciable; ello independientemente de que la concesión del amparo pueda cambiar el sentido del fallo en beneficio del quejoso<sup>147</sup>.

**b) Conceptos de violación infundados.** Para dar explicación acerca de esta forma de calificación, también haremos referencia a los requisitos estructurales mencionados en el inciso inmediato anterior.

Podemos definir a las alegaciones infundadas como aquellas que cumplen con los requisitos estructurales, pues en ellas se expone cuál es la lesión sufrida en virtud del acto reclamado, así como los motivos que la originaron, y las razones por las cuales se pretende evidenciar su inconstitucionalidad o ilegalidad, sin embargo, las mismas se apoyan en premisas jurídicamente inválidas, o apoyándose en premisas válidas, las conclusiones no lo son, al estar contradichas en criterios jurisprudenciales, o simplemente por ser contrarias a la ley. Por tanto, al considerarse que no le asiste la razón jurídicamente al quejoso o recurrente en sus alegaciones, las mismas deben declararse infundadas.

---

<sup>147</sup> Este aspecto se verá al abordar el estudio de los conceptos de violación fundados pero inoperantes.

Para dar un ejemplo de lo anterior, pensemos en un juicio ordinario civil sobre cualquier acción, en donde en el amparo directo, se reclaman, entre otras cosas, que en la sentencia de apelación no se expresó artículo alguno a través del cual se fundamentara, por tanto, la misma no se encontraba fundada (concepto de violación formal como ya lo apuntamos anteriormente). En este caso el tribunal de amparo deberá observar si en la sentencia recurrida se omitió fundar en ley, es decir, si se omitió citar el o los preceptos legales sobre los cuales la autoridad responsable se basó para sostener su fallo; sin embargo, al tratarse de un asunto del orden civil, deberá tomar en cuenta la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: **“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTIA DE FUNDAMENTACION, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES”**<sup>148</sup>.

Por tanto, para determinar si el acto reclamado careció de la fundamentación necesaria para su legal emisión, es menester que en el mismo no sólo se hayan omitido la cita de preceptos legales, sino que su contenido no encuentre sustento en ley. Lo anterior porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las

---

<sup>148</sup> La cual se encuentra bajo el registro en el sistema IUS con el número 220978, y que tiene el texto siguiente: *“La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente”*.

disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente, según lo cita la propia jurisprudencia; por tanto, si el acto reclamado tuvo sustento en figuras jurídicamente reconocidas por el ordenamiento civil aplicable, aquella alegación deberá declararse infundada, aun cuando no se hayan expresado los preceptos legales que fundaran la resolución.

**c) Conceptos de violación inoperantes.** Son calificadas de esa forma las alegaciones que no cumplen con los requisitos estructurales de los que se ha venido hablando. Es decir, no señalan cuál es la lesión sufrida, o haciéndolo no expresan los motivos por las cuales consideran que el acto reclamado se las causó, es decir, no evidencian su ilegalidad o inconstitucionalidad<sup>149</sup>.

La Real Academia Española, en su diccionario de la lengua<sup>150</sup>, define a la inoperancia como la falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin; por ello, la doctora María Teresa Lobo Sáenz, dice que los conceptos de violación inoperantes describen la ineficacia del argumento lógico jurídico para conseguir el amparo<sup>151</sup>.

Por su parte el Magistrado Jean Claude Tron Petit, aduce que la inoperancia de un argumento tiene que ver con una deficiencia en su validez y estructura formal que al no reunir los presupuestos básicos mínimos ni contemplar en las premisas las condiciones suficientes para soportar lo que se afirma en las conclusiones, no permite valorar la inferencia pretendida y carecen de funcionalidad, lo que impide el análisis en cuanto al fondo. Agrega que la jurisprudencia ha añadido otras condiciones o

---

<sup>149</sup> A menos que se trate de materias donde opere la suplencia de la queja, pues al respecto sólo bastará que se exprese con claridad la causa de pedir.

<sup>150</sup> 22ª. Edición.

<sup>151</sup> Revista de Derecho Privado, nueva época, año V, número 13-14, enero a agosto de 2006, páginas 167-172. Consultable en la dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/13/jur/jur9.pdf>

presupuestos procesales de carácter preliminar y fácilmente perceptibles, que de no actualizarse frustran su funcionalidad<sup>152</sup>.

Como corolario a lo antedicho, es menester apuntar que cuando un concepto de violación o agravio se declara inoperante, el sentido de la sentencia será adverso a los fines pretendidos por el quejoso o recurrente, pues dicha calificación trae como resultado la negativa del amparo o la confirmación de la sentencia impugnada, según sea el caso.

Ahora bien, en la práctica existen varias causas que originan la inoperancia de las alegaciones, entre las cuales encontramos: la exhaustividad de los puntos que agravan, la intrascendencia o irrelevancia del reclamo, la superficialidad del argumento, la no impugnación de temas cuestionados, o los que se salen de los límites de la litis<sup>153</sup>, los cuales se detallan enseguida.

◆ **Inoperancia por exhaustividad de los puntos que agravan.** Los argumentos que encuadran dentro de esta categoría, comúnmente se conocen como inoperantes por insuficientes, toda vez que se omite atacar o impugnar todas las consideraciones del fallo reclamado que causan un agravio al quejoso, y las cuales son fundamentales para la decisión y el sentido del mismo, por tanto, se considera que hubo un conocimiento tácito.

Ilustra la afirmación anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en el sistema IUS con el registro 178786, y que aparece publicada con el texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido

---

<sup>152</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Op. Cit.*, p. 282.

<sup>153</sup> Clasificación propuesta por el magistrado Tron Petit, en su obra citada.

*de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

◆ **Inoperantes por la intrascendencia o irrelevancia del reclamo.** Se califican de esta forma los argumentos que desatienden y se desvían de la causa que se debe cuestionar, o sea, las razones determinantes y torales del contenido y sentido del acto reclamado, o bien, combate aspectos secundarios o ya superados.

Ejemplos ilustratorios de dichas calificaciones los encontramos en las siguientes jurisprudencias:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.** *Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.*<sup>154</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** *Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan*

---

<sup>154</sup> Tesis de jurisprudencia número III.2o.C. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 75, de la Gaceta número 72 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

*manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.*<sup>155</sup>

Otro ejemplo, pueden ser los conceptos de violación que repiten los agravios formulados en el recurso de apelación que dio origen al acto reclamado, y que tampoco combaten las consideraciones torales del mismo. Dicha clasificación encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito<sup>156</sup>, misma que se comparte y que aparece publicada con el rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** *Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.*

Otro de los casos que encuadran en aquella causa de inoperancia es cuando los argumentos van encaminados a evidenciar una ilegalidad cometida en la sentencia de primera instancia, cuando la misma quedó superada con la sentencia de apelación; al respecto encontramos la tesis jurisprudencial sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual la podemos encontrar en el sistema IUS, con el número de registro 203,515, misma que es de contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.** *Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.*

---

<sup>155</sup> Tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71 del Semanario Judicial de la Federación 217-228 Cuarta Parte.

<sup>156</sup> Tesis IX.2o. J/11, visible en la página 1789, tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.

◆ **Inoperancia por superficialidad del argumento.** Se califican así los argumentos que exponen cuestiones dogmáticas, arbitrarias o inconcusas, que se limitan a criticar pero sin exponer una razón o fundamento que las justifique; cuando lo que deben hacer es evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los aspectos tratados dentro del acto reclamado. Al respecto es aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual tiene como contenido el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.** *Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "" (sic).<sup>157</sup>*

◆ **Inoperancia por la no impugnación de temas cuestionados y/o ajenos a la litis.** Esta clasificación obedece a principios legales procesales, donde el contexto de impugnabilidad se contrae a lo discutido y planteado en el procedimiento que originó al acto reclamado. Esta clasificación comprende dos tipos de argumentos: a) los que debieron hacerse valer en su oportunidad pero no se expusieron; y b) los que se salen de las cuestiones que fueron materia de litigio, ya sea por novedosas o por no encuadrar con la litis que se formó en el acto reclamado.

Un ejemplo de la primer clasificación es cuando se reclama vía concepto de violación una violación procesal que no fue preparada en su oportunidad con el recurso ordinario idóneo para modificarlo o revocarlo, o no fueron reiteradas en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, por lo que dichos argumentos deben declararse inoperantes en el amparo. Para ilustrar lo anterior, se cita la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de contenido siguiente:

---

<sup>157</sup> Tesis VI.1º. 5º K, visible en la página 417, tomo I, de junio de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA CIVIL. SI EL QUEJOSO LAS RECLAMA PERO OMITE INVOCARLAS COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE DESECHAR DICHAS IMPUGNACIONES POR INOPERANTES.** Del artículo 161 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de garantías de carácter civil en donde se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, el quejoso deberá, entre otros requisitos, preparar el amparo, es decir, está obligado a impugnar dichas violaciones en el curso del mismo procedimiento mediante el recurso o medio de defensa ordinario, y si la ley no concede recurso ordinario o concediéndolo fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Por tanto, si el quejoso reclama violaciones al procedimiento que no invocó como agravio en la segunda instancia, resulta inconcusos que dichas impugnaciones deben desecharse por inoperantes, toda vez que la autoridad de amparo no puede examinarlas en la medida en que no se surten los requisitos previos para su planteamiento en el juicio de amparo.<sup>158</sup>

Por el otro lado, atienden también a la inoperancia anterior los argumentos que impugnan cuestiones novedosas que no fueron materia del litigio, o porque las mismas ya fueron estudiadas en algún amparo anterior, por ejemplo.

Para ilustrar lo anterior pueden citarse las jurisprudencias siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.** Son inoperantes los conceptos de violación tendentes a impugnar las consideraciones de la autoridad responsable que al dictar una nueva resolución las reitera, ya sea por no haber formado parte de la litis en el juicio de amparo anterior en el que se otorgó la protección federal al quejoso para determinados efectos, o que habiéndolo sido no fueron motivo de concesión de la Justicia Federal, puesto que esas consideraciones quedaron firmes sin posibilidad de impugnarse posteriormente, es decir, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo deben ser reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que le dé cumplimiento.<sup>159</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.** De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad

---

<sup>158</sup> Tesis IX. 2º. J/14, visible en la página 1803, tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>159</sup> Tesis II. 1º. T.J/44, visible en la página 3526, tomo 5, del Libro III, de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

*jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio.<sup>160</sup>*

**LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES.** *Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador tiene el deber de tramitar las controversias que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes expongan y está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, esto es, aquellos que conformen la litis pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos; afirmar lo contrario, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para abordar su estudio, toda vez que a la Sala de apelación no se le da oportunidad de conocer y, en su caso, de pronunciarse respecto de ellos.<sup>161</sup>*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.** *En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no*

---

<sup>160</sup> Tesis IV. 3º.C. J/1, visible en la página 655, tomo XXI, junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>161</sup> Tesis: I.6o.C. J/34, visible en la página 1236, tomo XV, marzo de 2002, del S.J.F. y su gaceta, Novena Época.

es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.<sup>162</sup>

**d) Conceptos de violación fundados pero inoperantes.** Reciben esta clasificación los argumentos que en esencia son declarados fundados al asistirle razón jurídica al justiciable en sus planteamientos, sin embargo, por cuestiones atinentes al fondo de la controversia materia del amparo, se hace ocioso conceder la protección por aquel aspecto pues el resultado del fallo en nada cambiaría a favor del quejoso. Este tipo de calificación surge generalmente al calificarse como fundados los conceptos relativos a la forma que deben revestir los actos de autoridad, ya sea por su incongruencia, por su alguna imprecisión, o incluso ante la falta de fundamentos.

Al respecto puedo citar las jurisprudencias siguientes, que son muy socorridas en los tribunales de amparo cuando una alegación se califica de esa forma.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente

---

<sup>162</sup> Tesis: 1a./J. 12/2008, visible en la página 39, tomo XXVII, de abril de 2008, del S.J.F. y su Gaceta, Novena Época.

*corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.*<sup>163</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.** *Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.*<sup>164</sup>

## **V. Redacción de la sentencia de amparo.**

Una vez que el juzgador de amparo tiene presente la manera de calificar los conceptos de violación, y cuál va a ser el sentido de la sentencia, lo procedente ahora es elaborar el fallo de amparo, lo que hará tomando en cuenta la estructura formal de las sentencias, tales como el encabezado, la identificación del asunto, el proemio, los resultandos, los considerandos y por último los resolutivos<sup>165</sup>.

Sin embargo, en lo que aquí nos importa en la parte considerativa de la sentencia es en donde se plasman de forma clara, lógica y congruente, los motivos por los cuales se califican de una u otra forma las alegaciones formuladas, así como el por qué las mismas hacen que el sentido del fallo sea favorable o no a los intereses de la parte promovente. Es decir, se exponen los argumentos a través de los cuales el juzgador de amparo llegó, mediante el proceso que quedó descrito en apartados precedentes, a la conclusión del cómo debe resolverse el asunto.

---

<sup>163</sup> Tesis: I.3o.C. J/32, publicada en la página 1396, tomo XX, julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>164</sup> Tesis: II.3o. J/17 56, visible en la página 45, agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>165</sup> Para saber más sobre la sentencia de amparo, sus requisitos de forma y fondo, consúltese a Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, en su obra *“Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”*, Porrúa, México, capítulo VI, páginas 223 – 318.

**VI.** En conclusión podemos decir que una vez que un asunto está en las manos de un juzgador de amparo, ya sea el Secretario Proyectista, el Juez o el Magistrado, debe observarse si se actualiza algún supuesto que haga improcedente el juicio de garantías promovido, o bien alguna causa que conlleve a su sobreseimiento, e incluso alguna cuestión técnica, como la competencia, que haga imposible que entre a su estudio (Etapa 1).

Constatando que eso no suceda, va a estudiar las constancias que dieron origen al acto reclamado, o en palabras más sencillas se empapará de la litis que se formó en aquel asunto, sabrá cuales fueron las pretensiones de las partes, qué fue lo alegado, qué fue lo demostrado, cómo se valoraron las pruebas, qué se dijo en los recursos, cómo se contestaron los mismos, en fin, se dará cuenta de todas las variantes posibles a través de las cuales se fijará la litis en el amparo, es decir, se formará un criterio acerca de qué es lo que deben decir las alegaciones para que puedan declararse fundadas, así también sobre el cómo deben expresarse las mismas para causar el efecto pretendido (Etapa 2).

Después, le echará un vistazo a los conceptos de violación para constatar si aquellos cumplen con los requisitos necesarios para que puedan ser calificados como fundados de acuerdo al estudio previo que realizó de las constancias de autos. O para calificarlos de acuerdo a alguna de las formas explicadas en párrafos precedentes dependiendo su eficacia (Etapa 3).

Por último, plasmará dicha calificación en la resolución correspondiente fundando y motivando el por qué llegó a tales conclusiones (Etapa 4).

## **CAPÍTULO 4. CÓMO ELABORAR UNA ALEGACIÓN EN EL AMPARO JUDICIAL.**

En el capítulo anterior ha quedado puntualizada la forma en la que se estudia un asunto en los tribunales de amparo, así como cuáles son los aspectos que toma en cuenta el juzgador para calificar una alegación; por tanto, a partir de este capítulo expondré cuál es la mejor forma y qué aspectos tomar en cuenta al momento de formular una alegación como parte quejosa o recurrente en un amparo judicial.

Como ya vimos en primer lugar, el juez de amparo al analizar un asunto se entera de la litis conjugada en cada etapa del proceso; es decir, advierte qué se dijo en la demanda y la contestación; cómo se demostraron las pretensiones y las excepciones; cómo y bajo qué criterios resolvió el juzgador de primer grado; qué se planteó en el recurso interpuesto; si es un asunto de estricto derecho u opera la suplencia de la queja; cómo y bajo qué criterios fue resuelto el recurso; si fue correcta o no la determinación del juzgador; y qué es lo que se debería alegar en el amparo.

Una vez hecho ello, estudia las alegaciones que le fueron formuladas y las califica de forma apriorística de acuerdo a las formas de clasificación que quedaron asentadas (fundadas, infundadas e inoperantes); para después estudiar e investigar de qué manera puede fundar y motivar su resolución en el sentido que crea pertinente. Para ello, investiga jurisprudencias, precedentes de asuntos similares en su tribunal, pero en general indaga en qué consiste la figura jurídica materia de la litis en el acto reclamado, es decir. Es decir, si por ejemplo en la segunda instancia se resolvió declarar infundados los agravios porque se estimó actualizada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, la litis en el amparo promovido en contra de esa resolución no va a ser la comprobación de los elementos de aquella pretensión, sino que versará sobre la actualización o no de la figura de la prescripción; por tanto, lo que será materia de análisis para el juzgador de amparo es todo lo relativo a la prescripción, dejando de lado otras cuestiones.

Entonces, como ya sabemos qué es lo que toma en cuenta el juez de amparo al resolver un asunto, podemos ahora ir desglosando paso a paso qué es lo que el litigante debe tomar en cuenta para hacer una buena alegación y con ella alcanzar los fines pretendidos. Pues lo que se pretende es dar las sugerencias necesarias para decirle al juzgador “lo que quiere oír”, a partir de lo que él estudia.

#### **4.1. Conocimiento de la litis en el amparo.**

Como ya vimos, el juez federal al abordar el estudio de un juicio de amparo (directo o indirecto), se empapa del conocimiento de la litis generada en todas las instancias del proceso de que se trate. Por tal motivo, el abogado litigante encargado de la redacción de una demanda de amparo, en principio también debe empaparse del conocimiento de lo acontecido en todo el proceso.

Así, antes de la redacción del concepto de violación o agravio correspondiente, el abogado postulante debe en primer lugar, analizar las pretensiones de las partes contenidas en su demanda y contestación respectiva. Debe estudiar respecto de las figuras jurídicas expuestas por las partes y tener un buen conocimiento de los elementos de cada acción o excepción propuestas. Es decir, debe analizar la etapa expositiva del proceso.

Lo siguiente es estudiar la fase probatoria, es decir, se debe analizar el escrito de ofrecimiento de pruebas de las partes, contrastado con el auto que las admite o rechaza, pues si existieran pruebas mal admitidas o rechazadas incorrectamente, se puede ir configurando un argumento relativo a una violación procesal, claro, siempre que ésta haya sido preparada. Asimismo, se debe de dar cuenta de su desahogo y del resultado que cada una pudiera conllevar. De todo ello, considero necesario que se haga un flujo de trabajo en el que se asiente todo lo advertido.

Acto seguido, es menester analizar la etapa decisoria, es decir, estudiar a cabalidad la sentencia de primer grado que resolvió el negocio en el fondo. Aquí es preciso advertir las figuras jurídicas que identificó el juez primario, así como las pruebas que usó para tenerlas por demostradas, además de las que demeritó. Se deben también de estudiar los artículos citados y las jurisprudencias aplicadas, pues es dicha sentencia, el objeto de estudio de la apelación o el recurso primario que proceda, según el procedimiento de que se trate.

Hasta aquí tenemos un conocimiento de lo que debemos de plantear en la apelación en caso de lo que nos ocupe sea esgrimir un agravio; cabe decir que esta etapa es de suma importancia para ganar el asunto ya sea en los tribunales comunes o en ante los tribunales federales, por lo que es preciso que se manifieste un buen agravio para obtener sentencia favorable; sin embargo, lo que nos interesa es hacer un concepto de violación, por lo que hay que poner mucha atención en lo que se expuso a guisa de agravios ante el tribunal de alzada.

Después, es procedente estudiar el contenido de la sentencia de segunda instancia, por lo que se debe analizar tanto si se contestaron todos los agravios, así como la forma en la que se respondieron, pasando por el estudio de las jurisprudencias y artículos aplicados, para concluir con el contenido de los razonamientos usados en tal fallo jurisdiccional.

Esta etapa al igual que la etapa de los agravios es la más importante al momento de esgrimir una alegación en el ampro, pues como ya se explicó, el contenido de la sentencia de segundo grado, que generalmente es la definitiva para la procedencia del amparo directo, es la materia de la litis en el amparo pues de acuerdo a la estructura procesal de los distintos juicios, las sentencias de apelación sustituyen a



las de primera instancia<sup>166</sup>, en otras palabras, es lo que se debe atacar para obtener una sentencia favorable en la instancia constitucional.

#### **4.2. Identificación de las violaciones cometidas.**

Una vez que se tiene conocimiento de la litis generada en el proceso, se debe ir identificando una por una cada violación sufrida por la parte quejosa, desde las procesales, pasando por las de forma y terminando por las de fondo.

Esta etapa es muy importante, pues aquí es donde se deciden los aspectos a controvertir en la demanda de amparo.

Para hacerlo, el ponente<sup>167</sup> debe de tener un buen conocimiento previo de las figuras jurídicas de las que se trata, iniciando por las sustantivas y acabando por las procesales; por lo que se recomienda estudiar a cabalidad la doctrina existente sobre esos temas.

Para posteriormente ir enumerando una a una las infracciones encontradas.

#### **4.3. Investigación de soluciones.**

Una vez identificadas las violaciones que se van a hacer valer, lo procedente ahora es buscar una tesis que refute las diversas tesis adoptadas por la autoridad responsable dentro del acto reclamado.

---

<sup>166</sup> “**SENTENCIA DE APELACION. SUSTITUYE A LA DE PRIMER GRADO, AUN CUANDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA**”. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, 7ª, época, registro 251013.

<sup>167</sup> En este caso, el vocablo ponente se refiere a la persona que está encargada de elaborar el escrito de demanda de amparo.

Para hacerlo estimo conveniente buscar dichas soluciones en las fuentes formales del derecho, pues es de ahí en donde los juzgadores toman los fundamentos para sostener el sentido de lo que resuelven.

**4.3.1. Ley.** En principio se debe atender a la ley de la materia que nos ocupe. Al respecto recomiendo buscar un criterio contrario al sostenido por la autoridad responsable en los diversos artículos que contemplen la o las figuras jurídicas materia de la litis<sup>168</sup>.

De la lectura que se haga a los artículos de la ley, se le buscará una interpretación<sup>169</sup> razonable tratando de evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de lo argumentado por la autoridad responsable.

**4.3.2. Jurisprudencia.** Este creo yo, es el aspecto más importante al momento de elaborar una alegación. La búsqueda de jurisprudencia.

El fin de este apartado es investigar e investigar, casi hasta el cansancio alguna jurisprudencia o criterio que sustente una tesis en contra de lo razonado por la responsable.

Pero ¿por qué digo que es el aspecto más importante en la elaboración de una alegación?; la respuesta tiene cabida en el hecho de que la mayoría de las resoluciones, están sustentadas y fundadas en una o más jurisprudencias. Por lo tanto, si queremos que un juez pueda fundar el sentido de su resolución a nuestro favor, no va a quedar más que buscar hasta el cansancio una jurisprudencia que justifique nuestra inconformidad.

---

<sup>168</sup> Cabe recordar que la litis en el amparo judicial se integrará con lo expuesto en la sentencia o auto a impugnar, vista a la luz de los argumentos (conceptos de violación o agravios) que se expresen en contra de la misma; sin que se puedan introducir cuestiones que no formaron parte en aquélla. Con la salvedad de que se trate de un asunto donde opere la suplencia de la queja.

<sup>169</sup> Dicha interpretación puede ser conforme a la constitución; de forma sistemática, es decir vista a la luz de varias normas; de forma gramatical; de forma lógica; o incluso de forma histórica.

Ahora bien, platicando con algunos compañeros de la carrera, me encontré con que varios de ellos no saben cómo buscar jurisprudencias o tesis aisladas en el sistema IUS, argumentando que nadie les enseñó a hacerlo u otros que no lo conocen. Por ese motivo, creo que sería bueno puntualizar algunos consejos para la investigación de criterios en aquél sistema de compilación.

Lo primero que convendría exponer es ¿en dónde encuentro el IUS?; la respuesta más práctica es: buscarlo en internet; el sistema IUS es de fácil acceso a través de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en específico dicho sistema de compilación se puede encontrar en la siguiente dirección web: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>; también dicho sistema IUS puede ser instalado en el ordenador mediante discos CD-ROM que son de fácil acceso en las afueras de casi cualquier órgano jurisdiccional de la república.

Ahora bien, el sistema IUS permite buscar jurisprudencias y tesis aisladas de cinco formas a saber: índices, consulta global, temática, especial y tradicional; las que se pasan a explicar.

a. Consulta global. Este sistema permite ubicar a través de algunas palabras la información deseada en los datos de localización, rubro, texto y precedentes. Además permite consultar en cada uno de los campos y combinarlos<sup>170</sup>.

b. Consulta por índices. Esta función permite localizar todas las tesis contenidas en la base de datos a partir de listados alfabéticos por materia (constitucional, penal civil, administrativa, laboral y común) o por instancia (Suprema Corte de Justicia de la Nación –Primera Sala, Segunda Sala o Pleno-; Tribunales Colegiados de Circuito –búsqueda por cada circuito-)<sup>171</sup>.

---

<sup>170</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto. *“La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, manual para su consulta y aplicación”*, Porrúa, México, 2005, p. 76.

<sup>171</sup> Ibid. p. 77.

c. Consulta temática. Del mismo modo, se puede hacer una consulta de acuerdo a temas específicos, de forma general<sup>172</sup>.

d. Consultas especiales. Esta función permite hacer una consulta especializada de tesis en relación a la materia del criterio jurisprudencial que se trata; es catalogada como una alternativa en las consultas al permitir el acceso directo a las tesis a partir de algún tema jurídico de la materia tratada.

e. Consulta tradicional. Este sistema es quizá el más socorrido, pues permite localizar una tesis o jurisprudencia, e incluso acuerdos, votos y ejecutorias, a partir de una o varias palabras, combinando instancias y épocas. Para el efecto, se requiere marcar las casillas correspondientes a las épocas, instancias, así como forma de localización de las tesis, es decir, por rubro, texto, precedentes<sup>173</sup>.

En la página web de la corte se puede apreciar el siguiente cuadro de dialogo mediante el cual se deben buscar los criterios necesitados.

CONSULTA TRADICIONAL GLOBAL TEMÁTICA ESPECIALES ÍNDICES CONSULTA POR CIRCUITO AYUDA

> Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS Actualizado a julio 2012

CONSULTAS

- > Tesis
- > Ejecutorias
- > Votos
- > Acuerdos

Escriba las palabras clave del tema de su interés o número(s) de registro IUS. Utilice comillas para "búsqueda de frases".

Número de resultados por página: 20 Ordenar por: Registro IUS (desc)

Rubro  
 Texto  
 Precedentes  
 Localización

Tesis Jurisprudenciales y aisladas  
 Tesis Jurisprudenciales  
 Tesis Aisladas

**Épocas**

Todo	Pleno	1a. Sala	2a. Sala	3a. Sala	4a. Sala	S. Auxiliar	TCC
10a.	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época
9a.	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época
8a.	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época
7a.	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 7a. Época
6a.	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 6a. Época
5a.	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 5a. Época
Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes	<input checked="" type="checkbox"/> Informes

**Apéndices**

Todo	Const	Penal	Admin	Civil	Laboral	Común	Conf. Comp.	Electoral
Act. 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002	<input type="checkbox"/> A 2002
A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001	<input type="checkbox"/> A 2001
1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00	<input type="checkbox"/> 1917-00
1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95	<input type="checkbox"/> 1917-95
1954-1988	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88	<input type="checkbox"/> 1954-88

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, MÉXICO, D.F.

(55) 4113-1000 / 01 800 50 51 6000

<sup>172</sup> Ibid., p.79.  
<sup>173</sup> Ibid., p. 83.

Para localizar una tesis en la base de datos IUS, Ariel Alberto Rojas Caballero, recomienda seguir los siguientes pasos<sup>174</sup>:

a) Seleccionar la época y la instancia. Como se aprecia en el primer cuadro de la imagen anterior existe la opción de indagar desde criterios de la quinta época hasta la que hoy en día rige y que es la décima; asimismo, se pueden seleccionar desde las tesis emitidas por las extintas tercera y cuarta salas de la corte, hasta la primera y la segunda que aún existen, además de los tribunales colegiados de circuito.

Yo recomendaría buscar criterios recientes, es decir, de la novena y décima época, y quizá la octava, pues mientras más antiguo sea el precedente se corre el riesgo de que sea un criterio superado por uno nuevo, y por lo tanto carente de validez práctica.

b) Especificar dónde debe hacerse la búsqueda. Es decir, precisar si se desea indagar en la localización, rubro, texto o precedentes.

c) También, se deben escribir las palabras que se buscan en el cuadro de texto y oprimir el botón “buscar”.

Este apartado es quizá el más importante al momento de la consulta de criterios, puesto que es necesario que se escriban tantas combinaciones de palabras como sean necesarios con el fin de encontrar las más jurisprudencias posibles al respecto del tema requerido.

d) Operadores lógicos. El sistema IUS permite utilizar operadores lógicos con el fin de hacer más específica la búsqueda, los cuales podemos enlistar como el operador “y”, el operador “o”, el operador “n”, y el comodín “\*”.

---

<sup>174</sup> Ibidem., p. 85.

El operador “y” consiste en la localización de registros que contengan dos o más palabras o frases al mismo tiempo; vgr. “cheque” y “fondos”.

El operador “o” por su parte, permite obtener registros que contengan una u otra palabra de las incluidas en la caja de dialogo de búsqueda; ej. “compraventa” o “venta”.

El operador “n” sirve para buscar registros que contengan una palabra pero que no contengan otra más; ej. “cheque” n “fondos”.

El comodín asterisco “\*” sirve para buscar registros con palabras a partir de su base o raíz, y puede introducirse al inicio o al final de la palabra. En el inicio sustituye al prefijo y encuentra a todos aquellos vocablos que terminen con las palabras indicadas; y por el contrario, al final sustituye al sufijo y encontrará todos los vocablos que inicien con las palabras escritas<sup>175</sup>.

Así, al buscar jurisprudencia se debe ser muy paciente y constante para encontrar los más criterios posibles a través de los cuales sustentar nuestras afirmaciones.

Por último, considero importante puntualizar que al momento de citar una tesis de jurisprudencia o aislada en nuestro escrito de demanda o agravios, necesario que se citen también los datos de localización de la misma, pues de acuerdo al artículo 196 de la Ley de Amparo, vigente en tanto no se cumpla con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, al aplicar las partes una jurisprudencia deberán citar el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y tesis de aquélla.

---

<sup>175</sup> Ibid., pp. 90 a 92.

**4.3.3. Doctrina.** Si no se logra encontrar un sustento a las infracciones que consideramos cometidas, se puede exponer doctrina al respecto; por lo tanto, también es conveniente que se tenga acceso a algunos buenos libros sobre el tema, así como consultar a distintos autores.

**4.3.4. Principios generales del derecho**<sup>176</sup>. Aunado a todo lo anterior, también es válido citar principios generales del derecho para fundar nuestras afirmaciones, por lo que se recomienda también dar una ojeada a los mismos.

#### **4.4. Redacción del argumento jurídico que refute las tesis sostenidas por la autoridad responsable o emisora del fallo impugnado.**

A través de la argumentación el jurista trata de proveer un argumento que no pueda ser refutado; es decir, se trata de exponer una afirmación que no admita contraejemplo, que no pueda ser vencida<sup>177</sup>.

En el amparo judicial como ya vimos, la litis se integra con la sentencia materia del acto reclamado o bien materia del recurso interpuesto, estudiada a la luz de las alegaciones esgrimidas en contra de la misma; por tal motivo, se puede afirmar que las partes contendientes en el amparo son por una parte la autoridad emisora del acto y por otra el quejoso o recurrente.

Luego, si la labor del abogado patrocinador del quejoso es refutar las afirmaciones hechas por su contraparte buscando un argumento que no pueda ser vencido, aquello significa que deberá de combatir lo razonado por la autoridad emisora dentro de la sentencia o auto impugnado, de forma fundada y motivada.

---

<sup>176</sup> Rafael de Pina Vara, en su obra "Diccionario de Derecho", define a los principios generales del derecho como; Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador.

<sup>177</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. "*Razonamiento y argumentación jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: Doctrina jurídica, número 121, p. 196. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/757/pl757.htm>

En otro orden de ideas, ha de puntualizarse que no se requiere formalidad alguna a la hora de esgrimir un concepto de violación o agravio en el amparo, sino que es necesario precisar de forma clara y fundamentada la causa de pedir<sup>178</sup>, pues así lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>179</sup>, a través de la cuál se abandonó el diverso criterio intitulado: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR”**<sup>180</sup>, en la que se consideraba que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Ahora bien, aun cuando la tesis de jurisprudencia antes citada prevenga que para el estudio de un concepto de violación era necesario solamente esgrimir la mínima causa de pedir, sin embargo, ello no significa que el quejoso pueda exponer meras afirmaciones abstractas y subjetivas sin fundamento jurídico alguno, pues aquel criterio sostenido obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren<sup>181</sup>.

---

<sup>178</sup> LA causa de pedir es el simple señalamiento de cuál es la lesión o agravio sufridos por el acto impugnado, así como los motivos que las originaron.

<sup>179</sup> Jurisprudencia visible en la página 38, del tomo XII de agosto de 2000, del S.J.F. y su Gaceta.

<sup>180</sup> Tesis publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

<sup>181</sup> Lo antedicho encuentra sustento en la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A**



No obstante lo anterior, considero que aun cuando no se imponga como requisito preponderante para la redacción de un concepto de violación el exponerlo de acuerdo con alguna estructura formal, lo cierto es que para darle mayor eficacia al mismo lo pertinente sería que el encargado de formular una alegación sí utilizara la forma de argumentación jurídica que considerare pertinente; se afirma ello, puesto que es más fácil para el juzgador analizar un argumento que es claro y bien estructurado, pues de lo contrario se correría el riesgo de que la pretensión no se entienda a cabalidad y dé lugar a ambigüedades que lo hagan inoperante, por ejemplo, una alegación que no lo podría ser de una forma bien estructurada.

Por ello, en este trabajo no voy a exponer cuál es el método de argumentación jurídica que más convenga utilizar (demostrativa, finalista, formal, informal, deductiva, abductiva, inductiva, analógica, causal, etcétera), pues la elección del mismo dependerá del caso concreto, sin embargo, sí voy a exponer algunos consejos muy sencillos que darán pie a que la alegación sea propuesta de forma correcta.

a. Exponer tantas alegaciones como violaciones o infracciones se encuentren; sin que falte una sola.

b. Ser breve y conciso al momento de esgrimir una alegación, tratando de no ser redundante en lo que ya se expuso.

c. Fundar las alegaciones en los métodos de investigación de soluciones de los que se habló, es decir, sustentar todo en ley, jurisprudencia, doctrina y/o en principios generales del derecho.

d. Refutar siempre lo expuesto por la autoridad responsable o recurrida en el fallo impugnado y no en otro momento anterior.

e. Enfocarse siempre en la litis generada en el amparo judicial (la sentencia reclamada vista a la luz de las alegaciones expuestas en su contra) y no exponer cuestiones ajenas a la misma.

f. Atacar todo lo argumentado por la autoridad responsable dentro del fallo impugnado, sin que se omita ninguna cuestión por más efímera que parezca.

g. Nunca repetir los mismos argumentos que se hayan hecho valer a guisa de agravios ante el tribunal responsable.

Ahora bien, a continuación citaré algunos ejemplos de argumentos contenidos en distintas sentencias susceptibles de reclamarse en el amparo, y en base a ellos explicaré cómo se debería exponer la alegación al respecto.

### **Amparo directo civil.**

Pensemos en un juicio ordinario civil sobre reparación del daño por concepto de responsabilidad civil causada a raíz de un accidente automovilístico en el que el conductor (demandado) atropelló a una persona (actor); proceso en el que se condenó al enjuiciado en primera instancia, pues se consideró la acción había sido probada en sus términos. Sin embargo, en la apelación interpuesta por el demandado, el tribunal de segundo grado revocó dicha determinación y lo absolvió pues razonó que en el asunto había operado la prescripción negativa para el ejercicio de aquella acción, toda vez que pasaron más de dos años, desde la fecha del accidente y la de presentación de la demanda, en términos del artículo 1,161, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal<sup>182</sup>. Sentencia de apelación que es la materia del acto reclamado.

---

<sup>182</sup> **Artículo 1,161.-** Prescriben en dos años:

(...)

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

Ahora bien, para proponer una buena alegación al respecto, es menester hacer lo siguiente:

1. Lo primero que debemos hacer es estudiar a cabalidad la sentencia a impugnar, es decir, tomar nota de lo ahí argumentado y de los preceptos y/o jurisprudencias en las que se fundó la misma (identificar las violaciones).

2. Buscar en la ley y/o jurisprudencia una solución favorable a nuestros intereses y que refute el criterio adoptado por el tribunal de apelación

En el caso, indagando en el sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontré una jurisprudencia emitida por la extinta Sala Auxiliar de dicho órgano judicial, cuando transcurría la séptima época y que concluye que cuando se trate de responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos que sí constituyan delito se tomará la regla general de diez años para la prescripción negativa de dicha acción.

3. Redactar la alegación de forma breve, clara, fundada y motivada. En la especie, la forma correcta de redactar el concepto de violación es la siguiente:

Es incorrecta la determinación de la sala responsable al fundar el sentido de su fallo en la fracción V, del artículo 1,161 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en la especie los hechos ocurridos y generadores de la acción de responsabilidad civil no fueron **hechos ilícitos no constitutivos de delitos** (*identificación de las violaciones*), sino que dadas las circunstancias y a que todo aconteció debido a un accidente automovilístico en el que el demandado me atropelló con su vehículo causándome lesiones que tardan en sanar más de sesenta días<sup>183</sup>, por ende es

---

(...)

<sup>183</sup> Tal como lo indica el artículo 130, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

incuncuso que se trata de hechos constitutivos de delito (*solución en base a la interpretación de la ley*).

Luego, si el artículo 1,161, fracción V que citó la autoridad responsable establece como causa de excepción a la regla general de diez años para la prescripción de la acción, que la responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos **no constitutivos de delito**, prescribirán en dos años contados a partir de los sucesos; es lógico que ese artículo no aplica al caso concreto pues como se advierte de constancias de autos, los hechos causantes de la responsabilidad civil sí fueron como consecuencia de un delito, tan es así que se instruyó la causa penal 88/2012 al aquí demandado en el Juzgado "N" Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de lesiones culposas ocasionadas a raíz de aquel suceso, en la que fue declarado penalmente responsable del mismo (*solución en base a constancias de autos*).

Por tanto, si los hechos derivaron de un hecho delictuoso, no es posible aplicar la regla de excepción de dos años para la prescripción de la acción, pues la misma sólo aplica para los hechos ilícitos que no constituyan delito; por tanto, debe aplicar la regla general de diez años para que prescriba la acción intentada, prevista en el artículo 1,159 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>184</sup>. En ese sentido se pronunció la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que lleva como texto el siguiente (*solución fundada en ley y jurisprudencia*):

**PRESCRIPCION. LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS QUE CONSTITUYAN DELITOS, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACION RESPECTIVA PUDO EXIGIRSE.** Para determinar el plazo en que opera la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos delictuosos, debe tenerse en consideración lo que establece al respecto el Código Civil. El artículo 1159 dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento", y el artículo 1161 señala: "prescribe en dos años: V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verifican los actos". Ambos preceptos se encuentran dentro del

---

<sup>184</sup> **Artículo 1,159.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

*capítulo "De la prescripción negativa". Más adelante, en el capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el artículo 1934 expresa: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Ahora bien, frente a la generalidad del artículo 1934, están los artículos 1161, fracción V, y 1159 antes transcritos y que, aunque a primera vista pudieran parecer en desacuerdo con aquel precepto, vienen a complementarse para establecer un sistema armónico, que es el que debe privar en la ley y en su recta interpretación. Es sabido que los dispositivos legales deben interpretarse conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación, porque para ello fueron dictados por el legislador. De acuerdo con lo anterior, se observa que dentro del género "actos ilícitos" están comprendidos los que constituyen una de sus especies: los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos; lo revela la redacción misma del artículo 1161, cuando en su fracción V habla de ilicitudes que no constituyen delitos. Pero debe observarse asimismo que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación contraria no es exacta, pues, se repite, el género es el acto ilícito y la especie el delito. La disposición clara del artículo 1161, fracción V, dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934 respecto a que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos, en general es de dos años; pero, por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla, ya que expresamente señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934, el de los actos ilícitos delictuosos, ya que justamente la fracción V ordena que se trate de actos ilícitos "que no constituyan delitos". Luego, a contrario sensu, esta fracción dispone que no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos.*<sup>185</sup>

Como se puede apreciar, esta alegación fue breve pues en sólo tres párrafos se identificó la violación y se propuso una solución a la misma sustentada en ley y jurisprudencia<sup>186</sup>; lo que conlleva a que su estudio por parte del juez de amparo sea menos engorroso y más fácil de entender, dando pauta a que se tenga mayor probabilidad de obtener una sentencia favorable.

Asimismo, se interpretó de manera favorable a nuestros intereses el artículo 1,161, fracción V citado por la autoridad responsable. Del mismo modo, se indagó una jurisprudencia que nos beneficiaba y al momento de aplicarla se citaron los datos de su localización. Se señaló un diverso artículo que nos socorría y se expresaron las razones por las cuales era aplicable al caso concreto.

---

<sup>185</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Sala Auxiliar, pág. 67, registro 817937 (Datos de localización).

<sup>186</sup> Jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria para el tribunal responsable, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo que sin lugar a dudas, esta alegación resultará benéfica a nuestros intereses si se hace valer como concepto de violación en un amparo directo en materia civil.

### **Amparo directo en materia administrativa.**

Pensemos en una resolución de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que dicho órgano jurisdiccional decretó la nulidad para efectos del acto administrativo reclamado, en virtud que en el mismo hubo una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió, sin embargo, precisó que no era procedente declarar la nulidad lisa y llana en virtud de que la misma sólo procede cuando el acto administrativo impugnado carece de una total fundamentación en la competencia de la autoridad emisora, y el caso había sido insuficiente. Lo que sustentó en la jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA EN NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA EN UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**<sup>187</sup>.

Ahora bien, la parte que se dice agraviada con tal resolución es el particular al que benefició en parte la sentencia, sin embargo, de lo que él se duele es del hecho de que la sala fiscal responsable debió conceder la nulidad lisa y llana, y no para efectos.

Por tanto, para exponer una buena alegación debemos de buscar en jurisprudencia primordialmente, algún criterio que nos beneficie y que contraríe a lo dicho por la sala responsable.

Por tanto, hay que acudir al sistema IUS consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aplicar las reglas para la búsqueda de

---

<sup>187</sup> Jurisprudencia 2ª. J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es localizable con el registro IUS 188431.

jurisprudencia que previamente se hicieron saber. Yo por ejemplo, busqué los vocablos “nulidad”, “lisa” y “competencia”, pues tales palabras son las claves en el asunto que nos ocupa.

Así encontré la diversa jurisprudencia sustentada por la misma 2ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva como título el siguiente: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

De ahí que al redactar la alegación o concepto de violación respectivo, nos puede quedar de la siguiente forma:

La sala responsable de forma errónea consideró que sólo la omisión total de la autoridad administrativa de fundar su competencia traía como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y no así la insuficiencia en dicha fundamentación; pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al respecto y dijo que al igual que la falta total de fundamentación en la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, la insuficiencia en dicha obligación traía como consecuencia que tal acto se declarara nulo de forma lisa y llana.

Tal jurisprudencia de la que se habló, la encontramos en la página 287, tomo XXV, de junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en su Novena Época, localizable en el sistema IUS bajo el registro 172 182, y que tiene el texto siguiente:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la

norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Como se aprecia, la alegación anterior cumplió con todos los requisitos que cité en la primera parte de este capítulo, pues en la misma se identificó la lesión sufrida (el actuar de la sala al no otorgar la nulidad lisa y llana, sino sólo para efectos); asimismo, se buscó un apoyo en la jurisprudencia para fundar nuestra postura; y por último, se expuso de manera breve, clara y sin rodeos, pues se evitó ser redundante al hacer las afirmaciones y exponer los sustentos respectivos. Con lo que se garantiza una sentencia favorable y se tiene menos probabilidad o casi nula de que el juez de amparo (tribunal colegiado) la mal interprete o le dé otra connotación.

### **Amparo en revisión.**

Ahora bien, pensemos en un amparo promovido en el Estado de México por el quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación<sup>188</sup>, en donde reclama el ilegal emplazamiento sufrido en un juicio ordinario civil sobre usucapión, pues derivado de esa infracción no compareció al mismo y siguió el proceso en contumacia. Además, al rendir su informe justificado la autoridad responsable adujo que el emplazamiento se había llevado de forma correcta, pues se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio referido por el actor, ya que el demandado no atendió al citatorio que le fue dejado. Por ello, el quejoso amplió su demanda y atacó las diligencias mediante las cuales supuestamente se le llamó a juicio.

En juez de amparo consideró que el emplazamiento a juicio fue hecho de forma correcta, y que si bien era cierto que en el citatorio que le fue dejado al quejoso no se asentó cual era la autoridad que emitió el acto a notificar, cuál era el propósito del

---

<sup>188</sup> Es decir, que sí era parte en el juicio pero no fue llamado o no fue llamado correctamente al mismo.



mismo, ni se especificó en qué domicilio se entregó; lo cierto también era que tales circunstancias no lo hacían ilegal, puesto que el citatorio no entraba dentro del procedimiento a llevarse cuando se pretende llamar a una persona a juicio. Por tal motivo negó el amparo solicitado.

Así, la materia de nuestra alegación que se haga valer en el recurso de revisión será la determinación del juez de distrito y no otra; es decir, no se atacará si con la negativa del amparo se le priva de su garantía de audiencia al quejoso pues no se le dejó participar en el juicio civil reclamado, ni cuestiones abstractas de ese tipo; sino que se tiene que desvirtuar la consideración relativa a que el citatorio no forma parte del emplazamiento y que aun cuando el mismo haya sido mal hecho, el llamamiento a juicio no es ilegal.

Para ello, es menester buscar en la ley de la materia aplicable, las reglas del emplazamiento; así, nos iremos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues ahí fue el lugar en donde se tramitó el juicio reclamado.

En el caso, los artículos de dicha legislación que hablan del emplazamiento a juicio y la forma en la que se debe llevar a cabo son el 1.175, 1.176 y 1.177, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 1.175.-** Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

**Artículo 1.176.-** En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

**Artículo 1.177.-** Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Ahora bien, de un análisis sistemático de dichos artículos tenemos que indudablemente el citatorio que se debe dejar a la persona con la que se entienda la diligencia de llamamiento a juicio distinta al buscado, es parte del procedimiento de emplazamiento, pues a través de ella se trata de encontrar al mismo, para respetar su derecho de audiencia.

Además, del segundo de los numerales transcritos se desprende que es obligación del notificador asentar en el citatorio la fecha y hora de entrega, el nombre del promovente del juicio, el tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se va a notificar, así como los datos de la persona que recibe el citatorio. De lo que se debe dejar asentado fehacientemente en la razón respectiva.

Así, como vimos en el caso concreto el citatorio que le fue dejado al ahora quejoso, no cumplió con algunos de esos requisitos pues no se expresó qué tribunal emitió la orden, ni se especificó cuál era la misma; por lo que es evidente que existe una lesión sufrida en el procedimiento relativo al emplazamiento. (Identificación de la lesión).

Ahora bien, para sustentar mejor nuestra lesión identificada es menester que se busque un fundamento jurisprudencial, para lo cual sería bueno indagar en el sistema IUS, de forma conjunta o separada por grupos los vocablos “emplazamiento”, “citatorio”, “ilegal”, “ilegalidad”, “nulidad”, “falta”, “formalidades”, “formalid\*”; pues dichas palabras son las que delimitan y describen mejor el asunto.

Yo encontré la jurisprudencia de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL”<sup>189</sup>**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que el emplazamiento entraña una de las más importantes formalidades esenciales en el proceso, pues implica el derecho fundamental de audiencia, por tanto, se debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia para que el mismo sea válido, pues de no hacerse así el resultado sería la nulidad de dicha diligencia.

Por tanto, al hacer la alegación respectiva se deberá hacer un análisis parecido al hecho en párrafos precedentes, es decir, se deberá indicar cuál es la lesión sufrida (violación en el citatorio y no considerar al citatorio como parte esencial en el emplazamiento), así como los fundamentos que la demuestran y que indican cómo debió resolverse aquella cuestión (aplicación de la jurisprudencia que nos ayuda). Para que así el tribunal colegiado encargado de analizar el recurso de revisión pueda emitir una sentencia favorable a nuestros intereses.

#### **4.5 Control de convencionalidad.**

Ahora bien, hasta el momento he hablado sobre el control de constitucionalidad que se ejerce con el amparo judicial, pero más aun sobre el control de legalidad que es el que por antonomasia se ejerce con este tipo de proceso; sin embargo, no debe soslayarse en lo absoluto el gran avance logrado en materia de protección a los derechos humanos en nuestro sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales destaca el contenido del artículo 1° de la misma<sup>190</sup>,

---

<sup>189</sup> Tesis 1ª. J. 74/99, página 299, tomo X, noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>190</sup> **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, así como cuatro sentencias condenatorias en contra del Estado Mexicano, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reforma que dio pauta a un nuevo panorama en relación con la actuación de los distintos órganos del estado mexicano hacia la protección de los derechos humanos.

Panorama que sin duda alguna abarca al llamado control difuso de la convencionalidad (control de convencionalidad *ex officio*), el cual consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre las normas y actos nacionales, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sus Protocolos Adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que interpreta de manera última y definitiva al también llamado “Pacto de San José”<sup>191</sup>.

La obligatoriedad de este control difuso de la convencionalidad en nuestro país, de acuerdo con el propio Eduardo Ferrer Mac-Gregor, tiene su origen en los siguientes aspectos:

---

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>191</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012 pp. 531 - 532. Disponible también en: [http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista\\_9\\_2\\_2011/articulo\\_13.pdf](http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_2_2011/articulo_13.pdf)

- a. Las cuatro sentencias condenatorias al Estado mexicano (2009-2010) donde expresamente refieren a este “deber” por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo;
- b. A lo dispuesto en los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la CADH, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981;
- c. A lo dispuesto en los artículos 26 (*Pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980;
- d. A la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente a los nuevos contenidos normativos previsto en el artículo 1º constitucional; y
- e. A la aceptación “expresa” de este tipo de “control” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso *Radilla Pacheco*, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011; lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el “control difuso de constitucionalidad”, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1º del mismo texto fundamental<sup>192</sup>.

Sentencia aquélla (varios 912/2010) que es de grandísima importancia y trascendencia para la protección de los derechos humanos como la conocemos hoy en día en nuestro país, pues es en ella en donde el máximo tribunal de justicia mexicano acepta la existencia de este tipo de control, además de que determina si el Poder Judicial debe realizar un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debe realizarse el mismo, pues en palabras de la propia resolución “*en cada estado se tendrá que adecuar (el control de convencionalidad) al modelo de control de constitucionalidad existente*”<sup>193</sup>.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que en la función jurisdiccional, los jueces estaban obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Además de considerar que si bien los

---

<sup>192</sup> Idem., pp. 532-533.

<sup>193</sup> Párrafo 24, de la sentencia pronunciada en el expediente Varios 912/2010, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

jueces no podían hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en la Constitución), sí estaban obligados a dejar de aplicar esas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, en los que el estado mexicano sea parte<sup>194</sup>.

Del mismo modo la Corte Suprema refirió que este modelo de interpretación suponía los siguientes tres pasos a seguir por parte de los jueces:

**a.** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>195</sup>.

**b.** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c.** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Criterio que incluso forma parte de la jurisprudencia intitulada: **“CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Consultable en la página 535, tomo 1, libro III, diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

<sup>195</sup> Principio pro persona o *pro personae*.

<sup>196</sup> Párrafo 33, incisos a), b) y c), de la sentencia Varios 912/2010, antes citada.

De todo ello, podemos desprender claramente que hoy en día es una obligación de todos los jueces nacionales, el buscar una norma o la interpretación a la misma que más beneficie a la persona en el ámbito de derechos humanos; y en el caso de que eso no se pueda, entonces el órgano jurisdiccional no sólo puede, sino que debe **inaplicar** la ley que sea contraria o que haga ineficaces los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales México es parte.

En ese sentido, es de vital importancia para este trabajo recepcional, precisarle al lector que al momento de exponer una alegación en un amparo en materia judicial, se puede invocar una violación al “control de convencionalidad *ex officio*”, haciendo con ello más eficaz su demanda de amparo para los fines pretendidos.

Para lo cual, es necesario que la alegación vaya encaminada a la violación a alguno de los tres pasos a seguir por los jueces nacionales en relación con dicho tipo de interpretación; es decir, **a)** se podrá alegar una omisión por parte de la autoridad responsable de buscar una forma de interpretación que sea conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y que sea favorable en todo momento a las personas; **b)** se podrá alegar una preferencia por parte del juez a una ley que no es conforme a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna e instrumentos internacionales; o **c)** incluso se podrá alegar la falta de inaplicación de una ley contraria a los derechos humanos antes mencionados, por parte de la autoridad responsable.

Ya para culminar, es importante exponer que para que sea viable un planteamiento de control de convencionalidad respecto de una norma general en el amparo directo, es menester que la misma haya sido aplicada dentro del acto reclamado o con motivo de una violación procesal, pues al no ser la ley propiamente dicha el acto que se reclama en la vía directa, sino que es la sentencia definitiva o que pone fin a una contienda, es necesario para el estudio de la inconvencionalidad de la

norma general, que se tenga como punto de partida su efectiva aplicación en el acto reclamado<sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup> Así lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 504/2011; del cual se formó la tesis aislada I.5º.C. 15 K, visible en la página 1822, del Libro VIII, tomo 2, de mayo de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; que aparece publicada con el rubro siguiente: ***“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL”***.



## 5. CONCLUSIONES.

Así, llegado el final de esta tesis recepcional es la hora de exponer las conclusiones a las que llegué en virtud del trabajo de investigación realizado; las cuales enumero de la manera siguiente:

1. El amparo judicial es el juicio constitucional que se promueve en contra de resoluciones provenientes de procedimientos seguidos en forma de juicio, ya sea que se tramite ante autoridad judicial, administrativa o del trabajo; promoviéndose contra sentencias definitivas o fallos que pongan fin al juicio (amparo directo), o contra resoluciones dictadas durante la secuela procesal siempre que sean de ejecución irreparable o que sean promovidos por un tercero extraño al procedimiento (amparo indirecto judicial).

2. El requisito más importante de la demanda de amparo, sea directo o indirecto, es el relativo a la emisión de los conceptos de violación<sup>198</sup>, pues es a partir de ellos sobre los cuáles se delimitará el sentido del fallo que resuelva el juicio de amparo promovido; es decir, son una especie de “receta de cocina” sobre la cual el juez de amparo va a delinear el sentido de su fallo. Lo que se le diga al juzgador es lo que tiene que resolver sin introducir cuestiones ajenas ni dejar de resolver lo no expuesto, a menos claro, que se trate de asuntos en donde opere la suplencia de la queja.

3. En ese sentido, los conceptos de violación o agravios según el caso, son las alegaciones que la parte quejosa o recurrente, esgrime al juzgador de amparo para refutar las tesis sostenidas por la autoridad responsable o recurrida, dentro del fallo impugnado; en otras palabras, es el acto procesal mediante el cual el justiciable le hace saber al juzgador cuáles fueron las violaciones que se cometieron en su contra y los motivos que las originaron.

---

<sup>198</sup> Lo mismo sucede con el escrito de interposición de algún recurso, pues el aspecto más importante será la formulación de agravios.

4. Para emitir su decisión, el juez de amparo primero se allega de la litis ocurrida en el asunto, es decir, estudia las constancias enviadas con el informe justificado, empezando por los autos de primera instancia en donde analiza las pretensiones de las partes, así como la forma en que probaron sus cometidos; después echa un ojo a la sentencia de primer grado, lee las consideraciones sobre las que se sustentó el fallo y se forma un criterio del cómo deben ser las alegaciones que se formulen en su contra en el recurso que proceda; acto seguido, lee el cómo fueron expuestas esas alegaciones en contra de la sentencia, aquí también se forma un criterio acerca del cómo deben ser contestadas; por último, analiza las consideraciones contenidas dentro de la sentencia de segunda instancia y del mismo modo se forma un criterio sobre su legalidad o ilegalidad, y se formula una hipótesis sobre lo que se debería alegar en contra de dicho fallo. A ésta última hipótesis la llamo “lo que el juzgador quiere oír”, pues en esa etapa es donde decide qué es lo que se le tendría que argumentar para que se pueda dictar una sentencia favorable hacia el justiciable, así como las cosas que si se alegaran serían infructuosas para los fines pretendidos por aquél.

5. Por ende, para que una alegación en el amparo pueda alcanzar los fines perseguidos, es necesario que se le exponga al juzgador lo que quiere oír. Para ello, primero debe analizar el asunto de la misma forma en que el juzgador lo hace y siempre formándose un criterio sobre lo que fue acertado y lo que no.

6. Al momento de analizar el asunto para buscar ese “lo que el juez quiere oír”, el encargado de formular la demanda de amparo debe ir identificando las violaciones, lesiones o infracciones cometidas en su perjuicio.

7. El lugar más importante en dónde se deben buscar e identificar las infracciones es dentro de la sentencia materia del acto reclamado o del recurso interpuesto; pues es aquí en donde se sufre la verdadera lesión, además de que para los efectos del amparo la litis se integra con las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, vista a la luz de las alegaciones formuladas en su contra, por

tanto, aun cuando haya una violación procesal, la misma va a ser trascendente sólo cuando impacte de forma considerable en la sentencia última.

8. Luego, debe buscar una solución a las mismas dentro de la ley, la jurisprudencia, la doctrina e incluso los principios generales del derecho, pero siempre debe asegurarse de encontrar una forma de rebatir de forma fundada, lo expuesto por la autoridad responsable o recurrida, dentro del fallo impugnado, pues así tendrá más oportunidades de obtener una sentencia a su favor.

9. Una vez que se encontró una respuesta y una forma de rebatir lo sostenido por la autoridad impugnada y que cause agravios al justiciable, se debe de redactar la alegación correspondiente.

10. Al redactar un concepto de violación o agravio alegato es preciso que se haga de forma breve, clara y separada, es decir, que se expongan tantas alegaciones como lesiones se sufran, uno por cada una.

11. Al redactar una alegación se debe identificar al menos la causa de pedir, que consiste en indicar cuál es la lesión sufrida y los motivos que la ocasionaron.

12. Sin embargo, creo que es importantísimo que el justiciable busque una solución fundada a dichas lesiones para hacérselas saber al juez de amparo y que tenga más elementos para resolver a nuestro favor.

13. Para buscar soluciones en la ley, a los problemas encontrados, se deben estudiar a cabalidad todos y cada uno de los artículos que hablen sobre el tema del que trata la alegación; y a partir de ello interpretarlos de la forma más conveniente para la parte quejosa.

14. En otro orden de ideas, creo que debido a la falta de preparación de los abogados postulantes en materia de alegaciones en el amparo, es no necesario, sino

vital que se empiece a colegiar la profesión de abogado, para lo cual se deben crear instituciones especializadas en examinar a los participantes para certificarlos en las distintas materias del derecho, entre ellas el saber cómo debe formularse una alegación en el amparo.

15. Existe la necesidad de crear nuevos criterios jurisprudenciales que hagan más flexible la labor de impartir justicia en el amparo. Con esto quiero evidenciar que nuestro actual sistema jurisprudencial es muy riguroso a la hora de calificar a los conceptos de violación o agravios como inoperantes por cuestiones mínimas, lo que genera que una gran cantidad de sentencias se dicten de forma desfavorable hacia el quejoso, pues no se expusieron las alegaciones “de acuerdo a la técnica que rige en el amparo”, aun cuando en el fondo les asista la razón.

Por tanto, y en aras de congeniar con el nuevo paradigma que surgió en nuestro juicio de amparo a raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, se deben eliminar muchos de esos criterios que a mi consideración sólo degradan y obstaculizan la eficiente impartición de justicia en el más puro sentido, es decir, velar por darle a cada quien lo suyo.

16. Asimismo, considero de vital importancia agregar a los planes de estudio en las universidades una materia relativa a la formulación de alegaciones en los distintos procesos y etapas de los mismos, incluyendo el amparo; pues esa es una técnica de la que adolecen gran cantidad de abogados recién egresados de esta tan bonita carrera.

17. Sin embargo, mientras aquellas cosas no sucedan, se me hizo necesario redactar un trabajo como éste, en el que se le explique a los operadores del derecho cómo se debe hacer una alegación dentro del amparo en materia judicial, para que se tenga una idea mínima de lo que se debe tomar en cuenta para exponer la causa de pedir, en relación a lo que “el juzgador quiere oír”.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. **Arellano García, Carlos.** *“El juicio de amparo”*, 11ª. ed., México, Porrúa, 2006.
2. \_\_\_\_\_. *“Teoría general del proceso”*, 18ª ed. Porrúa, México, 2010.
3. **Bacre, Aldo.** *“Recursos ordinarios y extraordinarios”*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999.
4. **Bazdresch, Luis.** *“El juicio de amparo. Curso General”*. Editorial Trillas, México, 2005.
5. **Becerra Bautista, José.** *“El proceso civil en México”*. Editorial Porrúa, México, 2006.
6. **Briseño Sierra, Humberto.** *“El control constitucional de amparo”*, Editorial Trillas, México, 1990.
7. **Burgoa Orihuela, Ignacio.** *“El juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, México, 2006.
8. \_\_\_\_\_. *“Las garantías individuales”*, Editorial Porrúa, México, 2007.
9. \_\_\_\_\_. *“Derecho Constitucional Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 2007.
10. **Carmona Tinoco, Jorge Ulises.** *“Boletín mexicano de derecho comparado. La Jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2000.
11. **Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo.** *“Amparo directo contra leyes”*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2009.
12. **Castrillón y Luna, Víctor M.,** *“Derecho procesal mercantil”*, 5ª ed., Porrúa, México, 2007.
13. **Castro, Juventino V.** *“Garantías y amparo”*, Editorial Porrúa, México, 2002.
14. \_\_\_\_\_. *“Hacia el amparo evolucionado”*, Editorial Porrúa, México, 2003.
15. \_\_\_\_\_. *“La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”*, Editorial lus, México, 2003.
16. **Contreras Castellanos, Julio César.** *“El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales”*, México, Mc Graw Hill, 2009.

17. **Couture, Eduardo J.**, “*Vocabulario jurídico*”, Ed. Depalma, Argentina, 1997.
18. \_\_\_\_\_. “*Fundamentos de derecho procesal civil*”, 4ª ed., Editorial B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2002.
19. **De Pina Vara, Rafael**. “*Diccionario de Derecho*”, Editorial Porrúa, México, 1983.
20. **Del Castillo del Valle, Alberto**. “*Segundo curso de amparo*”, 7ª. ed., México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2007.
21. **Díaz de León, Marco Antonio**. “*Diccionario de Derecho Procesal Penal*”, tomo II, México. Porrúa, 1ª. Ed. 1989.
22. **Espinoza Barragán, Manuel Bernardo**. “*Juicio de Amparo*”, 7ª. reimp., México, Oxford, 2006.
23. **Falcón, Enrique y Rojas, Jorge**. “*Cómo se hace un alegato*”. Biblioteca jurídica argentina. Argentina. 2000.
24. \_\_\_\_\_. “*Cómo se hace una apelación. La sentencia y los recursos*”, 2 ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002.
25. **Ferrer Mac-Gregor, Eduardo**. “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012 pp. 531 - 532. Disponible también en: [http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista\\_9\\_2\\_2011/articulo\\_13.pdf](http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_2_2011/articulo_13.pdf)
26. **Fix Zamudio, Héctor**. “*Juicio de amparo*”, Editorial Porrúa, México, 1964.
27. \_\_\_\_\_. “*Ensayo sobre el derecho de amparo*”, Porrúa-UNAM, México, 2003.
28. **García Ramírez, Sergio**. “*El nuevo procedimiento penal mexicano*”, Porrúa, México, 2003.
29. **García Saavedra, José David**. “*Conceptos de violación, requisitos lógico jurídicos que deben reunir. Anuario jurídico, nueva serie*”. IIJ. México, 2008.
30. **Galindo Sifuentes, Ernesto**. “*Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez*”. Editorial Porrúa, 4ª. ed., México, 2010.

31. **Gómez Lara, Cipriano y Strome, Marcel.** *“XII Congreso mundial de derecho procesal. Volumen III. La relación entre las partes, los jueces y los abogados”*. UNAM. México.
32. **Gómez Lara, Cipriano.** *“Derecho Procesal Civil”*, 6ª ed., Oxford, México, 1998.
33. **Góngora Pimentel, Genaro.** *“Introducción al Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa, México, 2009.
34. **González Cossio, Arturo.** *“El Juicio de Amparo”*, Editorial Porrúa, México, 2005.
35. **Hernández, Octavio A.** *“Curso de Amparo. Instituciones fundamentales”*, Editorial Porrúa, México, 1983.
36. **Lobo Sáenz, María Teresa.** *“Reflexión sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil”*. *Revista de derecho privado 13-14. Nueva Serie*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.
37. **Lira González, Andrés.** *“El amparo Colonial y el juicio de Amparo Mexicano”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
38. **Marroquin Zaleta, Jaime Manuel.** *“Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”*, 13ª. ed., Porrúa, México, 2008.
39. **Montiel Iduarte, Isidro.** *“Estudio sobre garantías individuales”*, Editorial Porrúa, México, 2000.
40. **Noriega Cantú, Alfonso.** *“Lecciones de amparo”*, Editorial Porrúa, México, 2004.
41. \_\_\_\_\_. *“Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Principios que rigen la sentencia de amparo”*, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr14.pdf>
42. **Ovalle Favela, José.** *“Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento”*, en la revista *Cuestiones Constitucionales*, número 8, enero-julio de 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
43. \_\_\_\_\_. *“Derecho procesal civil”*, 9ª ed., Oxford, México, 2003.
44. **Palacio, Lino.** *“Derecho Procesal Civil”*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.
45. **Pallares, Eduardo.** *“Diccionario teórico – práctico del juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, México, 1982.
46. \_\_\_\_\_. *“Derecho Procesal Civil”*, 3ª ed. Porrúa, México 1968.

47. **Polo Bernal, Efraín.** *“El juicio de amparo contra leyes”*, Editorial Porrúa, México, 2003.
48. **Rabaza, Emilio.** *“El artículo 14 y el juicio constitucional”*, Editorial Porrúa, México, 2000.
49. **Rojas Caballero, Ariel Alberto.** *“La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, manual para su consulta y aplicación”*, Porrúa, México, 2005.
50. **Said, Alberto.** *“Los alegatos”*, Porrúa, México, 2010.
51. **Sánchez Camacho, Humberto.** *“Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”*, UNAN, Facultad de Derecho, México, 1994.
52. **Sánchez Cordero, Olga María,** *“Temas para una reforma del sistema de impartición de justicia en el estado mexicano”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>
53. **Tamayo y Salmorán, Rolando.** *“Razonamiento y argumentación jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: Doctrina jurídica, número 121, p. 196. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/757/pl757.htm>
54. **Tena Ramírez, Felipe.** *“Derecho constitucional Mexicano”*. Editorial Porrúa. México.
55. \_\_\_\_\_. *Leyes fundamentales de México*. Editorial Porrúa. México.
56. **Tron Petit, Jean Claude.** *“Argumentación en el amparo, esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo”*. México, Porrúa. 3ª. ed. 2011.
57. **Vega, Fernando.** *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*. Edición Facsimilar reproducida por Miguel Ángel Porrúa. México.